



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CLAVE DE INCORPORACIÓN 3071-09

**LA NECESIDAD DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN
MÉXICO.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA

MÉXICO, DF.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

- 1.1. Roma
- 1.2. Francia
- 1.3. España
- 1.4. Latinoamérica
- 1.5. México

CAPÍTULO II LA ADOPCIÓN EN LA ACTUALIDAD.

- 2.1. Análisis de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo de 2000 en materia de adopción.
- 2.2. Adopción.
- 2.3. Adoptante, adoptado y objetivo de la adopción.
- 2.4. Naturaleza jurídica.
- 2.5 Diferencia entre la adopción plena y simple.
- 2.6 El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1 Requisitos del acto de adopción.
- 3.2 Efectos jurídicos.
- 3.3 Procedimiento de la adopción.
- 3.4 Jurisprudencia.
- 3.5 Cuadro Comparativo de la regulación de la adopción en el Distrito Federal en relación con el Estado de México.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

- 4.1 La familia.
 - 4.2 La importancia de la seguridad jurídica que se le debe dar a la familia como valor protegido por el derecho.
 - 4.3 La regulación de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal.
 - 4.4 La adopción como un medio para la formación de una familia.
 - 4.5 El papel de la adopción en la sociedad mexicana.
 - 4.6 La adopción en nuestros medios de información.
 - 4.7 La necesidad de difundir la adopción en México.
 - 4.8 Propuesta de reformas del Código Civil vigente.
- Conclusiones.
- Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

El presente tema de investigación decidí realizarlo debido a la importancia que representa en nuestra sociedad, una institución tan trascendente como lo es la adopción y por tal motivo analizaremos las transformaciones que se han realizado en nuestra legislación con el fin de cubrir las necesidades de la población. Como sabemos la familia es la base de la sociedad mexicana, por tal motivo es necesario la protección, cuidado y salvaguardar a la niñez, sobre todo la desvalida y abandonada, es la prioridad de cualquier Estado.

En México, el abandono de menores se ha convertido en una problemática social que cada día aumenta y ante la cual es necesario buscar diversas medidas de prevención y solución; entre las primeras se encuentra la implementación de programas sociales y familiares de educación tendientes a promover la planificación familiar y paternidad responsable pero, toda vez que dichos programas no han tenido el impacto social previsto es que deben buscarse medidas de solución entre las cuales se encuentra las instituciones de asistencia social públicas o privadas.

La adopción, en la antigüedad era de índole religiosa. Actualmente se siguen fines altruistas, de ayuda y protección a menores e incapaces. Por tal motivo la adopción se presenta como otra medida de solución para esta problemática pero no en su modalidad de simple sino en la de plena e irrevocable mediante la cual se brinda a un niño o a una niña la oportunidad de tener un hogar, una familia que le proporcione la educación, la atención y los cuidados necesarios para su sano desarrollo y por tanto, un futuro más prometedor. Así la adopción de menores constituye uno de los actos más nobles que es capaz de realizar el ser humano consistente en acoger en el seno de su familia a otros menos afortunados con quien gozará el privilegio del amor paterno-filial. Pero para que todo este se lleve a cabo es necesario que la adopción sea difundida en México, ya que en la actualidad no se cuenta con mucha propagación respecto al tema, algunas personas que desean adoptar desconocen nuestras leyes actuales que regulan a la figura de la adopción.

La adopción simple, fue regulada por la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, prevista en algunos Códigos Civiles locales, su regulación fue trasladada literalmente al código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República de 1928 y, aún cuando fue objeto de diversas reformas en 1938 y 1970, su regulación era incompleta ya que no contemplaba la adopción plena en la que el adoptado se incorpora integralmente al núcleo familiar del adoptante en su calidad de hijo consanguíneo ni la adopción internacional propiciando que no se pudiera efectuar ésta última en el Distrito Federal aún cuando ya era contemplada en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de México.

Dicha omisión propició la realización de conductas al margen de la ley, como la "adopción de hecho o clandestina" mediante la cual, extrajudicialmente, se registra al menor o al incapaz mayor de edad como hijo propio, evitándose así el trámite burocrático del procedimiento de adopción y simulando un acto jurídico. La necesidad de regular la adopción plena debe su razón a las desventajas que representa la adopción simple para el adoptado, toda vez que mediante ella se crea un parentesco civil limitado al adoptante y al adoptado, en el cual si bien es cierto que el adoptado se asimila a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales frente al adoptante, también conviene resaltar que dicho vínculo puede quedar sin efectos legales, por el cual el adoptado conserva todos los derechos, deberes y obligaciones para su familia de origen y viceversa sin existir una desvinculación total de su familia natural.

En este sentido, la adopción simple no cumple de manera satisfactoria la finalidad social y humana de la institución, que es el proveer de una familia una persona que por distintos factores no la tiene, finalidad que satisface totalmente la adopción plena.

Por tal motivo una vez analizadas las iniciativas presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1995, por la Asamblea de Representantes ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 1996 y por el Senador del Partido Revolucionario Institucional licenciado Esteban Moctezuma Barragán en 1997 y con base en ellas. El 28 de mayo de 1998 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en materia de adopción, esto con el fin de satisfacer la necesidad social consistente en la protección de la niñez mediante el establecimiento de un sistema mixto de adopción que incluye la adopción plena y la adopción internacional conjuntamente.

Sin embargo el 25 de mayo del 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, otro Decreto de reformas y adiciones a dichos ordenamientos mediante el cual, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ejerció por primera vez la facultad de legislar en materia civil y modificó la denominación a "Código Civil para el Distrito Federal" y reformó toda la materia de Derecho Familiar para brindar una mayor protección a las mujeres y a los menores de edad y con relación a la adopción, derogó la adopción simple, y adicionó la figura del Acogimiento de Menores.

El interés tanto del Gobierno Federal como del Distrito Federal en la protección de la infancia, se ha exteriorizado con la promulgación de diversas leyes en el año 2000 como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ésta última de carácter federal.

Por tal motivo decidí avocarme a dicha investigación consistente de cuatro capítulos.

1. En el Capítulo primero se hace una reseña histórica de los orígenes de la adopción en las legislaciones de diversas civilizaciones antiguas y la manera en que han evolucionando hasta la actualidad con el fin de conocer las razones de dicha evolución según la cultura, las costumbres y las normas jurídicas de cada pueblo en específico. También se analizan las reformas que se han presentado en el paso del tiempo tanto en Materia Federal como en el Distrito Federal en específico.
2. En el Capítulo segundo se analizará el concepto de la adopción y las figuras que se presentan en el acto jurídico su objetivo y naturaleza. Se expone el análisis de las reformas del 25 de mayo del 2000. Se estudiarán las funciones en materia de adopción, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
3. En el capítulo tercero hace referencia al marco jurídico de la adopción, los requisitos, las funciones del Ministerio Público, los efectos jurídicos, el procedimiento de la adopción, tanto judicial como administrativo y un cuadro comparativo entre las legislaciones del Estado de México y el Distrito Federal respecto de la materia que tratamos.
4. En el último capítulo analizaremos por que es necesario difundir la adopción en México. La familia es la base de la sociedad mexicana, por ello es indispensable saber su definición, regulación y la necesidad que tiene el Estado para proteger a esta figura, así como entender como es vista la adopción en la actualidad, tanto en la sociedad como en los medios de comunicación y algunos casos que se han presentado en el transcurso del tiempo en nuestro país.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción es probablemente la institución familiar más importante que se ha tenido para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y a su vez integrar a la sociedad a los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Por tal motivo es necesario saber como se ha presentado y asimismo como se ha desarrollado la adopción.

1.1 ROMA.

La adopción ha tenido una amplia evolución a través del tiempo. Sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano, pues ya se regulaba en el Código de Hammurabi. Sin embargo, es en Roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. Allí, la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponían fin a la organización familiar y al culto privado.

Por ejemplo la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y heredaran sus bienes, también adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna. Asimismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La adopción era una institución que tenía por objeto hacer adquirir la patria potestad por un procedimiento artificial, organizado por la ley. Su principal efecto era establecer entre dos personas, relaciones analógicas entre el hijo y el jefe de familia. La razón de la adopción era tener a alguien que siguiera con el culto del pater; así el hombre trasciende en lo religioso y en lo civil.

En Roma, la institución conoció amplísima difusión con el ejemplo de los emperadores que recurrieron a ella para asegurarse sucesores de su efecto y confianza" se consideraba necesaria para estos fines:

- a. Continuar el culto doméstico.
- b. Perpetuar el nombre.
- c. Obtener beneficios en razón de los concedidos por el número de hijos que se tenían.

- d. Legitimar a los hijos ilegítimos.
- e. Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos, procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.
- f. Podía en fin, realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudadano a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o más aún bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante.

La institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y sólo en segundo término a favor del adoptado quien, en la forma de adrogación, perdía su autonomía para incorporar su familia y su patrimonio al adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenidos por dones de la fortuna: donaciones y sucesión).

“Con la llegada del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece. El cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados como es el caso de los padrinos”.¹

Existían tres clases de adopción:

1. La adrogación.
2. La adopción propiamente dicha.
3. La adopción testamentaria.

¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford México 2001. P 215.

1. LA ADROGACIÓN.

Se cree que era el género más antiguo. Se considera como contemporánea del origen en Roma, se trataba de una persona *sui iuris* es decir aquella que no estaba sometida a la autoridad paterna. En este tipo de adopción era preponderante el papel de la iglesia junto con el Estado, ya que solo podía darse, previa información obtenida de los pontífices y como resultado de una decisión, lo anterior dado que podía desaparecer una familia y por ende el culto privado. Es importante saber que una mujer no podía ser adrogada al no poder formar parte de las asambleas. Era un acto muy delicado, que hacía pasar a un ciudadano acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

Sin embargo dicha figura empezó a evolucionar y así para el siglo III la decisión de las curias era sustituida por la del emperador, situación que permitió por un lado que la adrogación se diera tanto en provincias como en Roma y por otro lado que incluso las mujeres podían ser adrogadas.

REGLAS ESPECIALES DE LA ADROGACIÓN.

El adrogante debía tener, por lo menos, sesenta años, porque se creía que antes de esa edad, el hombre buscara la fuente de la paternidad en el matrimonio. Además el adrogante no debía de tener hijos, ni legítimos, ni adoptivos a fin de que no se alteraran los derechos sucesorios.

2. LA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA.

Es aquella que recaía sobre un *alieni iuris*, esta se lleva mediante un procedimiento deducido de la Ley de las XII Tablas, donde no intervenían, ni el pueblo, ni los pontífices dado que al ser la adopción sobre un *alieni iuris*, no desaparecía la familia y por ende no se extinguía el culto doméstico. En este tipo de adopción podían serlo tanto un hombre como una mujer.

En cuanto a las características de este tipo de adopción, tenemos las siguientes:

- a. El consentimiento del adoptado, en principio no era necesario, hasta el Derecho Justiniano, que es cuando ya se requiere.
- b. El adoptado se integraba a la familia como hijo adoptivo, nieto o hijo.
- c. Los esclavos no figuraban para ser tomados en adopción.

REFORMA DE JUSTINIANO.

Justiniano distinguió dos clases de adopción:

- a. Adopción plena.- Era la adopción hecha por un ascendiente, era plena porque conservaba todos sus efectos, hacía pasar al adoptado de una familia a otra. En tal caso no había inconveniente, porque si el hijo era emancipado por el adoptante después de la muerte de su parter familias original, vendría de todos modos a su sucesión.
- b. Adopción minus plena.- Si el adoptante no era ascendiente. La adopción era *minus plena* porque no hacía adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, que quedaba en su familia original. Solamente adquiriría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

3. ADOPCIÓN TESTAMENTARIA.

Se seguía la forma del testamento, producía efectos después de la muerte del adoptante. Como podemos ver la adopción en este tiempo solo se manejaba para cubrir los intereses de los adoptantes y del Estado, sin preocuparse del adoptado en ningún momento ya que se veía limitado en muchas cuestiones, hasta llegaron al grado de desaparecer la figura de la adopción porque a través del cristianismo trataron de establecer nuevas formas protectoras para los huérfanos y desamparados, pero siempre había un interés de por medio, afortunadamente esto fue cambiando.

“Existía la adopción entre germanos como en Roma, aunque las formalidades fueran distintas; los ritos de los primeros eran sencillos, pero después del contacto con los romanos adoptaron para el caso el documento escrito; solo podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, particularidad que aún se conserva en el Fuero Real, según éste si sobrevenían hijos al adoptante, la adopción quedaba sin valor; debía aquel ser mayor que el adoptado que por edad le pudiese haber por hijo a no ser por orden del rey y el acto podía hacerse en presencia del rey o del alcalde. No podían ser adoptados según las partidas, el menor de 7 años si no tiene padre, el mayor de esa edad y menor de catorce, sino con aprobación del rey, y los que estaban bajo guarda del que pretende adoptarlos”².

² DE ACOSTA Julio, ESQUIVEL OBREGÓN Arturo. Apuntes para la historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, México 1984. P. 92

1.2 FRANCIA.

La adopción fue establecida durante la época de la Revolución Francesa por decisión personal de Napoleón. Durante la edad media, el derecho consuetudinario negó al adoptado el derecho de heredar del adoptante, por la influencia del cristianismo ya no era posible atribuirle otro objeto a la adopción que el de dar a una persona un heredero, la institución perdió todo interés práctico.

Los tratadistas han distinguido tres períodos en Francia:

1. Período primitivo.
2. Período Post-Revolucionario.
3. Discusión y sanción del Código de Napoleón.

1. PERIODO PRIMITIVO.

En este período no se encuentran antecedentes de la adopción, raramente se practicaba, algunas veces debido a la influencia romana, otras tantas a la germana, pero en realidad no se encontraba arraigada en las costumbres, por lo tanto era casi desconocida en siglo XVIII.

2. PERÍODO POST-REVOLUCIONARIO.

En este período tanto los hombres públicos como los jurisconsultos se encontraban fuertemente influidos por las instituciones y el Derecho Romano; por lo cual no era de extrañarse que en 1792 resurgiera en la Legislación Francesa la figura de la adopción, con motivo de una decisión de la Asamblea Legislativa, que ordenó a su Comité se ocupara de elaborar un plan general de leyes civiles. Desde entonces aunque ninguna ley reguló la adopción, se comenzaron a realizar numerosas adopciones y no fue sino hasta el 25 de marzo de 1803 cuando se expidió una ley transitoria para regularizar todas las realizadas hasta entonces en Francia.

3. DISCUSIÓN Y SANCIÓN DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

Correspondió al emperador Napoleón la tarea de elaborar el Código Civil, y como fue un apasionado de la adopción, quizá por rechazo a la pobreza moral de sus parientes naturales, apoyado por un grupo de jurisconsultos, destacó la adopción y su conveniencia; lo cual produjo numerosas polémicas, motivadas principalmente por los abusos de que fue objeto esta institución como consecuencia del decreto de 1792, fueron redactados numerosos proyectos, de entre los cuales fue aprobado el presentado por Berlier, que iba precedido de una exposición de motivos y el cual fue sancionado el 23 de marzo de 1803 e incorporado al Código como Título VIII.

El Código de Napoleón de 1804 reguló la adopción en los artículos del 343 al 370, pero fueron muy pocos los casos en que se practicó la adopción debido a las condiciones tan rigurosas que se impuso para dicha institución. Era una institución filantrópica, consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres. Napoleón fue de la idea que se debería imitar la naturaleza, argumento que defendió ardientemente frente a la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto a la prohibición de adoptar hijos, a las personas solteras.

Debió ceder ante el hecho de que el adoptado continuara teniendo lazos de unión con la familia natural, ya que él deseaba que el padre del hijo adoptivo tuviera preferencia sobre ésta, de manera que el adoptado perdiera toda vinculación con su familia natural. Triunfó un criterio inmediato o sea que el adoptado ingresaba a la familia adoptiva, pero conservaba lazos de unión con su familia natural. Deseaba que la adopción tuviera un carácter público y político, pero ese criterio fue rechazado y superado por la comisión, debiendo reglamentarse como un sistema de derecho común. Solo podía llevarse la adopción cuando el adoptado fuese mayor de edad.

Esta disposición se debe a que la adopción era considerada como un contrato, lo que contradecía los propósitos de Berlier, para quien la adopción era la protección del débil y del individuo menor.

El código de Napoleón reglamenta tres formas de adopción:

1. ADOPCIÓN ORDINARIA.

Se exigían los siguientes requisitos:

- a. El adoptante debía tener cuando menos 50 años y ser 15 años mayor que el adoptado.
- b. El adoptante no debería tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- c. El adoptante debería haber prestado cuidados al adoptado ininterrumpidamente durante su menor edad y por seis años.
- d. El adoptante debía gozar de buena reputación y en caso de ser casado, requería el consentimiento de su cónyuge para poder adoptar.
- e. El adoptado debía ser mayor de edad ya que se requería su consentimiento; y si era menor de veinticinco años, requería la autorización de sus padres.

2. ADOPCIÓN REMUNERATORIA.

Se destinaba a premiar actos de arrojo o de valor como en casos de batallas, incendios, etc. En este tipo de adopción se exigía simplemente que el adoptante fuera mayor que el adoptado (sin exigir mínimos de edad) y que no tuviera descendientes legítimos al momento de la adopción.

3. ADOPCIÓN TESTAMENTARIA.

Esta forma de adopción se permitía realizar al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que el pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

La adopción, siendo un contrato solemne, se celebraba ante un juez de paz requería ser confirmado por las autoridades judiciales e inscribirse en el Registro Civil.

LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN ERAN LOS SIGUIENTES:

- a. El adoptado agregaba a su nombre propio el del adoptante.
- b. Disponía la obligación recíproca alimentaría entre adoptante y adoptado.
- c. Daba al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho de heredar al adoptante, aún cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción.
- d. Establecían impedimentos matrimoniales.

Posteriormente, por Decreto de 29 de julio de 1939, se expidió el Código de Familia, en el cual el adoptado se incorporaba plenamente a la familia del adoptante, rompiéndose los vínculos entre el hijo y su familia de origen.

1.3 ESPAÑA.

DERECHO ANTIGUO.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los reinos germanos se instalaron en diferentes regiones del Mediterráneo, entre ellas la Península Ibérica, en la que aplicaron su propio derecho el cual a fusionarse con el Derecho Romano perdió su carácter y creó un nuevo derecho que fue el derecho, antiguo Español.

La regulación de la adopción en España reapareció con el renacimiento del Derecho Romano y fue contemplada en distintos ordenamientos de la Edad Media como fueron:

1. Los Fueros de Valencia.
2. El Fuero Real.
3. La ley de las Siete Partidas.

1. LOS FUEROS DE VALENCIA.

Con la influencia del Derecho Romano, los Fueros de Valencia regularon la adopción de la siguiente forma:

- a. Edades distintas para los presuntos adoptantes; veinte años en el hombre y treinta en la mujer.
- b. Una diferencia de edades de veinte años entre adoptante y adoptado substituyendo a la de dieciocho que estableció Justiniano.
- c. Medios de celebrar la adopción; en presencia del Tribunal, en escritura pública ante notario y por testamento en el que se le deje todo o parte de sus bienes.

El aspecto patrimonial hereditario de la adopción fue tan importante que se ordenó que para el caso de muerte e intestado del adoptante se otorgará al adoptado una delación preferente en la herencia del primero en virtud de que los hijos legítimos no podían tener preferencia debido a que si el adoptante lo tuviese, la adopción cesaría en todos sus efectos.

2. EL FUERO REAL.

El Fuero Real es el primer cuerpo de leyes que trata de la adopción, visiblemente influida por el Derecho Romano. El que no tenga hijos, nietos ni descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en la que no sea probable que los tenga por razón de su edad, pueda ser padre del ahijado que sea capaz de heredar, se podrá realizar el acto de adopción el cual deberá de celebrarse ante el rey o ante el alcalde públicamente.

En cuanto a los efectos señala que si el padre adoptivo muere sin testar antes que reconozca al ahijado, éste podrá heredar la cuarta parte de sus bienes.

3. LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Se establecía que el ahijado para poder ser adoptado debía ser libre, estar fuera del poder paterno, tener por lo menos 18 años menos que el adoptante y tener capacidad para engendrar, los menores de 7 años, no podían ser adoptados por no poder consentir; los mayores de 7 años pero menores de 14, sólo podían serlo con consentimiento del rey.

Se establecieron los siguiente requisitos:

- a. Pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años.
- b. El adoptante debe tener por los menos 15 años más que el adoptado.
- c. No pueden adoptar los eclesiásticos.
- d. Aprobada la adopción por el juez se otorgaría escritura y se inscribiría en el Registro correspondiente.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

- a. El adoptado podrá usar, el apellido de su familia, del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.
- b. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos.
- c. El adoptante no adquiere derecho de heredar del adoptado, ni éste del adoptante fuera del testamento.
- d. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, excepto los relativos a la patria potestad.
- e. La adopción puede ser impugnada por el menor o incapacitado que haya sido adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

1.4 LATINOAMERICA.

La institución de la adopción, que tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece, es muy diferente a las instituciones del siglo pasado en las cuales se buscaba por ejemplo prolongar el nombre o la fortuna familiar. En la India, cuando un hombre casado moría sin descendencia, su hermano debía sostener relaciones sexuales con la viuda, hasta engendrar un hijo, que sería considerado a todos los efectos, hijo del que había fallecido.

La historia de la moderna adopción empieza recién con la Primera Guerra Mundial y la infancia desvalida para la que se buscó la adopción.

En Latinoamérica se observa claramente la influencia europea en materia de adopción, la cual casi no estuvo reglamentada en nuestro continente sino hasta el presente siglo, donde se inician los intentos y después se completó la legislación en materia adoptiva. El IV Congreso Panamericano del Niño que se reunió en Santiago de Chile en el año 1924 invitó a los gobiernos Americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo a favor de los menores, la adopción familiar siempre que se comprobara en forma fehaciente ante la justicia que ésta resultara beneficiosa para el adoptado.

Los antecedentes en Latinoamérica, establece el Licenciado Manuel Chávez Asencio:

“ En Uruguay, en el año 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima.

Se admite sólo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años (Art. 1)

Pueden solicitarlos los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años”.

En Chile, la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones que establece la ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado. La adopción no constituye un estado civil.

En Argentina, el Código Civil no contenía disposición alguna relativa a la adopción, a partir de 1948 empiezan a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción y está en vigor actualmente la ley promulgada el 30 de julio de 1971, que reglamenta esta institución. Como requisitos para adoptar señala que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años y está prohibido que el abuelo adopte a sus nietos.

Además trata en capítulos diferentes (capítulo I y III) la adopción plena y la adopción simple. Con relación a la plena señala que confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen.

El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco entre los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo legítimo.

1.5 MÉXICO.

En México durante la primera mitad del siglo pasado, se le dió poca importancia a la adopción, los ordenamientos jurídicos no lo reglamentaron.

Se ha dividido para su estudio en tres grandes épocas:

1. Época Precortesiana
2. Época Colonial
3. Época del México Independiente
 - a. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil 1857
 - b. Código Civil de 1870
 - c. Código Civil de 1884
 - d. "Ley sobre Relaciones Familiares de 1917"⁴.

⁴ GARCÍA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 11ª edición, Editorial Porrúa México 1963. Pág. 57

1. ÉPOCA PRECORTESIANA.

En la organización jurídica de los pueblos indígenas se establece que la integridad de la familia era altamente apreciada. La base y origen de la familia náhuatl lo era el matrimonio, que se celebraba mediante un acto exclusivamente religioso, en el que no intervenían ni los sacerdotes, ni los representantes del poder público. Únicamente participaban los familiares y amigos más cercanos de los contrayentes. El hombre era el jefe de la familia y la mujer, quien no fue considerada inferior al hombre, como sucedió en Roma podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales sin necesidad de obtener autorización de su esposo.

“El sistema matrimonial de los mexicanos, era una especie de transacción entre monogamia y poligamia; sólo existía una esposa legítima, sin embargo existía un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de manera alguna objeto de burlas o desprecio”.⁵

Entre los aztecas el esposo era la autoridad superior en la familia, por lo que tenía potestad tanto sobre su esposa como sobre sus hijos, teniendo la facultad, sobre éstos últimos, de venderlos o reducirlos a la esclavitud.

El hijo vendido por su padre pasaba bajo la autoridad de quien lo compraba. No era en realidad una adopción por existir una contraprestación a cambio y porque quien compraba al hijo lo hacía con la finalidad de reducirlo a esclavo y no con la finalidad de darle el mismo trato que a un hijo. Además en virtud de la compraventa el hijo no cambiaba de familia.

2. ÉPOCA COLONIAL.

ESTABLECE TRES LEYES:

- a. Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b. Leyes dictadas especialmente para las colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España.
- c. Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.

Las Siete Partidas formaban parte del Derecho Positivo, por lo tanto la institución de la adopción fue conocida en la Nueva España en los mismos términos y practicada bajo las mismas condiciones que lo fue en España, siguiendo las

⁵ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 3ª edición, Editorial Porrúa México 1984, Pág. 107

directrices del Derecho Romano. Las Siete Partidas se aplicaron hasta que entraron en vigor los primeros códigos nacionales.

3. ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

A. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857.

El 27 de enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, promulgada por el Presidente Comonfort e integrada por cien artículos, refiriéndose el tercero de ellos a la adopción y arrogación, mencionando que “Hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el oficial del Estado Civil, quien asistido por dos testigos verificaba el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción”⁶

El artículo 12 enumeraba los actos de estado civil y expresaban que eran:

- a. El matrimonio.
- b. La adopción y la adrogación.
- c. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- d. La muerte.

La ley de Comonfort, aunque mostró ya una preocupación por la figura jurídica de la adopción, no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, instrumento jurídico que impidió entrara en vigor aquella, al establecer en su artículo quinto la separación entre el Estado y la Iglesia.

B. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Las Leyes de Reforma de 1859 modificaron el Derecho Privado Mexicano. En ese mismo año, el presidente Benito Juárez encargó a Don Justo Sierra la redacción de un proyecto de Código Civil Mexicano, el cual tendría por objeto la unificación de la legislación civil, convirtiéndose en el primer Código Civil General en la Nación. Sin embargo este proyecto terminado en 1860, no llegó a regir. El Código Civil de 1870 se basó en el Código Napoleónico, el Código Civil Portugués y el proyecto de Código Civil elaborado por Don Florencio García, los cuales regulaban la institución de la adopción, pero a pesar de ello, nuestro Código no la incluyó señalando en la exposición de motivos que “un hombre puede recibir grandes consuelos de aquél a quien beneficia, sin la necesidad de contraer obligaciones,

⁶ Secretaría de Gobernación. “El Registro Civil en México. México 1982. Pág. 31

que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudique...”⁷ El Código Civil para nada mencionó la adopción.

C. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

En 1884, se resuelve integrar una comisión, a fin de revisar el Código Civil de 1870, haciéndose una reproducción del mismo y expidiéndose el 31 de marzo de 1884. Al principio, dicha comisión ratificó la postura de no-regulación de la adopción seguida en el Código de 1870, el Código de 1884, siguió inexplicablemente la misma tesis del Código Civil de 1870, y en su artículo 181 no reconocía más parentesco que el de consaguinidad y afinidad, pues se creía que el único fin de la adopción según sus argumentos, era reconocer a hijos naturales, cosa que perjudicaba a la sociedad. Estableciéndose que para el reconocimiento de hijos sólo se tenía la legitimación y el reconocimiento del hijo.

D. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En esta ley se encuentra un antecedente respecto a la legislación en materia de la adopción en nuestro país, al ser la primera que reguló esta institución. Fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 y 14 de abril de 1917. hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuando en el Título Séptimo, Capítulo V se legisló en materia de adopción.

Esta ley derogó los capítulos del Código Civil de 1884. Las innovaciones de esa ley fueron en materia familiar básicamente las siguientes:

- a. Disolubilidad del matrimonio
- b. Igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

El artículo 220 de la ley antes mencionada define *“La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”*

La ley de Relaciones Familiares, contemplaba las siguientes características de la adopción:

⁷ Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1879.

- a. Acto sancionado por la ley
- b. No exigía diferencia de edad entre adoptante y adoptado
- c. Cualquier persona mayor de edad podía adoptar siempre que tuviera más de 21 años (casado o no, hombre o mujer)
- d. Sólo se consideraba la adopción en menores de edad.
- e. El menor adoptado y el adoptante adquirían los mismo derechos y obligaciones.

PROCEDIMIENTO.

1. Formulación de un escrito por la persona que quería adoptar (adoptante) dirigido al Juez de Primera Instancia de la residencia del menor. En este escrito debía especificarse el fin de la adopción, la voluntad de asumir derechos y obligaciones consecuencia del acto, así como la firma de quien debía dar su consentimiento.
2. Recibida la solicitud el Juez cita a las partes, mismas que ratifican en su presencia la celebración del acto.
3. Ratificada la solicitud, el Juez cita a las partes mismas que ratifican en su presencia.
4. Efectuado lo anterior es decretada o no la adopción por el Juez.
5. Al causar ejecutoria la resolución, la adopción queda consumada.
6. Finalmente el auto que autoriza es remitido en copia con las diligencias al Juez del Estado Civil del lugar, para levantar el acta respectiva en el libro de reconocimiento de hijos. De no ser conveniente la adopción el Juez la declarará sin efectos haciéndose la anotación respectiva.

En su artículo 123 la Ley de Relaciones Familiares establecía que en la adopción debían dar su consentimiento:

- a. El menor adoptado si tenía 12 años cumplidos.
- b. Quien ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar o la madre si el menor vive con ella.
- c. El tutor del menor.
- d. El Juez del lugar del domicilio del menor que se pretende adoptar, a falta de padres conocidos o tutor.

1.6 REGULACIÓN PARA TODA LA REPÚBLICA Y EN ESPECIFICO EL DISTRITO FEDERAL.

Después de la Ley de Relaciones Familiares, se expidió el Código Civil de 1928, el cual entro en vigor el 1 de octubre de 1932. Mismo que se analizará en los siguientes Capítulos por ser el Código Civil Vigente. Pero como sabemos la adopción es una figura que evoluciona a través del tiempo y se han realizado diversas reformas que a continuación estudiaremos.

A. LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El texto original de los artículos contenidos en el Capítulo Quinto “De la Adopción” del Título Séptimo “De la paternidad y Filiación” Del Libro Primero del entonces denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° al 11 de septiembre de 1932, ha sido reformado por diversos Decretos con la finalidad de adecuar la regulación de la adopción a la realidad social de México y, en específico, del Distrito Federal así como al contenido de las Convenciones Internacionales y regionales suscritas y ratificadas por el Gobierno de México en materia de protección de menores y adopción.

B. REFORMA DEL 31 DE MARZO DE 1938.

El Congreso de la Unión, por decreto del 28 de febrero de 1938 publicado el 31 de marzo de 1938 en el Diario Oficial de la Federación, reformó el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil y la fracción I del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles al disminuir de cuarenta a treinta años la edad exigida en el presunto adoptante. Al ser considerada la adopción como una solución para las personas que por motivos naturales no podían tener hijos y en cuyo otorgamiento prevalecía el interés del adoptante y no del adoptado, se justificaba la exigencia de la edad de cuarenta años en el presunto adoptante y la ausencia de

descendientes. Sin embargo la disminución de la edad mínima del presunto adoptante a treinta años resultaba conveniente con el fin de hacer accesible la adopción y tomando en consideración que su fundamento, que era imitación de la naturaleza y su finalidad que era proporcionar descendencia a quien no la tenía o no la pudiera tener, no se verían modificados.

C. REFORMA DEL 17 DE ENERO DE 1970.

El Congreso de la Unión, por decreto del 23 de diciembre de 1969 publicado el 17 de enero de 1970 en el Diario Oficial de la Federación reformó diversos aspectos de la regulación de la adopción los cuales son los siguientes:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

1. Reducción de la edad requerida en el presunto adoptante de treinta a veinticinco años. Debido a la transformación de la finalidad de la adopción es una medida de protección de la infancia mediante la creación de una relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado, similar a la que se da biológicamente entre un padre y/o una madre respecto con un hijo y con la intención de hacer más accesible la adopción, se disminuyó la edad exigida en el presunto adoptante de treinta a veinticinco años considerando que a esa edad cualquier persona debe tener la madurez suficiente para responsabilizarse de las consecuencias derivadas de la paternidad y/o maternidad.

Sin embargo no se consideró conveniente reducirla a la mayoría de edad en la que se adquiere capacidad de ejercicio para realizar cualquier acto, ni aún considerando que la edad permitida para contraer matrimonio era de dieciséis años en el hombre y de catorce años en la mujer, en atención a que debía de garantizarse en cierta forma la permanencia del vínculo derivado de la adopción y reducir las posibilidades de futuros arrepentimientos por parte de adoptantes muy jóvenes al haber tomado una decisión precipitada sin asumir debidamente todas las responsabilidades derivadas de la adopción.

2. Adición del requisito de que el presunto adoptante debía estar libre de matrimonio". De la redacción original del artículo 390 que no exigía determinado estado civil del presunto adoptante y del artículo 391 que permite adoptar al marido y a su mujer siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio se desprende que, tanto una persona soltera como casada, podía adoptar si ésta última obtenía el consentimiento de su cónyuge.

3. Supresión del requisito de ausencia de descendientes del presunto adoptante. En la redacción original del artículo 390, se estableció la ausencia de descendencia del presunto adoptante como otro requisito que debía de acreditar y, el cual se fundamenta en la finalidad que, en ese entonces, tenía la adopción al

ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les habían dado.

Sin embargo, no se distinguía si éstos debían de haber nacido dentro o fuera de matrimonios si éstos debían estar reconocidos o no. Se consideró conveniente suprimir el requisito de la ausencia de descendientes al presunto adoptante ya que la adopción no debe de otorgarse en interés de este último y utilizarla como un medio para suplir la imposibilidad de tener descendencia propia, sino que debe responder al interés del adoptado que tiene derecho a tener una familia, a ser amado, protegido, querido, educado en un ambiente familiar normal.

4. Adición de los requisitos exigidos al presunto adoptante contemplados en las fracciones III, IV y V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil. El legislador consideró que los requisitos del presunto adoptante debían estar previstos en la legislación sustantiva y no en la adjetiva, por ello se trasladaron los requisitos contemplados en las fracciones III, IV y V del artículo 923 del ordenamiento procesal mencionado a las fracciones I, II y III del artículo 390 del Código Civil.

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

5. Adición de un último párrafo al artículo 390. El legislador consideró que, siendo la adopción una medida de protección de la infancia, la propia ley no debía de coartar el deseo de una persona o de un matrimonio de adoptar no sólo a una persona sino a varias, como en los casos de adopciones de hermanos, buscando su integración en una sola familia y no su separación, por lo tanto se permitió la adopción simultanea de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados sin perjuicio de que se permitan adopciones sucesivas, aun cuando expresamente no se señale en la legislación.

6. Adición de una segunda parte al artículo 391. En la redacción original del artículo 391 se permitió la adopción por parte de un matrimonio (marido y mujer) siempre y cuando ambos estuvieran conformes en considerar al adoptado como hijo y aún cuando no lo estableciera, se interpretaba que ambos debían de reunir todos los requisitos exigidos al presunto adoptante. Sin embargo, el legislador

consideró que, en el caso de un matrimonio, era suficiente con que uno de los cónyuges cumpliera con el requisito de la edad mínima para adoptar y la diferencia de edades con el adoptado con la finalidad de facilitar la adopción sin requerir que ambos acrediten el cumplimiento de dichos requisitos.

7. Adición de un segundo párrafo al artículo 395. El legislador consideró conveniente adicionar y contemplar como derecho y no como obligación del adoptante el dar nombre y apellidos al adoptado con la intención de propiciar una integración jurídica aún cuando fuera incompleta del adoptado con los mismos apellidos del adoptante para que en los actos de su vida pudiera ostentarse como su hijo si bien en la realidad no lo era. Con respecto al nombre no se aclaró si se agregaba al ya existente o lo sustituía, lo cual dependería de cada caso en concreto.

8. La adición en la fracción III del artículo 397 del plazo mínimo de seis meses de duración del periodo de cuidado y atención de un menor realizado por una persona para que esta pudiera ser oída en el juicio de adopción a efecto de que fuera congruente con el tiempo requerido, por abandono del menor por parte de sus padres, éstos perdieran la patria potestad. Esta fracción habla de la persona que hubiera acogido al menor.

9. La supresión del artículo 398 del consentimiento del Presidente Municipal del lugar de residencia del incapacitado en su adopción cuando su tutor o el Ministerio Público no consintieran en ella sin causa justificada y la adición de la expresión de la causa de oposición que sería calificada por el Juez competente.

10. La reforma de las fracciones I y II del artículo 406 que contempla los casos de ingratitud del adoptado modificando, en la primera, la calificación del delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión a un delito intencional y, en la segunda, la utilización correcta de los términos de denuncia o querrela en lugar de acusación judicial y la supresión de la calificación de delito grave.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

1. La supresión de los requisitos que debía acreditar el presunto adoptante fue trasladada al Código Civil salvo las fracciones I y II del artículo 923 que ya estaban contempladas en el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil.

La adición de un nuevo requisito en el segundo párrafo del artículo 923 consistente en la exhibición de un certificado médico de salud por parte del adoptante.

2. La adición en el segundo párrafo del artículo 923 de una excepción a los días y horas hábiles de los procedimientos judiciales consistentes en las diligencias de jurisdicción voluntaria de la adopción.

3. La adición de tres párrafos al artículo 923 relativos al procedimiento de adopción de menores abandonados y acogidos por una persona o por una institución pública y la regulación del depósito del menor con el presunto adoptante en diversos supuestos.

4. La reforma del artículo 924 que sustituyó la denominación de “Tribunal” por el Juez Popular quien decretaría el otorgamiento de la adopción en un término de tres días. En 1971, con la creación de los Juzgados de lo Familiar, se modificó la denominación a Juez de lo Familiar.

5. La adición en el segundo párrafo del artículo 925 del consentimiento del Ministerio Público o del Consejo de Tutelas en el caso de revocación de la adopción, cuando no fuera posible obtener el consentimiento de las personas que lo hubieran otorgado en la misma. Se critica esta reforma por ser insuficiente al ignorar la adopción en su modalidad de plena que la realidad estaba exigiendo y reflejar la preocupación del legislador por mantener la institución en su forma tradicional, considerando que los efectos que el Código le había dado eran inherentes a la institución y no una consecuencia de situaciones históricas transitorias.

La omisión de la regulación de la adopción plena incrementó la realización de un sistema de fraude a la ley consistente en registrar como hijo de matrimonio al adoptado pues lo normal es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con su familia de sangre. Esto generó las llamadas “adopciones de hecho o clandestinas” que se convirtieron en una práctica generalizada en la que los adoptantes quedaban en una situación de riesgo por ser susceptibles de chantajes o extorsiones.

D. REFORMA DEL 28 DE ABRIL DE 1998.

El Congreso de la Unión, por decreto del 28 de abril de 1998 publicado el 28 de mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, reformó sustancialmente el capítulo relativo a la adopción del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dividiendo, el primero en cuatro secciones denominadas: Disposiciones Generales, Adopción Simple, Adopción Plena y Adopción Internacional.

E. LA INICIATIVA CON DECRETO DE REFORMAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1996.

El 10 de diciembre de 1996 se presentó en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa de Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal realizada por la primera legislatura de la entonces asamblea de representantes del Distrito Federal.

En la iniciativa se observa un gran interés por el tema del abandono y la exposición de menores como uno de los fenómenos sociales de índole familiar que más impacta y preocupa a la sociedad y que se ha venido manifestado por todos los años en el Distrito Federal y considera como causas de este fenómeno, las influencias y patrones de conducta nocivos así como el aumento de las presiones económicas y psicológicas al interior de la familia y de la pareja lo que ha proporcionado, inmersos en sus problemas, olviden, abandonen, maltraten, exploten o rechacen a sus hijos.

Así mismo, en la iniciativa se señaló que, si bien que la legislación del Distrito Federal ha previsto esta situación y ha establecido un tratamiento precautorio que permita a los menores desvalidos alcanzar la protección de la sociedad a través de instituciones públicas o privadas de asistencia social, considera que “la institución jurídica de la adopción tutelar a la niñez desvalida y alienta al fortalecimiento de los lazos familiares. Por adopción se pretende proteger y resolver dos aspectos fundamentales en beneficio de quien se va adoptar y de la sociedad: el que los abandonados o expósitos puedan ser incorporados de nuevo en un núcleo familiar y posibilitar que personas y matrimonios puedan integrar a un niño en su hogar ante la imposibilidad fisiológica de procrearlo”.

De esta forma, si bien es cierto que la sociedad considera que en la adopción existe un sentimiento de duda y temor por parte de los padres biológicos, de los padres adoptantes y del propio adoptado, para compartir con la sociedad su vínculo jurídico, también es cierto que la adopción y más, en su modalidad de plena ofrece la posibilidad de que los menores abandonados o expósitos se integren en una familia como verdaderos hijos consanguíneos del adoptante frente a los ascendientes, descendientes y demás parientes colaterales del propio adoptante sin que el vínculo jurídico derivado de la adopción se limite al adoptante y al adoptado.

Sus propuestas más importantes fueron las siguientes:

1. La incorporación de la adopción plena. Con la que se brinda mayor protección a la niñez desvalida creando rigurosos vínculos de integración familiar y la enumeración de las personas susceptibles de ser adoptadas plenamente que eran los expósitos, los abandonados por más de seis meses, los hijos de cónyuges y los entregados por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada excluyendo a los parientes consanguíneos para adoptar a otro, bajo esta modalidad.
2. La conservación de la adopción simple bajo el siguiente argumento: “Ante la inquebrantable decisión de respetar el fuero de la autonomía de la voluntad que nuestra legislación establece y reconoce, se pretende establecer un sistema mixto, para quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, pueden hacerlo,

ahora bajo la denominada adopción simple; mientras que aquellos que prefieran optar por una integración jurídica completa, podrán seguir el camino de la adopción plena y conseguir que el adoptado pase a ocupar un lugar de verdadera filiación reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes, y colaterales de la adopción.

3. La expedición de esta acta de adopción en la adopción simple y una acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos en la adopción plena.
4. La incorporación del principio del interés superior del menor o la persona con incapacidad que se pretenda adoptar de conformidad con los tratados internacionales.
5. La designación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como la responsable de efectuar los estudios socioeconómicos y psicológicos para su calidad de autoridad central en todo procedimiento de adopción.
6. La transmisión de la patria potestad al adoptante salvo que estuviera casado con algunos de los progenitores del adoptado ya que en ese caso sería ejercida por ambos en la adopción simple.
7. La cancelación de toda relación jurídica entre el adoptado y sus parientes naturales, salvo el caso de los impedimentos para contraer matrimonio en la adopción plena.
8. La irrevocabilidad de la adopción plena.
9. La solicitud de revocación del Consejo de la Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central mexicana en toda adopción internacional y de la autoridad central designada por el país de origen del adoptado.
10. La adopción de la conversión de la adopción simple a plena, su procedimiento.
11. La regulación con la adopción internacional con la designación del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central

mexicana en toda adopción internacional y de la autoridad central designada por el país del origen del adoptante.

F. LA INICIATIVA CON DECRETO DE REFORMAS DEL SENADOR LICENCIADO ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN DE 1997.

El 15 de diciembre de 1997 se presentó en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la iniciativa de Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal realizada por el C. Senador licenciado Esteban Moctezuma Barragán por el Partido Revolucionario Institucional. En un discurso con un marcado contenido político y haciendo referencia a que el día 13 de diciembre de ese año, las Cámaras de Diputados y Senadores de dicho Congreso habían aprobado la reforma del Códigos Civil y Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en materia de violencia familiar y a favor de la integración y el respeto familiar que fue publicado el día 30 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación. Su contenido fue casi idéntico al anteproyecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 1995 al proponer reformar integralmente la regulación tanto sustantiva como adjetiva de la adopción para hacerla más real, ágil, oportuna así como para que proporcionara seguridad jurídica tanto al adoptante como al adoptado. La incorporación de la adopción plena se fundamentaba en que respondía a la necesidad y urgencia de rescatar a la niñez que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, abandono, olvido, maltrato, explotación o rechazo por parte de sus padres y que se convierte en presa fácil de las enfermedades de la sociedad generándose así una sociedad débil, sin recursos, sin metas de oportunidad de vivir en una familia que le brinde la protección, salud, seguridad, educación, afecto, cuidado y atención. Asimismo respondía a la necesidad de aquellos a quienes la naturaleza les ha negado la posibilidad de convertirse en padres y que ansiosamente buscan volver su amor paternal o maternal en un hijo adoptivo para complementar su hogar. Y la expedición de una nueva acta de nacimiento se fundamenta en lo desagradable e incómodo que sería para el adoptado que en cada acto de su vida, como su ingreso a un centro escolar, la salida del país o la celebración de su matrimonio fuera del conocimiento público su condición de adoptado.

A través del tiempo como respuesta a las necesidades de la población, de que fuera regulada la adopción se han reformando nuestras leyes en beneficio de los adoptados y no de los adoptantes como se hacia en la antigüedad. En este capítulo pudimos observar la evolución de la figura de la adopción desde sus orígenes y las reformas realizadas en nuestro país. Las reformas del año 2000 serán analizadas en el siguiente capítulo con mayor detenimiento debido a su importancia, ya que es la legislación que nos rige actualmente. Posteriormente hablaremos de los conceptos generales de la adopción, requisitos, objetivos, naturaleza jurídica y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN EN LA ACTUALIDAD.

2.1 ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 25 DE MAYO DE 2000 EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

En el mes de marzo de 1998, y por acuerdo de la comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se creó la Comisión Especial para la elaboración del nuevo Código Civil para el Distrito Federal como una de las consecuencias de la reforma política del Distrito Federal mediante la cual se otorgó, a dicha Asamblea la Facultad de legislar en materia civil y penal con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado por el decreto publicado en 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación cuyo artículo undécimo transitorio dispuso que dicha facultad entraría en vigor hasta el 1° de enero de 1999.

En un artículo publicado por El periódico "El Sol de México" el licenciado Miguel Acosta Romero hizo las siguientes afirmaciones:

- a. "Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contrató la elaboración de un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal con el personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas, afirmación que se confirmó con el licenciado Chávez Asencio quien nos informó que la elaboración del proyecto correspondiente en Derecho Familiar fue encomendada a la lic. Ingrid Bresna Sesma, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- b. Que el licenciado Ernesto Gutiérrez y González en una serie de conferencias planteó que el proyecto que circuló la Asamblea era una copia del Código Civil del Estado de Quintana Roo el cual contiene muchas imprecisiones e irregularidades y bastantes errores.

El proyecto del nuevo Código Civil para el Distrito Federal fue analizado por diversos foros y barras de abogados, por especialistas académicos, investigadores, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal".⁸

En diversos artículos publicados el 28 de marzo del 2000 en el periódico "El Sol de México" se mencionó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal había suspendido la aprobación del Proyecto del nuevo Código Civil, declaración que fue recibida con entusiasmo por el gremio jurídico, por considerar conveniente dicha suspensión para proceder a un análisis minucioso de los tópicos de la materia civil

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. El Sol de México, Sección Opinión. (México, DF, a 11 de abril del 2000. Pág. 9/a

local en el Distrito Federal y obtener un consenso general sobre el proyecto y en su caso, la publicación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, el 17 de abril del 2000, el Diputado Antonio Padierna Luna del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó al Pleno de la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal bajo el argumento de que los cambios incluidos en ella permitirán terminar con anacronismos y atender las demandas de la ciudadanía". Se trata de una reforma de especial significación en la vida cotidiana, en la que sustituye conceptos plasmados en la ley desde 1928"⁹

CONTENIDO.

El contenido del Decreto publicado el 25 de mayo del 2000 versa sobre los siguientes aspectos:

- a. Cambio de denominación a "Código Civil para el Distrito Federal"
- b. Reforma integral a todas las instituciones jurídicas pilares del Derecho Familiar; Registro Civil y las actas que expide, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, filiación, adopción, tutela, reconocimiento de hijos, patrimonio familiar.
- c. Derogación de los esponsales, de la legitimación y de la adopción simple.
- d. Adición de la figura de acogimiento de menores.

CON RELACIÓN A LA ADOPCIÓN INTRODUJO LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

- a. Regulación de la adopción plena exclusivamente.
- b. Derogación de la sección segunda relativa a la adopción simple y de los artículos relativos a las actas de adopción.

⁹ ROQUEL, MEDEL, Tania, "Reformas al Código Civil del Distrito Federal", la fuerza, Semanario del PRD en el Distrito Federal, NC 170, México, DF, del 3 al 9 de mayo del 2000. Pág. 2.

- c. Subsistencia de la adopción simple para el caso de que una persona con parentesco consanguíneo adoptante a un menor o incapaz.
- d. Posibilidad de adoptar por parte de las personas unidas en concubinato.
- e. Establecimiento de un principio de preferencia de la persona que hubiera acogido al menor para su adopción.
- f. Derogación del requisito del consentimiento para poder adoptar por parte de la persona que hubiere acogido al menor que se trata de adoptar, sea persona física o instituciones de asistencia social públicas o privadas.
- g. Posibilidad de oponerse a la adopción por parte de la persona que hubiere acogido al menor que se trate de adoptar.
- h. Conservación del requisito de la edad de doce años para otorgar su consentimiento en la adopción pero adicionado el principio internacional de que serán tomados en cuenta sus deseos y opinión según su edad y grado de madurez.

LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD.

Frente a las reformas y adiciones al Código Civil aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considero conveniente hacer un breve estudio de las normas que rigen a las instituciones familiares más importantes, con la finalidad de analizar y determinar si las modificaciones y adiciones a este ordenamiento legal cumplen con su objetivo primordial, es decir, tutelar los derechos fundamentales de la familia, evitar la desintegración de la misma y proteger a sus miembros, como se indica en la Exposición de Motivos del *Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*. Es importante recordar que la familia es la base de la sociedad ¿Qué sería de la sociedad sin la familia y sin el matrimonio en que se sustenta la misma?.

El matrimonio asegura la estabilidad, la permanencia y la seguridad jurídica indispensables para la adecuada convivencia e integración de los cónyuges, para el auxilio mutuo de los mismos y para la procreación y educación de los hijos, sean naturales o adoptados que en este caso es el tema que estamos manejando.

En general, esta reforma tiene por objeto eliminar de la legislación vigente en el Distrito Federal la llamada adopción simple y todas las disposiciones relativas a la misma, aunque también, eliminó el requisito de consentimiento de la persona que ha acogido al que se pretende adoptar previsto por la fracción III del artículo 397, estableciendo, sin embargo que aquella persona que ha acogido al menor tratándolo como hijo puede oponerse a la adopción.

Más aún, esta reforma establece que aquel que al menor lo trate como hijo será preferido, en igualdad de circunstancias, a cualquier tercero que pretenda adoptar al menor de que se trate.

Así mismo, esta reforma establece que los concubinos podrá adoptar, con los mismo requisitos que los cónyuges.

Esta reforma resulta criticable ya que acusa una serie de falta de técnica legislativa, ya que no reordenó los nuevos términos a los artículos disponibles, sino que introdujo artículos bis.

Además elimina la adopción simple, la cual si bien no es la forma optima o más deseable de la adopción, puede y es útil en circunstancias especiales ya sean del adoptado y del adoptante. Por lo que significa la adopción plena en su totalidad.

2.2 ADOPCIÓN.

La palabra adopción los autores la definen de diversas formas pero sin perder la esencia de lo que principalmente representa. Los Latinos la describían como una institución que imita al Código Francés que la consideraba como una institución filantrópica, destinada a servir a la vez de consuelo a los matrimonios estériles y de abundante oportunidad para los niños pobres.

“Acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado”¹⁰

Por una parte Ambrosio Colín y Henri Capitant en su obra Curso Elemental de Derecho Civil define a la adopción como un contrato que se crea entre dos personas relaciones ficticias, puramente de paternidad y filiación legítima.

El maestro Galindo Garfías, en su obra Derecho Civil, al hablar de la adopción establece que una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad a con un incapacitado.

¹⁰ BAQUEIRO, ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía. Op.cit.p216.

El licenciado Rafael de Pina, señala que la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

El Diccionario Enciclopédico de derecho usual lo define como un acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza.

El licenciado Federico Puig Peña en su revista de derecho privado nos dice que “se puede definir la adopción diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”¹¹

Una vez analizados los conceptos comprendo que la adopción es una institución de carácter jurídico que nace entre adoptante y adoptado, de la cual surge una relación igual a la que existe entre padres e hijos legítimos. De dicha relación se origina el parentesco civil, el cual se da sólo a través de la adopción. Cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal no establece propiamente una definición.

La naturaleza jurídica de la figura de la adopción ha sido muy discutida desde los inicios de su regulación, pues se decía inicialmente que pertenecía a la categoría de los contratos.

Zachiare especialista en materia civil “Define como contrato jurídico que se establece entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra.”¹²

De lo anterior se llega a la conclusión de que sí bien la adopción no es un contrato si es un acto jurídico, en virtud de que es un acto de la voluntad humana lo que le da origen, pero cabe destacar que no por este hecho deja de ser una institución que se reglamenta en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ya que nos marcan una regulación clara y completa de la adopción.

¹¹ PUIG Y PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II, Vol. II, Paternidad y Filiación, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, Pág. 170.

¹² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La adopción. Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 66 y 67.

2.3 ADOPTANTE, ADOPTADO Y OBJETIVO DE LA ADOPCIÓN.

A. ADOPTANTE.

El adoptante debe ser una persona física parece, a simple vista obvio y natural ya que, si la finalidad de la adopción es la creación del vínculo de parentesco y filiación entre adoptante y adoptado a semejanza del existente entre padre y/o madre e hijo biológico, el cual se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, resulta lógico que el adoptante sea una persona física.

Sin embargo, en algunos países el sector de la Asistencia Social ha insistido sobre la posibilidad de reconocer adopciones realizadas por personas jurídicas y más concretamente por instituciones de asistencia social públicas o privadas a las que se les permite adoptar menores abandonados o expósitos para su protección y cuidado. Inclusive se habla de adopción pública mediante la cual el adoptado es acogido y protegido por el Estado a través de instituciones creadas para dicho fin, pero no como un hijo sino como un necesitado perteneciente a un sector débil de la sociedad sin generar un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, lo cual es contrario a la finalidad de la misma de la adopción ya que una persona no puede tener como padre o madre a una persona moral.

REQUISITOS PARA ADOPTAR.

A. SER MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD.

El requisito de edad del presunto adoptante es una limitación, más que a la capacidad de ejercicio que podría ser superada mediante la representación lo es a la capacidad de goce ya que para adoptar se requiere haber cumplido 25 años. Por lo que una persona mayor de edad es decir de 18 años no podría argumentar que goza de capacidad de ejercicio para disponer libremente de su persona y de sus bienes según lo dispuesto por el artículo 647 del Código Civil actual que establece lo siguiente: *“El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”*, para adoptar la edad es de 25 años y es una excepción a la capacidad de goce, por lo tanto no sería capaz de adoptar.

El desarrollo de la paternidad o maternidad espiritual que se genera con la adopción atiende a conseguir una familia unida y feliz, en la que el adoptante y el adoptado son autorealicen plenamente como cualquier familia natural, para lo cual se requiere la existencia de un compromiso del adoptante o adoptantes que dependerá de su madurez personal.

Si bien no se puede establecer una regla general con respecto a que edad una persona es lo suficiente madura para asumir determinados compromisos, la edad

sí presupone un grado de madurez y, en este caso, el legislador ha considerado que una persona de veinticinco años ya tiene la aptitud y la madurez suficiente para asumir una paternidad y/o maternidad responsable, frente al adoptado para que la adopción sí le represente un beneficio a éste último.

A este respecto, el licenciado Chávez Asencio Manuel sostiene una opinión contraria al señalar que: “El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos y la seguridad de que no los habría. El matrimonio tiene como uno de sus fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad(pero mayor de catorce la mujer y mayor de dieciséis el hombre) y si por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije edad de veinticinco años”.

En este sentido, solo el anteproyecto de la Secretaria de Relaciones Exteriores de 1995 propuso la disminución de la edad del presunto adoptante a la mayoría de edad para facilitar la adopción y por considerar que una persona mayor de dieciocho años es legal y naturalmente capaz para ser padre o madre y en su Exposición de Motivos se señaló que dicha disminución respondía a la madurez que se observa en general en todas las personas. Esta propuesta no fue contemplada por las demás iniciativas debido a las consecuencias tan delicadas que se derivan de la adopción y por la trascendencia del acto que justifican la exigencia de una edad distinta a la mayoría de edad. Para entender la razón de la exigencia de la edad de veinticinco años en el presunto adoptante, es para ser congruente con el término medio entre las exigencias prematuras de la naturaleza y los intereses sociales que es necesario proteger.

2. ESTAR LIBRE DE MATRIMONIO.

De la forma en que está redactada la parte inicial del artículo 390 del Código Civil actual:

“El mayor de 25 años, libre de matrimonio. Puede adoptar..” Parecería que solamente las personas solteras incluyendo las divorciadas o viudas de veinticinco años tienen capacidad para adoptar excluyendo a las personas casadas.

Si bien la redacción original del artículo 390 el Código Civil de 1928 no contemplaba como requisito el que el adoptante estuviera libre de matrimonio pues, en caso de que se trate de un matrimonio se requerirá el consentimiento de los cónyuges para considerar al adoptado como hijo de ambos, este requisito fue adicionado por el Decreto de 1970 para aclarar que la adopción solicitada por una persona casada por cuenta propia y sin el consentimiento de su cónyuge sería

negada por la autoridad judicial, por no encontrarse libre de matrimonio ya que sería inconveniente y antinatural que el adoptado viviera como hijo con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad frente a la persona que es su padre o madre adoptante y como un extraño frente al cónyuge de su adoptante, con el que no tiene vínculo legal de filiación alguna.

Con relación a esto el artículo 391 del Código Civil en su redacción anterior al Decreto de 2000, permitía la adopción solicitada por parte de un marido y su mujer, quienes se interpretaba unidos en legítimo matrimonio, con la condición de que ambos consortes otorgaran su conformidad en considerar al adoptado como hijo de ambos, lo cual es lógico ya que si una persona soltera está facultada para adoptar pues con mayor razón un matrimonio, pues en este caso, el adoptado tendría la posibilidad de vivir y desarrollarse en una verdadera familia con un padre y una madre.

Con la entrada en vigor del Decreto del 2000 se permite la adopción tanto a personas unidas en legítimo matrimonio como en concubinato, debido a la adición de un capítulo especial que regula su constitución, efectos y terminación, pues anteriormente solo se regulaban sus efectos en la sucesión legítima entre cónyuges, asimilándose a ellos los concubinos. Una persona soltera que cumpla con todos los requisitos legales es capaz para adoptar, aunque es cierto que la autoridad administrativa al practicar los exámenes médicos, socioeconómicos y psicológicos al presunto adoptante analizará cuidadosamente su estado civil ya que existe preferencia en otorgar la adopción a matrimonios consolidados que a una persona soltera.

3. LA PERSONA SOLTERA.

Una persona soltera, ya sea porque no ha contraído matrimonio, ha quedado viuda o se divorció puede adoptar debido a que se encuentra libre de matrimonio, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia considera como preferentes, las solicitudes hechas por matrimonios, que las realizadas por personas solteras en razón del beneficio que obtendrá el adoptado si se incorpora a una familia real compuesta por un padre y una madre unidos en legítimo matrimonio a diferencia de que se incorpore a una familia uniparental compuesta solo por un padre o una madre.

Existen casos en los que, sobretodo, las mujeres solteras expresan como razón para tener un hijo aún cuando éste vaya a carecer de presencia de un padre, el de realizarse como mujer o bien el de buscar la felicidad a través de la existencia de este niño; razones que no justifican el acto de adopción que son contrarias a su finalidad ya que únicamente satisfacen la necesidad de la persona que quiere tener un hijo y por lo tanto son razones unilaterales y egoístas.

4. LA PAREJA UNIDA EN LEGÍTIMO MATRIMONIO.

Se considera que, mediante la adopción plena se crea un vínculo de parentesco y filiación legal entre adoptante y adoptado como padre y/o madre e hijo, que se extiende a los familiares del adoptante y a los descendientes del adoptado buscando integrar al adoptado en el seno de una familia, lo más conveniente es que la misma esté fundamentada en el matrimonio, que es el origen de toda familia ya sea de manera natural por procreación o de manera artificial por la adopción.

La adopción por parte de un matrimonio constituye una excepción a varios requisitos de la adopción:

- a. Al principio de que nadie puede ser adoptado por más de una persona. Se condiciona la adopción realizada por una persona casada a la obtención de la conformidad del otro cónyuge para considerar al adoptado como hijo de ambos.
- b. Al requisito de la edad mínima exigida para el adoptante ya que se permite que sólo uno de los cónyuges cumpla ese requisito.
- c. Al requisito de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado ya que se permite que sólo uno de los cónyuges cumpla con dicho requisito.

5. LA PAREJA UNIDA EN CONCUBINATO.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer como si estuvieran unidos en matrimonio regulada con la finalidad de otorgar a los concubinos y en específico a la mujer, los mismos derechos que a los cónyuges y a los hijos nacidos en matrimonio.

OTROS SUPUESTOS DE PRESUNTOS ADOPTANTES.

1. LOS PARIENTES CONSAGUINEOS DEL PRESUNTO ADOPTADO.

En la realidad social y familiar mexicana existen adopciones realizadas por los parientes consanguíneos en línea recta o colateral sea igual o desigual ya sea porque los padres del adoptado hubieran fallecido, por desconocimiento de su identidad o porque teniéndolos no se ocupan de él.

Este supuesto fue contemplado por el artículo 410-D adicionado por el Decreto del 2000 que si bien prohibió expresamente la adopción plena por parte de parientes

consanguíneos, a contrario sensu permitía la adopción simple. Sin embargo, al ser derogado por el Decreto del 2000, se reforma el artículo 410-D para conservar la posibilidad de adopciones entre parientes consanguíneos pero limitando sus efectos al adoptante y al adoptado, para que el parentesco consanguíneo con respecto a sus demás parientes no se vea transformado y creando un parentesco civil entre adoptante y adoptado.

Artículo 410-D del Código Civil. “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado”.

Por lo tanto aún cuando la adopción simple esté derogada, la ley autoriza en las adopciones realizadas entre parientes consanguíneos sin limitación de grado y sin distinción de línea, a limitar sus efectos al adoptante y al adoptado. Dicha limitación resulta lógica pues de permitirse la adopción plena, la estructura del parentesco por consanguinidad del adoptado con todos sus parientes se vería modificada y sería contrario al principio de la inmutabilidad del parentesco.

2. EL TUTOR DEL PRESUNTO ADOPTADO.

En el derecho Romano se prohibía al tutor o curador adoptar a aquellas personas cuyos bienes administran y si eran menores de veinticinco años como medida de protección al pupilo en caso de que con la adopción se tratara de evadir la rendición de cuentas, salvo que se comprobara que la razón de la adopción era deshonesta. Lo anterior tenía como objeto evitar que, a través de la adopción se encubrieran actos dolosos en la administración de los bienes del incapaz o eludir la responsabilidad inherente a los actos de administración realizados.

El artículo 393 del Código Civil actual permite la adopción del pupilo por parte del tutor condicionada a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela para verificar el debido desempeño de su cargo y evitar cualquier tipo de fraude o evasión de responsabilidades en el desempeño del mismo.

3. EL CÓNYUGE DEL PROGENITOR DEL PRESUNTO ADOPTADO.

El segundo párrafo del artículo 410-A del Código Civil actual señala que la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos salvo en los casos de impedimentos del matrimonio. Sin embargo contempla como excepción si el presunto adoptante está casado con alguno de los progenitores del adoptado, supuesto en el que no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea y por lo tanto la patria potestad será ejercida conjuntamente por el adoptante y su progenitor, lo cual resulta lógico pues la adopción no podría desaparecer el parentesco existente con su propio progenitor.

En la adopción deberán consentir ambos progenitores tanto el casado con el adoptante como el otro. Si éste ya falleció no existirá inconveniente alguno ya que el consentimiento será otorgado por el progenitor casado con el presunto adoptante de conformidad con la fracción I del artículo 397 y el artículo 410-B se refiere al padre o a la madre y no a los dos ya que el Juez de lo Familiar no podrá otorgar la adopción si ambos progenitores no consienten en la adopción ya que ésta implica la extinción del parentesco consanguíneo con respecto al progenitor y en todo caso deberá seguirse un juicio de pérdida de patria potestad u obtener la declaración judicial de abandono.

1. EL EXTRANJERO.

Todo extranjero residente en el territorio nacional puede adoptar a un nacional, de acuerdo con los artículos 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y teniendo como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código. Y el artículo 410-F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Adicionados por Decreto de 1998.

El código actual distingue lo siguiente:

- a. Adopción Internacional, que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, que tiene por objeto incorporar a un menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen. Se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano como la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 y en lo conducente por las disposiciones de dicho Código y;
- b. Adopción por extranjeros que es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional y que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil. Pueden adoptarse tanto menores como mayores de edad siempre que sean incapaces, si el adoptante cumplen con todos los requisitos legales, goza de los mismos derechos y obligaciones que tienen los nacionales y se les aplican las mismas leyes, según lo dispuesto por los artículos 2, 12 y 13 del Código Civil actual, reformados por el Decreto del 2000. Establecen lo siguiente: Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social,

trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Artículo 12. Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El estado y la capacidad de las personas se rigen por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

El concepto de extranjero se obtiene por exclusión y es todo aquel que no sea nacional según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo extranjero que pretenda adoptar deberá:

- a. Ser no inmigrante o inmigrante según tenga residencia permanente o temporal en el país.
- b. Comprobar su legal estancia en el país según lo dispuesto en la Ley General de Población.

En el caso de adopción internacional independientemente de los requisitos contemplados en los tratados internacionales que le sean aplicables y de los requisitos administrativos contemplados en el Reglamento para la adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debe exhibir la documentación a que se refiere la fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, que es la siguiente:

- a. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- b. Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar a residir permanentemente en el país.
- c. Autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar la adopción.

5. GOZAR DE PLENA CAPACIDAD CIVIL.

El artículo 390 del Código Civil actual dispone que el presunto adoptante debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, esto es tener plena capacidad civil tanto de goce como de ejercicio, que consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones por sí mismo la cual adquiere al cumplir la mayoría de edad que es a los dieciochos años de conformidad con el artículo 646 de dicho ordenamiento.

Sin embargo en la adopción se debe tener veinticinco años, esto es una excepción a la incapacidad legal prevista en la fracción I del artículo 450 del Código Civil actual que se refiere a la minoría de edad y no caer en alguno de los supuestos de incapacidad natural previstos en la fracción II de dicho ordenamiento que fue reformado por Decreto del 2000 y que se refiere a los mayores de edad que por causa de una enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular o discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla.

La mayoría de las legislaciones modernas han incorporado dicho requisito; sin embargo en México fue contemplado hasta el Código Civil de 1928 y se estableció que la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado debía ser de diecisiete años, la cual no ha sido modificada hasta la fecha.

Con respecto a los años de diferencia entre el adoptante y el adoptado no existe una regla general; sin embargo oscila entre los diez y dieciocho años. En la legislación del Distrito Federal se considera que la diferencia de diecisiete años es la media que existe entre un padre o una madre con respecto a un hijo biológico, aún cuando un adolescente de 13, 14 o 15 años naturalmente pueda procrear y ser mamá o papá, pero emocionalmente e inclusive físicamente no está preparado para dicha responsabilidad por lo que generalmente en las relaciones paterno-filiales en la que los progenitores son muy jóvenes, la diferencia de edades con el hijo es de por lo menos de 15 a 17 años.

6. SOLVENCIA ECONÓMICA.

Los presuntos adoptantes deben acreditar tener medios bastantes para satisfacer las necesidades de subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo.

La valoración de su acreditamiento será realizada por el Juez de lo Familiar que conozca del procedimiento según el resultado de los estudios socioeconómicos que practique el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice, de los que se deducirá el presupuesto del adoptante si tiene ingresos fijos y/o bienes propios, de las circunstancias de las personas que trata de adoptar y de las demás pruebas ofrecidas para considerar si él o los adoptantes son personas capaces económicamente para sufragar esos gastos, aspecto que adquiere mayor relevancia si la persona que se busca adoptar es un incapaz ya que su manutención implica gastos extraordinarios como tratamientos, estudios clínicos, hospitalización, terapias, entre otros.

7. QUE SEA UNA PERSONA APTA Y ADECUADA.

La redacción original de la fracción III del artículo 390 del Código Civil establecía como requisito que el presunto adoptante fuera una persona de buenas costumbres, cuyo concepto es subjetivo y variable en tiempo, lugar y que la doctrina ha buscado conceptuar de alguna manera para fines legales, así en la práctica procesal se ha interpretado que una persona tiene buenas costumbres cuando goza de criterio sereno y es equilibrado y maduro tanto en lo intelectual como en lo emocional.

La forma en que se acreditaba que una persona era de buenas costumbres era mediante una diligencia ante la autoridad judicial en la que se desahogaba información testimonial por parte de dos personas que conocían al presunto adoptante.

Sin embargo dicho requisito fue reformado por el decreto de 1998 y actualmente el presunto adoptante debe acreditar ser una persona apta y adecuada para adoptar, pero como se comprueba de la siguiente manera:

- a. Los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito federal.
- b. Otras documentales como cartas de recomendación de personas físicas o bien de una constancia expedida por alguna Asociación reconocida en su localidad y del trabajo, entre otras.

- c. Constancia de antecedentes no penales la cual, si bien es cierto que acredita que el presunto adoptante no ha estado sujeto a procedimiento penal alguno y por lo tanto no ha sido condenado por delito alguno, es una prueba incompleta ya que es expedida por una sola autoridad en este caso por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no garantiza que tampoco tenga antecedentes penales en las demás entidades federativas.

B. ADOPTADO.

Aún cuando el Código Civil actual no contiene disposición alguna que enuncie los requisitos que debe reunir el presunto adoptado, éstos deducen del contenido de los artículos relativos a los requisitos que debe acreditar el o los presuntos adoptantes.

1. SER UNA PERSONA FÍSICA.

Si el presunto adoptante es una persona física necesariamente también lo debe ser el presunto adoptado ya que mediante la adopción se crea un vínculo paterno-filial entre dos seres que pertenezcan al mismo genero y un parentesco consanguíneo en línea recta y en primer grado a semejanza del que existe entre un padre y/o madre e hijo que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado.

Independientemente de que el presunto adoptado pueda ser un menor de edad o un mayor de edad siempre y cuando sea incapaz, en la realidad se pueden presentar los siguientes casos de adopción:

- a. Adopción de hijos extramatrimoniales, toda vez que el Código Civil actual no distingue al hijo nacido dentro o fuera de matrimonio para efectos legales y no existe disposición alguna que prohíba la adopción de un hijo nacido fuera de matrimonio, no reconocido se podría promover la adopción de un hijo por su propio padre o madre. Sin embargo la propia ley prevé el mecanismo legal para subsanar esa situación mediante el reconocimiento de hijo regulado en los artículos 360 al 389 del Código Civil actual.
- b. Adopción por parientes consanguíneos, después de que entró en vigor el decreto de 1998, la adopción simple actualmente derogada entre parientes consanguíneos estaba permitida al interpretarse a contrario sensu el artículo 410-D por lo que un tío podría adoptar a su sobrino, un primo a otro, un primo a su sobrino, un abuelo a su nieto inclusive, como ya se expuso en el inciso anterior, un padre o una madre a su propio hijo nacido fuera de matrimonio.

Sin embargo su redacción se reformó por el Decreto del 2000 y establece que la adopción entre parientes consanguíneos está permitida pero que los derechos y obligaciones que se generan se limitarán al adoptante y al adoptado, es decir, conservó un supuesto de adopción simple, la cual se derogó.

- a. Adopción de menores o incapaces acogidos, una de las innovaciones del Decreto del 2000 fue la adición de dos párrafos al artículo 492 del Código Civil actual que contiene la regulación del Acogimiento cuyo objeto es la protección inmediata del menor.

De conformidad con el artículo 395 Bis adicionado por el Decreto del 2000, el acogedor tiene un derecho de preferencia a ser considerado en igualdad de condiciones como presunto adoptante del menor acogido, con lo cual se está considerando que, en algunos casos, el acogimiento puede ser una etapa previa a la adopción.

1. DIFERENCIA DE EDADES.

Este requisito es correlativo al requisito establecido en la primera parte del artículo 390 de Código Civil actual, consistente en que el presunto adoptante debe tener por lo menos diecisiete años más que el adoptado. Se concluye que para que exista una relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado, debe existir esa diferencia de edades para que, no sólo desde un ángulo jurídico sino también desde un ángulo familiar, el adoptado pueda experimentar y vivir una relación real como descendiente del adoptante y éste a su vez, puede sentirse como un padre y/o madre con respecto al adoptado.

3. SER MENOR DE EDAD O MAYOR DE EDAD SOLO SI SE TRATA DE UN INCAPACITADO.

El presunto adoptado puede ser:

- a. Un menor de edad sano o con alguna incapacidad natural o
- b. Un mayor de edad con alguna incapacidad natural.

Una persona puede tener incapacidad:

- a. Legal, cuando no ha adquirido la mayoría de edad que según el artículo 646 del Código Civil actual se adquiere a los dieciocho años.

- b. Natural y Legal, cuando se ubica en alguno de los supuestos de fracción II del artículo 450 de Código Civil actual reformado por el Decreto del 2000. (Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal: fracción II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla).

4. NÚMERO DE PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADAS.

El o los presuntos adoptantes pueden solicitar la adopción de uno o más menores o incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, lo cual autorizará el Juez de lo Familiar cuando las circunstancias especiales lo aconsejen.

C. OBJETIVO DE LA ADOPCIÓN.

La adopción es el establecimiento de una relación familiar que se regula legalmente entre matrimonios o personas identificados como adoptantes, que asumirán el papel de padres y menores de edad que en su momento carecen de padres y que se adoptan, asumiendo el papel de hijos.

Actualmente el DIF se considera ya una institución de beneficio y protección de los menores que se encuentran en desamparo y cuya finalidad es integrarlos al seno de una familia que les brinde protección como hijos.

El objetivo de la adopción, es el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparte, ya que "en virtud de la adopción el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en ambiente de bienestar, afecto y solidaridad".

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

2.4 NATURALEZA JURÍDICA.

- a. Es un Acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas deseables por sus autores.
- b. Plurilateral, ya que intervienen más de dos voluntades.
- c. Mixto, porque intervienen particulares y representante del Estado. Como lo son el adoptante y el adoptado, el Ministerio Público, quien ejerce la tutela o la patria potestad sobre el adoptado y el Juez de lo Familiar.
- d. Solemne, porque únicamente se puede llevar a cabo mediante la forma procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles, esto es, mediante un juicio en vía de jurisdicción voluntaria, ante un Juez Familiar; por tanto ninguna otra forma en la que las partes manifiesten su voluntad tendrá valor legal.
- e. Acto Constitutivo, crea vínculos de parentesco entre adoptante y adoptado.
- f. Interés Público, es un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesarias.
- g. Irrevocable, en la adopción plena, antes teníamos la opción de que fuera revocable ya que dependía si se daba una adopción en forma simple, pero esto ha sido reformado, y a continuación lo analizaremos.

2.5 DIFERENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y SIMPLE.

Como sabemos la adopción simple ha sido derogada de nuestro Código Civil vigente del Distrito Federal, pero considero indispensable saber las diferencias que existieron entre una y otra.

El Código Civil Federal regula la adopción en el Libro primero, Título Séptimo, Capítulo V, artículos 390 al 410, mismos que fueron reformados en varias ocasiones sin variar substancialmente sus efectos. Hasta antes de la reforma del 28 de mayo de 1998 únicamente se regulaba la adopción simple, cuyos efectos en cuanto al parentesco que de ella surgen son muy limitados, ya que únicamente se extiende al adoptado y al adoptante y no se extinguen los vínculos de parentesco entre el adoptado y sus progenitores.

El 28 de mayo de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil Federal. Estas reformas y adiciones diversas versan específicamente sobre la regulación de la adopción y

sus efectos; su principal objetivo es incluir dentro de nuestra legislación civil vigente la llamada adopción plena, sin eliminar la adopción simple, y regular la adopción internacional.

En la adopción simple, los derechos, obligaciones y parentesco que surgen de ella se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural del adoptado, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante. La adopción simple es revocable.

En la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del o de los adoptantes. La adopción plena es irrevocable.

La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del país se denominará adopción internacional y esta regulada por los tratados internacionales y siempre serán plenas.

La reforma de 28 de mayo de 1998 implicó un importante avance en la regulación de la adopción ya que introduce en el Código Civil Federal la adopción plena y la adopción internacional.

2.6 EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

Las transformaciones que ha sufrido la asistencia social han llevado a replantear las estrategias de intervención del DIF ante la adopción de manera que se establezcan políticas que regulen y contribuyan al mejoramiento de la calidad de los servicios en esta figura, a través de modelos desarrollados bajo una metodología bien definida.

El DIF, es responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de los fármaco-dependientes y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonados y dependan económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres. Por tal motivo es necesario estudiar cuales son las funciones del DIF ante la adopción ya que es uno de sus objetivos. Considero necesario señalar lo que fue publicado el día dieciocho de septiembre del año 2005 en notimex (página de Internet).

“El subdirector general de Asistencia e Integración del DIF, Carlos Pérez López, opinó que en México es necesario acabar con los mitos, temores, prejuicios y el rechazo que existe con respecto a la adopción. Señaló que la incorporación de un menor desprotegido a una familia es primordial para que además de que reciba amor, continúe la transmisión de valores, principios y tradiciones que caracterizan a la sociedad mexicana.

Durante la clausura del curso "Escuela para Padres Adoptivos", en el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación "Casa Cuna Tlalpan". El funcionario del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) destacó que un menor adoptado aprende a vivir en sociedad.

Esto es, explicó, a respetar las normas y transmitir los valores, las costumbres, la religión y la espiritualidad que se le inculcan, lo que contribuye a una sociedad cada vez más justa y armoniosa.

Refirió que si bien el Estado contribuye para que haya una sana y correcta formación de los niños que no tienen padres, nunca podrá sustituir el papel fundamental de la familia.

Por ello, se pronunció porque la sociedad se interese e informe sobre la importancia del proceso de adopción en México, pues la solución de vida para un infante que carece de padres no es una casa hogar, sino el seno familiar.

Pérez López comentó los problemas que se generan debido a que la mayoría de las parejas que se deciden por la adopción prefieran a los bebés, pues hay niños mayores de seis años, y algunos otros que son discapacitados quienes, al no tener la oportunidad de ser adoptados, se quedan solos en los albergues.

Se pronunció porque en México la familia continúe con su función social de forjar hijos respetuosos, disciplinados y amorosos en aras de una sociedad más justa y libre de delincuentes y adicciones.

Durante 2004, el DIF recibió 2862 solicitudes de adopción, de las cuales el Juez de lo familiar concedió 973. De éstas, 873 fueron adopciones nacionales y 100 internacionales; mientras que las entidades con el mayor número de trámites de ese tipo son Baja California con 171, Chihuahua con 111, y Nuevo León con 96”.

Como nos damos cuenta la función que tiene el DIF ante la adopción es brindar atención a los menores desprotegidos y recibir las solicitudes de las personas que pretendan adoptar, el que decide finalmente en que se lleve a cabo la adopción es el Juez de lo Familiar, basándose en nuestra legislación, por tal motivo es necesario conocer y analizar nuestro Código Civil que actualmente nos rige en el Distrito Federal, así mismo en el siguiente capítulo veremos los requisitos, efectos jurídicos y procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCIÓN.

Los requisitos del acto de adopción se clasifican en materiales y procesales atendiendo a su naturaleza. El único requisito de carácter material es que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar y como requisito de carácter procesal se encuentra la obtención del consentimiento del representante legal del presunto adoptado y la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar del Distrito Federal.

A. SER BENÉFICA PARA EL PRESUNTO ADOPTADO.

La adopción como medida de protección de la infancia y un medio para la formación de una familia debe representar un beneficio evidente al presunto adoptado traducido en el mejoramiento de su calidad anterior de vida y sus expectativas. Para determinar si la adopción es benéfica, deberán ser valoradas todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas, económicas y sociales del presunto adoptante atendiendo al interés superior de la persona que trata de adoptarse.

“Mediante el Decreto de 1998 se incorporó en la fracción II del artículo 390 del Código Civil actual el principio rector del interés superior de la persona que trata de adoptarse contenido en la Convención Interamericana en Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores de 1984 y en la Convención para la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano y que hacen referencia al interés superior del niño en atención a que en la adopción internacional sólo pueden ser susceptibles de adopción los menores de edad”¹³

Para poder conjugar el interés superior del niño con la adopción es necesaria la colaboración de las autoridades, la formación y la educación de los padres adoptantes ya que al igual que los padres biológicos, requieren de una formación especial para saber respetar la personalidad, la identidad, la evolución de su hijo adoptado, evitando toda clase de conductas impositivas y arbitrarias.

¹³ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y artículo 1º la Convención sobre la Protección de los Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993.

B. OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO.

El artículo 397 del Código Civil actual contempla diversos supuestos de consentimiento que deberá ser otorgado para que se autorice la adopción de una persona que está bajo el cuidado de otra por diversas circunstancias; dichos supuestos se excluyen unos con otros y se deberá atender al caso concreto para determinar quienes deberán consentir en la adopción de determinada persona según sea un menor o un mayor de edad incapacitado.

“Existen dos clases de consentimiento: Los básicos otorgados por el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de doce años y los complementarios que deberán otorgar las personas señaladas en la ley.”¹⁴

C. LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

La fracción I del artículo 397 del Código Civil actual prevé el consentimiento que deberá otorgar el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

De conformidad con el artículo 414 del Código Civil, la patria potestad sobre los menores hijos se ejerce por los padres y cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código la ejercerán los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por lo tanto, en la adopción de un menor deberán otorgar su consentimiento ambos padres o el que ejerza la patria potestad y a falta de ellos, los abuelos ya sean maternos o paternos según se haya determinado por resolución judicial. Con respecto a sí la adopción extingue y transmite la patria potestad su análisis será objeto del apartado relativo a dicha consecuencia jurídica y sólo se mencionará que el artículo 419 del Código Civil actual dispone que la “patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”, de conformidad con la fracción IV del artículo 443 adicionada por el Decreto del 25 de mayo del 2000 que contempla a la adopción como un supuesto de terminación de la patria potestad la cual será ejercida por el adoptante o adoptantes, por lo tanto existe una transmisión de la patria potestad.

El segundo párrafo del artículo 410-A reformado por el Decreto del 2000 únicamente para suprimir la referencia de la adopción plena señala que “la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio” y aún cuando no lo dice expresamente si uno de los efectos es la extinción de la filiación consecuentemente lo es la extinción del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres o abuelos biológicos del adoptado.

¹⁴ Chávez Asencio, La adopción, Op.cit., Pág. 32

D. EL TUTOR.

La patria potestad es una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes. La tutela en su más amplia acepción quiere decir el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria en su beneficio tal protección.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos según lo dispone el artículo 449 del Código Civil, por lo tanto, la tutela es una institución jurídica familiar que tiene por objeto la representación y asistencia de los menores de edad no sujetos a patria potestad y de los incapacitados mayores de edad y se clasifica en:

- a. Tutela Testamentaria, se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente sobreviviente o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.
- b. Tutela Legítima, se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.
- c. Tutela Dativa, es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para aprobar o no dicha elección.

La tutela no puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad o de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella. El artículo 902 del ordenamiento mencionado señala que la declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:

Por el mismo menor si ha cumplido los dieciséis años.

- a. Por su cónyuge.
- b. Por sus presuntos herederos legítimos.
- c. Por el albacea.
- d. Por el Ministerio Público y deberá de tramitarse un juicio de interdicción ante un Juzgado de lo Familiar cuya sentencia declarará el estado de minoridad o de incapacidad de la persona, el nombramiento del tutor y el discernimiento de su cargo que tiene lugar una vez que la persona ha aceptado el cargo y protesta su fiel y legal desempeño.

La fracción II del artículo 397 contempla el consentimiento que deberá de otorgar el tutor en la adopción de su pupilo por otra persona, la cual no fue reformada ni por el Decreto de 1998 ni por el Decreto del 2000 por considerarse un supuesto real y con mucha aplicación en la práctica. Para la acreditación del carácter de tutor deberá distinguirse si se trata de:

- a. Tutor testamentario, dativo o legítimo de menores o mayores de edad incapacitados, que acreditará su carácter con la copia certificada de la resolución judicial que lo declaró como tal al habersele discernido el cargo.
- b. El responsable del establecimiento de asistencia que haya acogido a un menor abandonado o expósito que desempeña la tutela legítima acreditará su carácter con el oficio donde conste su nombramiento según lo dispuesto en los estatutos de la institución y la ley aplicable y no mediante una resolución judicial.

El tutor tiene un derecho de oposición en la adopción de su pupilo por lo que si no consiente en la misma deberá expresar la causa en que se funde, la cual será calificada por el Juez de lo Familiar tomando en consideración los intereses del menor o incapacitado según lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil actual.

“Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado”.

TUTELA DE MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA.

El capítulo V del Título Noveno del Código Civil contempla la Tutela de menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia, ha sido reformado por el Decreto del 30 de diciembre de 1997 y el Decreto del 2000, una primera crítica es en cuanto a su denominación ya que no menciona a los expósitos aun cuando su situación jurídica es regulada en los mismo términos que los abandonados.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 492 del Código Civil, un menor es expósito cuando es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen; y es abandonado cuando se conozca su origen. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución.

E. EL MINISTERIO PÚBLICO.

La fracción II del artículo 397 del Código Civil contempla el consentimiento que debe otorgar el Agente del Ministerio Público cuando el presunto adoptado no tenga padres conocidos ni tutor que consienta en su adopción y será competente el del domicilio del adoptado. El Ministerio Público, al igual que el tutor, tiene un derecho de oposición contemplado en el artículo 398 del Código Civil actual y podrá negarse a otorgar su consentimiento en la adopción si considera que el presunto adoptante no reúne algunos de los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil actual o por considerar que la adopción no es benéfica para el presunto adoptado. En este caso, deberá expresar la causa en que funde su negativa, la cual será calificada por el Juez de lo Familiar que conozca las diligencias de adopción tomando en consideración los intereses del presunto adoptado.

F. EL MENOR.

La fracción IV del artículo 397 del Código Civil, establece que el menor que sea mayor de doce años deberá otorgar su consentimiento en su propia adopción y en el último párrafo de dicho artículo establece que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez con lo cual se incorpora el artículo 12° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y artículo 5° de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 que contempla el derecho que tiene el menor a expresar su opinión. Antes del Decreto de 1998, se requería que el menor tuviera una edad mínima de catorce años pero se consideró conveniente disminuirla a doce años por considerar que a esa edad tiene la capacidad suficiente para decidir si desea o no ser adoptado.

F. CONSENTIMIENTO DEROGADO.

El Decreto de 1998 introdujo las siguientes reformas:

- a. Se conservó la fracción III del artículo 397 que hacía referencia al consentimiento que debían otorgar las personas que hubieran acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- b. Se adicionó la fracción V que hacía referencia al consentimiento que debían otorgar las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Sin embargo, el Decreto del 2000 reformó el contenido de la fracción III y derogo a la fracción V por considerar que contemplaba un supuesto de tutela que ya esta comprendido en la fracción II del artículo 397 independientemente de que se refería al acto de haber “acogido” al que se pretende adoptar, palabra que no debía entenderse como la acción derivada del acogimiento que es una institución jurídica diferente sino como un sinónimo de la palabra “cuidado”.

Por otra parte al haberse incorporado la regulación del acogimiento, aún cuando sólo la definió y señaló uno de sus efectos con respecto a la administración de los bienes del acogido, debe interpretarse que, al ser una medida de protección inmediata del menor, el legislador no tuvo la intención de considerar que el acogedor ejercerá la patria potestad ni desempeñará la tutela sobre el acogido sino que se trata de una custodia provisional y coadyuvante de éstas.

G. DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

El artículo 399 del Código Civil actual señala que el procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que una adopción surtirá sus efectos legales si es otorgada mediante resolución judicial. El presunto adoptante debe tramitar la vía de Jurisdicción Voluntaria el procedimiento de adopción previsto en el Capítulo Cuarto del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles que será analizado posteriormente.

Según lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes. En el Distrito Federal será competente para conocer dichas diligencias, el Juez de lo Familiar del domicilio del presunto adoptante según la competencia por materia y territorio, esta última señalada en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

3.2 EFECTOS JURÍDICOS.

La finalidad de la adopción que, en un principio fue suplir la falta de descendencia del adoptante y se otorgaba en interés de éste último y de su núcleo familiar se ha ido transformando conforme ha evolucionado la sociedad y las propias legislaciones para considerarla como una medida de protección de la infancia y como un medio de formación de una familia en interés del adoptado. Por lo que en su otorgamiento debe prevalecer el interés del presunto adoptado, principalmente el de los menores de edad, a quienes se les busca proporcionar la protección, el cuidado, el cariño y el amor que sólo unos padres pueden dar a un hijo y con ello, una familia verdadera a semejanza de la familia consanguínea.

Antes del Decreto de 1998, esta finalidad era satisfecha de forma parcial por la adopción simple que era la única forma de adopción contemplada en el Código Civil mediante la cual, si bien se consideraba al adoptado como a un hijo, los efectos de la adopción se limitaban al adoptante y adoptado creándose entre ellos un parentesco civil en primer grado en el que ambos tenían los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos pero el vínculo no se extendía a los familiares del adoptante y el parentesco consanguíneo del adoptado con sus demás parientes no se destruía por lo que el adoptado conservaba un derecho de alimentos y a la sucesión legítima en su familia de origen.

Con el Decreto de 1998 y habiendo sido propuesta por todas las iniciativas que lo antecedieron, se introdujo la llamada adopción plena con la que se brindaría una mayor protección a la niñez sobretodo a la desprotegida y desamparada y se estableció, un sistema mixto para quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, puedan hacerlo, bajo la denominada adopción simple; mientras que aquellos que prefieren optar por una integración jurídica completa, podrán seguir el camino de la adopción plena y conseguir que el adoptado pase a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele un parentesco con los ascendientes, descendiente y colaterales del adoptante”.¹⁵

Por lo tanto las consecuencias jurídicas derivadas de la adopción plena que es la que actualmente contempla el Código Civil para el Distrito Federal no se limitan al adoptante y al adoptado sino que se extiende a los familiares del adoptante y a los descendientes del adoptado ya que genera un parentesco por consaguinidad con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

¹⁵ Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de abril de 1998. Pág. 16

A. EXPEDICIÓN DE UN ACTA COMO SI FUERA DE NACIMIENTO.

El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad que tiene por objeto hacer constar, por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas los cuales constarán en los registros autorizados por el Estado denominados actas del Registro Civil.

“Las actas del estado Civil son documentos públicos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas ya que, según lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, esas actas hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario”.¹⁶

Sólo podrán admitirse otro instrumento e inclusive la prueba testimonial cuando haya sido destruida y no se pudiere obtener constancia alguna del mismo según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Civil actual.

Artículo 35.

“ En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

Al ser la adopción un acto jurídico familiar que, mediante resolución judicial, modifica el estado civil y, en específico, el estado familiar de una persona otorgándole el carácter de hijo consanguíneo del o de los adoptantes, es que debe existir constancia, por lo que el capítulo Cuarto del Título Cuarto del Código Civil actual que antes del Decreto del 2000 regulaba todo lo relativo a las Actas de Adopción que actualmente ya no se expiden por haberse derogado la adopción simple, actualmente regula todo lo relativo al acta que se expide para el caso de la adopción plena.

Toda vez que una de las consecuencias jurídicas de la adopción plena es la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo y la extinción de la filiación preexistente y el parentesco con su familia natural, el legislador considero conveniente que se levantara una acta, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y no, propiamente, una acta de adopción como la que se expedía en la adopción simple con fundamento en lo siguiente:

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, (8° edición, México, Editorial Porrúa, 1988), Pág. 407

- a. La incorporación total del adoptado como hijo consanguíneo a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad.
- b. El parentesco generado por la adopción se equipara al parentesco por consaguinidad.
- c. La extinción de la filiación preexistente con sus progenitores y el parentesco con su familia natural.
- d. La irrevocabilidad de la adopción plena.

Los artículos que regulan la nueva acta de nacimiento del adoptado son los siguientes:

Artículo 84 del Código Civil, establece lo siguiente *“Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente”*.

Este artículo no fue reformado por el Decreto del 2000 toda vez que no hace referencia ni a la adopción simple ni a la adopción plena y su última parte se refiere al levantamiento del acta correspondiente, que será un acta como si fuera de nacimiento y se relaciona con el artículo 401 reformado por el Decreto del 2000 que se suprimió la palabra “ correspondiente” lo cual no era necesario, porque fue redactado en términos similares.

Artículo 401 del Código Civil *“El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectiva al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta”*

Artículo 85 del Código Civil *“La adopción surte sus efectos aún cuando no sea registrada ya que su registro sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos por ello la falta de registro no le quita a ésta sus efectos legales pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”*.

Artículo 81 del Código Civil *“La omisión de registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código”*

Sin embargo, dicho artículo no contempla la sanción a que se hará acreedor el responsable de la falta de registro de la adopción pues solo confirma la

consecuencia jurídica de dicha omisión que es la subsistencia de los efectos legales del acto no registrado.

Artículo 86 del Código Civil *“En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Dicho artículo remite al siguiente relativo a la reserva del acta de nacimiento originaria del adoptado”*.

El Decreto del 2000 derogó el primer párrafo que hace referencia a los requisitos del acta de adopción que se expedía en la adopción simple y convirtió al segundo párrafo en el único párrafo del artículo suprimiendo la referencia de la adopción plena.

Artículo 87 del Código Civil *“En el caso de la adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”*.

El levantamiento de un acta de nacimiento no implica la destrucción del acta de nacimiento originaria del adoptado ya que en ella se harán las anotaciones correspondientes sobre la adopción y los datos de identificación de la nueva acta y quedará reservada solo para el adoptado.

Por esa reserva del acta de nacimiento originaria y por la extinción del parentesco consanguíneo entre el adoptado y su familia natural, se prohíbe al Registro Civil publicar o expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado y su condición como tal pero la propia ley establece dos casos de excepción en el artículo 410-C en los que se autoriza al Registro Civil a proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado con autorización judicial.

1. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
2. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad y en el caso de que fuese menor de edad, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Con el Decreto de 1998 se adicionó la palabra “simple” lo cual no era necesario ya que sólo ese tipo de adopción podía quedar sin efectos por la impugnación o la revocación de la misma.

Artículo 88 del Código Civil *“El juez o tribunal que resuelve que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”*

Con el Decreto del 2000 se derogó este artículo por el principio de la irrevocabilidad de la adopción.

B. EQUIPARACIÓN AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

De acuerdo con lo establecido el artículo 292 del Código Civil actual existen tres clases de parentesco: *el de consanguinidad, de afinidad y el civil.*

1. El parentesco por consanguinidad es el vínculo: (artículo 293)
 - a. Entre personas que descienden de un tronco común.
 - b. El que se da en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.
 - c. El que se genera en el caso de adopción que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. El Decreto del 2000 suprimió la referencia a la adopción plena.
2. El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. (Artículo 294).
3. El parentesco civil es el que nace de la adopción realizada entre parientes consanguíneos en términos del artículo 410-D (artículo 295) y que se asemeja al parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta, existe únicamente entre un padre y/o madre y su hijo pero no se extiende a los familiares del adoptante ni a los descendientes del adoptado.

C. EQUIPARACIÓN DEL ADOPTADO A UN HIJO CONSANGUÍNEO.

El adoptado se equipará a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio según lo dispuesto por el artículo 410-A, adicionado por el Decreto de 1998 y que fue reformado por el Decreto del 2000 para suprimir la referencia a la adopción plena.

Si bien la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco de la consanguinidad incluye todas las consecuencias jurídicas de éste último, el legislador quiso reiterar lo relativo a los impedimentos del matrimonio ya que si bien el adoptado no tiene vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptante,

jurídicamente si lo tiene y podría pensarse que pudiese solicitar una dispensa para contraer matrimonio con el adoptante o los parientes de éste argumentando su condición de adoptado, la cual se le negaría con fundamento en la irrevocabilidad de la adopción y la imposibilidad de que su calidad de hijo consanguíneo del adoptante desaparezca.

La equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo también tiene como finalidad evitar la discriminación por su condición de adoptado lo que se refuerza con el artículo 338 bis adicionado por el Decreto del 2000 que a la letra dice:

“La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.”

Toda vez que la adopción es una fuente de filiación y de conformidad con el artículo 340 reformado por el Decreto del 2000 *“La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”*, es que en la adopción se crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado y por ello debe expedirse un acta como si fuera de nacimiento con lo que se acredite que legalmente el adoptado es hijo consanguíneo del adoptante.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar que, el Decreto del 2000 reformó el artículo 338 para definir a la filiación como *“La relación que existe entre el padre o la madre y su hijo formado el núcleo social primario de la familia”*.

D. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS ENTRE ADOPTADO, ADOPTANTE, LOS FAMILIARES DE ÉSTE Y LOS DESCENDIENTES DE AQUEL SIMILARES A LOS EXISTENTES ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

En la adopción, el adoptante y el adoptado tienen recíprocamente los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fueran padres e hijos consanguíneos los cuales se extienden a los familiares del o de los adoptantes y a los descendientes del adoptado; de esta forma el adoptado será considerado como nieto, primo, sobrino, tío según sea el grado de parentesco existente con los parientes del adoptante.

La redacción del primer párrafo del artículo 395 que regula la relación jurídica familiar desde el punto de vista del adoptante y del artículo 396 y la segunda parte del primer párrafo del artículo 410-A que regula la relación jurídica familiar desde el punto de vista del adoptado que a letra dicen:

Artículo 395. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.....”

Artículo 396. “El adoptado tendrá para con la persona o las personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Artículo 410-A. “.....El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”

Mediante la adopción también se establecen relaciones familiares que constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones entre las personas integrantes de la familia ya sean vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

E. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS.

Como consecuencia de la equiparación del parentesco derivado de la adopción con el parentesco por consanguinidad y a la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo, es que el adoptante y él tienen un derecho y una obligación recíproca de dar y recibir alimentos de conformidad con lo establecido por el Capítulo Segundo del Título Sexto del Código Civil actual.

Artículo 307 del Código Civil. “El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

Sin embargo, este derecho y obligación ya se encuentra contemplado en el contenido de los artículos 395, 396 y 410-A al señalar que el adoptado tendrá para con el adoptante y su familia los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

El artículo 308 del Código Civil actual reformado por el Decreto del 2000 define lo que se debe de entender por alimentos:

- a. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Antes se refería genéricamente a la asistencia en casos de enfermedad.
- b. Respecto de los menores comprende además de los gastos para su educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- c. “Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo”.¹⁷

¹⁷ Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal publicada el 19 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor sesenta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de conformidad con lo establecido en su artículo primero transitorio.

- d. “Por lo que se hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo”.¹⁸

Existen dos principios rectores en materia de alimentos; la reciprocidad y la proporcionalidad.

1. El principio de la reciprocidad, se refiere a que, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. De esta manera los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, los padres con respecto a los hijos y viceversa; los hermanos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado con respecto a los menores discapacitados supuesto que incluye a los parientes adultos mayores hasta cuarto grado, según lo dispuesto por los artículos 301 al 306.
2. El principio de proporcionalidad, se refiere a que los alimentos deben ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos y se determinarán por convenio o por sentencia.

La sanción legal que se aplicará a la persona que se rehuse a dar alimentos a otro cuando esté obligado a ello, es que se hará responsable de las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para cubrir sus exigencias según lo dispuesto por el artículo 322 reformado por el Decreto del 2000.

Anteriormente, en el caso de adopción simple, si el adoptado se rehusaba a proporcionarle alimentos al adoptante que ha caído en pobreza y tuviera recursos para ello, se le consideraba como ingrato y de conformidad con la fracción II del artículo 405 del Código Civil anterior, dicha ingratitud era causa de revocación de esa adopción.

¹⁸ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal fue publicada el 7 de marzo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entró en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con lo establecido en su artículo primero.

F. DERECHO A HEREDAR EN SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Las consecuencias de la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad y de la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo es que tanto el adoptante como el adoptado no sólo adquieren un derecho de sucesión legítima entre ellos, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Libro Tercero “de las Sucesiones” que se refiere a la Sucesión Legítima y en específico por los Capítulos Segundo y Tercero relativos a la sucesión de los descendientes y de los ascendientes, respectivamente sino también el adoptado adquiere un derecho a la sucesión legítima de los demás parientes consanguíneos del adoptante de conformidad con el Capítulo Quinto de dicho Título.

Por lo anterior, en la adopción, deberán aplicarse las reglas de sucesión legítima contenidas en los artículos 1602, 1604 y 1605 y demás aplicables.

Artículo 1602.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.*
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.*

Artículo 1604. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

Artículo 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Y con relación a la sucesión legítima de los descendientes, ascendientes y colaterales, se aplicará lo siguiente:

1. En la sucesión de los descendientes, el adoptado heredará en la sucesión de su padre y/o madre adoptante como si fuera hijo consanguíneo y si concurren con él, hijos biológicos la herencia se dividirá entre todos en partes iguales, según lo dispuesto por el artículo 1607 del Código Civil actual.

G. DERECHO AL EJERCICIO DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

- a. El adoptado al ser equiparado a un hijo consanguíneo será el tutor legítimo del adoptante soltero cuando éste caiga en alguna incapacidad como si fuera su padre o su madre biológica, según lo dispuesto por el artículo 487 del Código Civil “*Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero*”.

Antes del Decreto del 2000, el artículo 487 establecía que “*Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos*” pero se suprimió la palabra viudo por no ser un estado civil ya que para efectos legales los únicos reconocidos por la ley son el estado civil de soltero y el de casado.

- b. Si el adoptante está casado, su cónyuge será quien desempeñe la tutela legítima sobre él según lo dispuesto por el artículo 486. “*La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge*”.
- c. El adoptante será el tutor legítimo del adoptado cuando éste caiga en alguna incapacidad siempre y cuando éste no tenga hijos. Si se tratara de un matrimonio adoptante, se escogerá cual de los dos desempeñara el cargo de tutor ya que por disposición expresa contenida en el artículo 455, ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o de un curador definitivo.

Artículo 489. Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo.

Antes del Decreto del 2000, dicho artículo establecía “*Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo*”, pero al igual que en el artículo 487 se suprimió la palabra viudo por no ser éste un estado civil.

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES.

El ejercicio de la patria potestad termina por la mayoría de edad, el adoptado como todo hijo consanguíneo conserva el parentesco consanguíneo que lo une al adoptante o adoptantes y a sus demás parientes y éste continuará fungiendo como su padre y/o madre y adoptado como su hijo y continuarán vigentes todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad.

RESPECTO DE LA PERSONA DEL ADOPTADO.

- a. El adoptado y el adoptante tienen un derecho y un deber de respeto, solidaridad y consideración mutua.
- b. El adoptante es el representante legal del adoptado por tener una incapacidad de ejercicio. La consecuencia principal de la patria potestad es la representación legal de la persona y los bienes de los hijos según lo dispuesto por el artículo 425 que señala “*Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella... ”*

El artículo 424 señala. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

Esta relacionado con lo dispuesto por el artículo 427 que señala.

“La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiere expresamente”.

- c. El adoptante y el adoptado tienen derecho a la convivencia, el artículo 417 del Código Civil actual señala que “Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.”

Este derecho si bien es importante para los padres o abuelos que ejerzan la patria potestad, lo es más para el menor quien tiene el derecho a la formación humana integral y a su protección en un ambiente familiar. Sin embargo, en caso de que no tenga una familia, el Estado “está obligado a promover y fomentar un ambiente familiar idóneo en la adopción y la tutela, en beneficio de los huérfanos y marginados”¹⁹

- d. El adoptante tiene el derecho y la obligación de custodiar al adoptado y el adoptado tiene la correlativa obligación de vivir con él. Este derecho de custodia se relaciona con el derecho de convivencia y puede cumplirse personalmente o por intermediación, es decir, el adoptante puede encargar la custodia del adoptado a terceras personas sean parientes o extraños o bien a instituciones.

Artículo 421 del Código Civil. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decretos de la autoridad competente.

En caso de que los que ejercen la patria potestad sobre un hijo o un nieto otorguen su custodia a un tercero, se aplica el artículo 418 que a la letra dice:

“Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia”

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, F. La familia en el Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. (5ª edición actualizada), México. Editorial. Porrúa, 1999. Pág. 425

De lo anterior se desprende que la figura del acogimiento realmente no era desconocida aunque no era regulada como tal y fue incorporada formalmente por el Decreto del 2000 como una medida de protección inmediata de menores.

El adoptante tiene la obligación de educar al adoptado, el deber de educación se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 308 del Código Civil actual. *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

- e. El adoptante tiene la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo al adoptado y tiene derecho de corregirlo.

El deber de educar implica forzosamente el derecho de corrección y la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo al educando según lo dispuesto por el artículo 423 del Código Civil actual.

- f. El adoptante y el adoptado tienen el deber de evitar la violencia familiar.

RESPECTO DE LOS BIENES DEL ADOPTADO.

El adoptante tiene la administración legal de los bienes del adoptado. El artículo 425 del Código Civil actual señala que: *“Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.....”*

Deben de distinguirse dos clases de bienes de quien esté bajo la patria potestad:

1. Los bienes que el adoptado obtenga por medio de su trabajo.
2. Los bienes que el adoptado obtenga por cualquier otro título como herencias, legados, donaciones etc. Le pertenecen en propiedad pero su administración corresponde a los que ejercen la patria potestad, es decir el adoptante.

El artículo 426 de dicho ordenamiento establece *“Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”*.

El artículo 436 del Código Civil actual establece algunas prohibiciones aplicables al adoptante en la administración de los bienes del adoptado.

1. No puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al adoptado sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.
2. No pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

El adoptante tiene la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes del adoptado según lo dispuesto por el artículo 439 del Código Civil actual.

EL ADOPTANTE TIENE EL USUFRUCTO LEGAL DE LOS BIENES DEL ADOPTADO.

De conformidad con el artículo 430 del Código Civil actual, la propiedad y la mitad del usufructo de los bienes que el adoptado adquiera por cualquier otro título le pertenecen al adoptado pero la administración y la otra mitad del usufructo le corresponde a las personas que ejercen la patria potestad, en este caso al o a los adoptantes.

Sin embargo, si el adoptado adquiere bienes por herencia, legado o donación, le puede corresponder todo el usufructo o destinarse a un fin determinado si así lo dispuso el testador o el donante.

Los padres y en este caso los adoptantes pueden renunciar por escrito o por cualquier otro medio, a la mitad del usufructo que les corresponda y la renuncia hecha a favor del hijo o adoptado se considera como donación. (Artículo 431).

EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS ASCENDIENTES Y SU TRANSMISIÓN AL O A LOS ADOPTANTES.

La patria potestad es una institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad y sus características son:

- a. Cargo de Interés Público.- La responsabilidad de proteger, educar y velar por el interés y el bienestar de los hijos deriva de la propia naturaleza de los seres humanos y se asume de manera espontánea y natural. Al ser el derecho un instrumento de convivencia que regula las relaciones humanas y sus valores, entre ellos, la protección a los menores y a los desvalidos, contempla la patria potestad por ser una institución que regula las relaciones entre padres o abuelos con sus hijos o nietos menores de edad y cuyo ejercicio se considera de interés público.
- b. Irrenunciable.- El artículo 448 del Código Civil actual dispone que “*La patria potestad no es renunciable*” y el artículo 6 de dicho ordenamiento señala que *Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten el interés público*”. Por lo anterior el ejercicio de la patria potestad es irrenunciable ya que implica el ejercicio de los derechos y obligaciones más importantes que puede asumir cualquier ser humano con respecto a sus propios descendientes.
- c. Intransferible.- El ejercicio de la patria potestad es de carácter personalísimo y no puede ser objeto de comercio ni transferirse por ningún título gratuito u oneroso. No existe disposición expresa respecto a la intransmisibilidad de la patria potestad el artículo 414 establece “*La patria potestad sobre los hijos se ejerce por lo padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.....*” Y el segundo párrafo de dicho artículo establece el mecanismo para suplir la falta de padres en el ejercicio de la patria potestad correspondiéndole a los ascendientes en segundo grado, estos es, a los abuelos en el orden que determine el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso.
- d. Imprescriptible.- La patria potestad no se adquiere ni se extingue por el transcurso del tiempo por ello si las personas que están obligadas a su ejercicio no lo hacen, no pierden el derecho ni la obligación para entrar a su ejercicio. Y en este sentido, si una persona cuida y protege a un menor como si fuera su ascendiente no por ello adquiere el ejercicio de la patria potestad, que le corresponde legalmente a los padres o a los abuelos ya sean paternos o maternos.

- e. Temporal.- La patria potestad sólo se ejerce sobre los menores de edad no emancipados por ello su ejercicio está limitado a la minoridad de una persona o hasta que ésta contraiga matrimonio, si lo hace antes de la mayoría de edad ya que en este caso se le considerará como emancipado, según lo dispuesto por el artículo 646 “ *La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos*”.

En este caso la Adopción es una excepción a los principios de irrenunciabilidad y de intransmisibilidad de la patria potestad por las siguientes razones:

- a. Si una persona que ejerce la patria potestad sobre otra como hijo o nieto, consciente en la adopción de éste, de manera indirecta está renunciando al ejercicio de la patria potestad y por ese consentimiento se está extinguiendo la patria potestad sobre el presunto adoptado.

Esta extinción tiene como fundamento:

- a. La fracción IV del artículo 444 adicionado por el Decreto del 2000 que contempla a la adopción como una causa de terminación de la patria potestad, en cuyo caso la ejercerá el adoptante o adoptantes.
- b. El segundo párrafo del artículo 410-A que establece que una de las consecuencias de la adopción es la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, por lo que si la patria potestad deriva de la filiación, en consecuencia ésta también se extingue.
- c. La única forma de transmitir el ejercicio de la patria potestad es mediante la adopción ya que dicha transmisión es una de las consecuencias del acto de adopción.

EXTINCIÓN DE LA FILIACIÓN EXISTENTE ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PROGENITORES Y EXTINCIÓN DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO CON SU FAMILIA NATURAL.

Otra de las consecuencias de la adopción es la extinción del parentesco consanguíneo existente entre el adoptado y los integrantes de su familia de origen y por consiguiente, la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores según lo dispuesto por el artículo 410-A del Código Civil actual ya que, mediante la adopción, el adoptado se incorpora totalmente a la familia del adoptante como hijo consanguíneo para todos los efectos legales. El Decreto del 2000 sólo suprimió la referencia de la adopción plena.

Sin embargo dicho artículo contempla dos excepciones:

1. *Impedimentos de matrimonio.* En caso de que existiera duda respecto al parentesco real que pudiere existir entre dos personas que, a simple vista son extrañas entre sí pero que, en realidad, se encuentran vinculadas por un parentesco consanguíneo, se podría solicitar al Registro Civil, mediante resolución Judicial, la revisión de los antecedentes del adoptado para evitar que éste contrajera matrimonio con algún pariente consanguíneo que, si bien jurídicamente no tienen impedimento legal alguno, naturalmente si lo tienen y ello no puede sustraerse a la ley.
2. Si el adoptante estuviere casado con algunos de los progenitores del adoptado, las consecuencias jurídicas resultantes de la filiación y del parentesco consanguíneo no se extinguirán con respecto a dicho progenitor.

Lo anterior resulta correcto ya que sería ilógico otorgar la adopción al cónyuge del progenitor del adoptado y que éste asumiera un papel de padre o madre del adoptado con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicha calidad y que, por otra parte, se extinguiera la filiación y el parentesco con su verdadero progenitor.

OTORGAMIENTO DE NOMBRE Y APELLIDOS AL ADOPTADO.

Todo niño o niña sea biológico o adoptado tiene derecho a la identidad que “se compone no sólo de elementos psicológicos, sino también de elementos biológicos y de las condiciones materiales socioculturales, etc., de la existencia en la que la persona se desarrolla”²⁰

El derecho a la identidad está previsto en el artículo 5º, inciso B de la Ley de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal en el artículo 22 inciso A de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los siguientes términos: *Artículo 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y los niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos...*

A la identidad, certeza jurídica y familia. A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto por la legislación civil: A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios.

De lo anterior se desprende que el nombre y los apellidos que acompañarán a la persona durante toda su vida es una de las más importantes señas de identidad de cualquier ser humano y ésto se puede constatar inclusive en un bebé de pocos meses que vuelve su cabeza cuando escucha que alguien emite unos sonidos que él identifica como su nombre.

²⁰ AMOROS, Carmen A. Y BOTBOL, Miriam. “Construcción de la Identidad”, Revista Infancia y Adopción. Número 5 (España, Enero-Junio de 1999. Pág. 55

PROHIBICIÓN DE DIVULGAR LOS ANTECEDENTES FAMILIARES DEL ADOPTADO.

El Registro Civil deberá de abstenerse de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, salvo en dos casos y por autorización judicial. De acuerdo con el artículo 410-C del Código Civil. *El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes”.*

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Nulidad.- La adopción como cualquier acto jurídico puede dejar de surtir sus efectos si se decreta su inexistencia o su nulidad absoluta o relativa de conformidad con las disposiciones en el Título Sexto del Libro Cuarto “De las Obligaciones”.

Las normas regulatorias de la adopción tanto sustantivas como adjetivas son de orden público por lo que cualquier violación a ellas daría lugar a la nulidad absoluta de la adopción según el artículo 8 del Código Civil. Si se decreta judicialmente la nulidad absoluta de la adopción, los efectos producidos provisionalmente se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción y como se deja sin efectos, los padres o abuelos naturales recuperan el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo o nieto dado en adopción.

De conformidad con los artículo 2224, 2226 y 2227 del Código Civil, establece que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículo 2228 del Código Civil).

El Código Civil en los artículos 2229 a 2242, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate. Así, las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado del que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita. Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

PRINCIPIO DE LA IRREVOCABILIDAD.

Por las consecuencias jurídicas derivadas de la adopción, la revocación como una de las formas de terminación de cualquier acto jurídico por voluntad de su autor o de las partes, no es aplicable ya que el tercer párrafo del artículo 410-A del Código Civil actual establece el principio de la irrevocabilidad de la adopción por crearse un nuevo estado familiar en el adoptado como hijo consanguíneo del o de los adoptantes el cual es de orden público y, por lo tanto, inmutable.

Precisamente por la creación de ese estado familiar, por la equiparación al parentesco por consanguinidad y la creación de una relación jurídica paterno-filial a semejanza de la creada biológicamente es que el parentesco derivado de la adopción nunca podrá desaparecer aún cuando la patria potestad ejercida por el o los adoptantes puede acabarse, suspenderse, limitarse o perderse por alguna de las causales establecidas en los artículos 443, 444 y 447 del Código Civil actual.

Artículo 443. *La patria potestad se acaba:*

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;*
- III. Por la mayor edad del hijo;*
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.*

Artículo 444. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;*
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;*
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaría inherente a la patria potestad;*
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;*
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;*
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y*
- VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.*

Artículo 447. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

LA ADOPCIÓN SIMPLE (DEROGADA POR EL DECRETO PUBLICADO EL 25 DE MAYO DEL 2000).

CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA.

La conversión de la adopción simple a plena representó uno de los aciertos de la reforma de 1998 por la posibilidad que se le brinda a una persona adoptada de manera simple equiparársela a un hijo consanguíneo e integrársele de manera total a la familia del adoptante con todas las consecuencias jurídicas que representa la adopción plena. Y aún cuando el artículo 404 del Código Civil anterior fue derogado por el Decreto del 2000, las adopciones simples realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, pero posterior a la entrada en vigor del Decreto de 1998, podrán ser convertidas en plenas al regirse por las disposiciones legales vigentes al momento de su constitución. Con la conversión se beneficiarán muchos adoptados que, si bien fueron incorporados de manera real a la familia del adoptante, legalmente no lo estaban, aún cuando seguramente por parte del adoptante no hubiere existido inconveniente de darle ese efecto absoluto a la adopción pero que legalmente era imposible. La conversión únicamente opera de la adopción simple a plena y no viceversa ya que sus efectos son irrevocables, por lo tanto, no se pueden disminuir.

El artículo 404 derogado por el Decreto del 2000 establecía que, en la conversión de la adopción simple a plena se requiere el consentimiento del adoptado si éste hubiera consentido en la adopción, siempre y cuando fuera posible obtenerlo, ya que de lo contrario, el Juez de lo Familiar debía de resolver atendiendo el interés superior del menor.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de conversión de adopción simple a plena se encuentra en el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles que fue adicionado por el decreto de 1998, el adoptante o adoptantes deberá presentar un escrito en el que solicite la conversión de la adopción y si el adoptado fuere mayor de doce años, el Juez los citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes en la que intervendrá el Ministerio Público y resolverá en el término de ocho días.

Si el adoptado fuera menor de doce años de edad se requerirá el consentimiento de las personas que lo hubieren otorgado para la adopción y si no fuera posible obtenerlo, el Juez resolverá atendiendo al interés superior del menor de conformidad con el artículo 404 derogado por el Decreto del 2000.

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción es una medida de protección y bienestar, que permite a los menores, sobre todo los huérfanos o abandonados, beneficiarse de forma definitiva con una familia permanente y que generalmente, se distingue por el hecho de que él o los adoptantes no tienen participación en la gestación biológica del adoptado quien adquiere la condición de hijo consanguíneo, su parentesco y filiación están reconocido legalmente. “La adopción puede ser nacional o internacional ya que, hay casos en los que, él o los presuntos adoptantes desean incorporar a su familia a un menor que pertenece a otro orden jurídico. Así la adopción Internacional constituye el mecanismo subsidiario para proporcionarle a ese niño, una familia permanente y alternativa aun cuando ésta pertenezca a un orden jurídico distinto al aplicable a su familia natural”²¹.

1. La adopción nacional (interna o dentro del país) es aquella en la que él o los adoptantes y el menor que va a ser adoptado tienen la misma nacionalidad y residen en el mismo país.
2. La adopción internacional, se distingue en:
 - a. Aquella en la que el niño que va ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de él o de los adoptantes. (Adopción en otro país).
 - b. Aquella en la que él o los adoptantes y el niño que va ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si el adoptante es residente o seguirá residiendo o no en el país de residencia habitual del niño.

3.3 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

El Decreto publicado el 28 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación reformó tanto el aspecto sustantivo como el aspecto adjetivo, el cual se refiere al trámite del procedimiento judicial de la adopción y, al respecto en la Exposición de Motivos se señaló lo siguiente:

“Las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tienen el propósito de hacerlas congruentes con las de la legislación sustantiva y

²¹ BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional” Revista de Derecho Privado, Mc. Graw-Hill, Año 6, no. 18, (México, 1995. Pág. 88)

busca simplificar y reducir en lo posible los procedimientos y términos con el objeto de facilitar y hacer accesibles los trámites necesarios para la adopción, además de que se lograría desaparecer de la sociedad los temores de que los trámites de adopción son muy prolongados, en perjuicio de la voluntad de algunas personas para adoptar”.

Las reformas procesales en materia de adopción fueron las siguientes:

- a. Congruencia con las disposiciones reformadas de la adopción contenidas en el Código Civil.
- b. Simplificación de los procedimientos y términos de la adopción para facilitar su tramitación.

1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN.

La adopción debe ser otorgada mediante una resolución judicial dictada en un procedimiento y ser inscrita en el Registro Civil para que surta sus efectos legales.

El artículo 399 del Código Civil actual dispone que el procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que está contemplado en el Capítulo Cuarto del Título Decimoquinto denominado “De la Jurisdicción Voluntaria” en los artículos del 923 al 926.

A. DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, según lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles. Toda vez que en el procedimiento de la adopción no existe controversia alguna entre las partes sino que el promovente es decir, él o los presuntos adoptantes, accionan la actividad jurisdiccional para que se otorgue a su favor la adopción de determinada persona y se modifique el estado familiar de éste último como su hijo consanguíneo, es que la adopción se tramita vía jurisdicción voluntaria ante un Juez competente.

B. TRIBUNAL COMPETENTE.

Toda demanda se debe formular ante el Juez competente y la competencia se determina por materia, cuantía, grado y territorio según lo dispuesto por el artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles.

En la adopción por razón de la materia es competente el Juez de lo Familiar y por razón del territorio es competente el Juez del domicilio del que promueve, es decir, del adoptante ya que al ser tramitada la adopción mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, es aplicable la fracción VIII del artículo 156 del Código de

Procedimientos Civiles. “ *En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero se si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados*”.

C. REQUISITOS.

PROMOCIÓN INICIAL Y ACREDITAMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primer párrafo del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles señala que el presunto adoptante o adoptantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil actual y que son los siguientes:

- a. Ser mayor de 25 años.
- b. Estar libre de matrimonio o unido en legítimo matrimonio o concubinato.
- c. Tener diecisiete años de diferencia con la persona que se va adoptar.
- d. Tener los medios suficientes para la subsistencia, educación y cuidado de la persona que se va adoptar.
- e. Que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar.
- f. Ser una persona capaz, apta y adecuada.

En la promoción inicial de la solicitud de la adopción, él o los presuntos adoptantes deberán expresar, bajo protesta de decir verdad, los datos generales de las personas involucradas en el procedimiento de adopción y ofrecer los medios de prueba idóneos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación sustantiva.

DATOS.

- a. Tipo de adopción que se promueve: simple o plena.

Este requisito fue adicionado por el Decreto de 1998 para ser congruente con la reforma en materia sustantiva que estableció un sistema mixto de adopción; sin embargo, actualmente no tiene aplicación por ser la adopción plena la única clase de adopción regulada por el Código Civil actual.

- b. Nombre, edad, domicilio, y estado civil del presunto adoptante.

Si bien este requisito no se expresa en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles resulta lógico que el presunto adoptante manifieste sus datos generales que, al igual que su capacidad, es decir el pleno ejercicio de sus derechos, acreditará con su acta de nacimiento.

En caso de que estuviera casado o unido con otra personas en concubinato, deberá expresar el nombre de su pareja cuyo consentimiento será necesario para la adopción. En caso de que tuviera dependientes económicos distintos a su cónyuge o concubinario o hijos, ya sea que vivan con él o no deberá expresar sus nombres, edades, domicilios y parentesco.

- c. Nombre, edad y, si lo hubiere, domicilio del menor o de las personas con incapacidad que se trata de adoptar. El requisito del domicilio fue adicionado por el Decreto de 1998.
- d. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

La denominación de “instituciones públicas” fue sustituida por el Decreto de 1998 por “instituciones de asistencia social públicas o privadas” que es el término jurídico correcto.

Con respecto a la persona o institución que haya acogido al menor, anteriormente debía entenderse aquellas que desempeñaban la Tutela Legítima sobre el menor abandonado o expósito y no propiamente el acogimiento; sin embargo, actualmente es aplicable al Acogedor cuyo nombre y domicilio debe señalarse para que el Juez verifique si desea ejercitar o no el derecho de preferencia que tiene en la adopción del menor acogido, en caso de que el acogedor sea una persona física.

- e. Copia certificada del acta que se hubiere levantado si el presunto adoptado fuera un menor abandonado o expósito con el objeto de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abandonado o expuesto.
- f. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de la patria potestad con respecto al menor adoptado en caso de que hubiere sido abandonado o expuesto;
- g. Comprobante de domicilio.

- h. Constancia de trabajo en la que se especifique el puesto, antigüedad y sueldo o bien una carta en la que relacione la actividad que desempeña como independiente.
- i. Comprobante de ingresos de varios meses.
- j. Certificado médico de buena salud a que hace referencia el primer párrafo del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles. Dicho certificado si bien se presume que debe corresponder al presunto adoptante también podría exhibirse respecto al presunto adoptado y deberá ser expedido por un médico titulado adscrito ya sea a una institución pública o privada.
- k. Los estudios socioeconómicos y psicológicos del adoptante realizados directamente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice.

SUPUESTO EN QUE EL MENOR HAYA SIDO ACOGIDO POR UNA PERSONA O POR UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA O PRIVADA.

Este supuesto, adicionado por el Decreto de 1998, se refería, en ese entonces, a la tutela desempeñada sobre un menor abandonado o expósito de conformidad con el artículo 492 del Código Civil actual y no al Acogimiento realizado por una persona física o una institución.

OBTENCIÓN DE CONSTANCIA DE EXPOSICIÓN O ABANDONO EN CASO DE NO HABERSE CUMPLIDO CON EL TÉRMINO DE SEIS MESES.

La fracción II del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles reformado por el Decreto de 1998 dispone que en el caso de que el menor presunto adoptado hubiese sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, deberán recabar la constancia del tiempo de la exposición o abandono para efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 44 del Código Civil actual. *“Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz”.*

Por lo que, para la adopción de menores abandonados o expósitos deberá cumplirse con un requisito adicional que es la obtención de dicha constancia y la tramitación de un juicio de pérdida de la patria potestad que opera seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo.

Los cambios introducidos en dicha fracción por el Decreto de 1998 fueron los siguientes:

- a. La sustitución de la denominación de “institución pública” por la de institución de asistencia social pública o privada” por ser el término jurídico correcto.
- b. La sustitución de la palabra “adoptante” por “presunto adoptante” al que hace referencia en la fracción siguiente y se adicionada la frase “o la institución según sea el caso” en consideración a que el cuidado del menor puede ser realizado tanto por una persona física como por una persona moral.

La constancia de abandono o exposición consiste en el acta levantada ante el Registro Civil por la persona que haya encontrado a un menor abandonado o expósito y está regulada por los artículos 65 a 68 del Código Civil actual reformado por el Decreto del 2000.

- a. Toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, debe presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido.
- b. El Ministerio Público dará aviso al Juez del Registro Civil para los efectos correspondientes.
- c. Esta obligación también la tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.
- d. En el acta que se levante, se expresarán todas las circunstancias, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargarán de él.
- e. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

DEPÓSITO DEL MENOR CUANDO HUBIERE TRANSCURRIDO MENOS DE SEIS MESES.

La fracción III del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles reformado por el Decreto de 1998 dispone que en el caso de que hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono de la persona que se trata de adoptar se decretará su depósito con el presunto adoptante en tanto se consuma dicho plazo.

SUPUESTO EN QUE EL PRESUNTO ADOPTANTE SEA UN EXTRANJERO.

De conformidad con el artículo 410-E del Código Civil actual, deben distinguirse dos supuestos de extranjeros como presunto adoptante:

1. Si es un ciudadano de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, será una “adopción internacional” y se regirá por lo dispuesto en la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.
2. Si es un ciudadano de otro país con residencia permanente en el territorio nacional, será una “adopción por extranjeros” y se regirá por lo dispuesto en la legislación sustantiva y adjetiva del Distrito Federal.

Según lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, el extranjero presunto adoptante, deberá acreditar su legal estancia en el país y su condición y calidad migratoria pudiendo ser No inmigrante, Inmigrante e Inmigrado.

De conformidad con la Ley General de Población los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a. No Inmigrante.
- b. Inmigrante.

El artículo 42 de la Ley General de Población establece lo siguiente:

“No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes

nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VIII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

XI.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Artículo 44 de la Ley General de Población “Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado”

ARTICULO 52 de la Ley General de Población “Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país”.

Así mismo deberá exhibir el permiso especial de la Secretaria de Gobernación contemplado en el artículo 158 del Reglamento de dicha ley, el cual, será otorgado bajo las siguientes condiciones:

- a. El extranjero o su representante legal deberá solicitarlo por escrito a las autoridades de Migración y exhibirán la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia.
- b. No se expedirá a los extranjeros con característica migratoria de Transmigrante o de Visitante Provisional.
- c. El permiso se expedirá por noventa días y no excederá de la temporalidad indicada en el documento migratorio.

Si el extranjero tuviera su residencia en otro país, deberá exhibir la siguiente documentación:

- a. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- b. Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.
- c. Autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Si dicha documentación es presentada en idioma distinto al español deberá de acompañar traducción oficial realizada por un Perito Traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano en el Estado de Origen.

TRAMITACIÓN.

A. PRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN INICIAL Y DOCUMENTOS.

El presunto adoptante presentará la promoción inicial de las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción y los documentos respectivos en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que la turnará al Juzgado de lo Familiar para su seguimiento.

B. TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO DE LO FAMILIAR.

Una vez recibida en el Juzgado de lo Familiar se turnará a la Secretaría de Acuerdos que corresponda para que dicte el auto admisorio de la solicitud de adopción. Y la con la solicitud, se dará vista a las personas cuyo consentimiento deba ser otorgado para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el presunto adoptante, como pueden ser documentales públicas y privadas así como testimoniales para lo cual el promovente deberá presentar en el local del Juzgado a las personas que deban de otorgar su consentimiento en la adopción, de conformidad con el artículo 397 del Código Civil actual. *Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

O bien declarará bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentarlas y solicitar al Juez que sea éste quien las cite por los medios judiciales correspondientes.

C. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

De conformidad con la fracción IV del artículo 44 del Código Civil actual, la pérdida de la patria potestad opera por la exposición o el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses, sin embargo el problema que se presenta es la acreditación de dicha pérdida para lo cual deberá tramitarse un juicio ordinario diverso que dilata el procedimiento de la adopción.

D. RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil actual con los medios de prueba ofrecidos por el presunto adoptante, mismos que fueron desahogados en la Audiencia así como fueron otorgados los consentimientos necesarios, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, mediante sentencia definitiva, lo que procede sobre la adopción:

- a. Si autoriza la adopción, está quedará consumada “una vez que cause ejecutoria la sentencia que la haya autorizado según lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil actual”²²
- b. Si se niega la adopción, seguramente el presunto adoptante interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se substanciará en la Sala Familiar a la que esté adscrito el Juzgado de lo Familiar.

E. REMISIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción ya sea en primera o segunda instancia y siempre y cuando no se haya promovido amparo, el Juez de lo Familiar dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil del domicilio del adoptado para que levante el acta correspondiente con la comparecencia del adoptante (artículos 84 y 40 del Código Civil actual).

Es una acta como si fuera de nacimiento del adoptado en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. (Artículo 86 del Código Civil actual).

²² El artículo 427 del CPC señala que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial:

-Haya sido consentida expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
-No se haya interpuesto recurso alguno dentro del término legal.

A partir del levantamiento de dicha acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria del adoptado la cual quedará reservada, lo cual significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (Artículo 87 del Código Civil).

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La necesaria intervención del poder público en la protección de los menores justifica la actuación del Ministerio Público en la adopción, tutela, interdicción, alimentos, patria potestad, filiación, reconocimiento, parentesco, y divorcio, entre otros.

La fracción III del artículo 2º, la fracción I del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone que al Ministerio Público le corresponde proteger los derechos e intereses de los menores incapaces e intervenir en su carácter de representante social en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los Tribunales o cuando los menores o incapaces estén en una situación de daño o peligro.

La actuación del Ministerio Público tiene dos vertientes:

“ MINISTERIO PÚBLICO ES UN DEFENSOR DEL INTERÉS PÚBLICO Y LA PROTECCIÓN Y GUARDA DE LOS MENORES SE CONSIDERA COMO DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD.”²³

En el orden civil y específicamente familiar, el Ministerio público interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, sobre todo en los casos en los que se ventilen asuntos relacionados con menores. La minoría de edad, la falta de experiencia y madurez provocan que el niño o adolescente esté imposibilitado para defenderse así mismo y, aún cuando cuente con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses.

A. EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN AUXILIAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y NO DEL JUEZ YA QUE ES UN ÓRGANO INDEPENDIENTE.

El Ministerio Público interviene y auxilia a la función jurisdiccional como un órgano de consulta realizando funciones dictaminadoras, expresando su opinión sobre los hechos que se le presentan y defendiendo los intereses del orden social de la comunidad en su conjunto y sus apreciaciones añaden elementos que permiten al Juez una mejor apreciación de la realidad. En este sentido la fracción II del artículo

²³ Ley sobre el Sistema Nacional de la Asistencia Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986.

895 del Código de Procedimientos Civiles señala que se oirá al Ministerio Público en los asuntos relativos a la persona y bienes de menores incapacitados.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL SUPERVISOR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

El artículo 8° de la Ley mencionada dispone que la protección de los derechos de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los procedimientos jurisdiccionales, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados por encontrarse en una situación de daño o peligro.

El Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados debe cuidar el debido trámite y la resolución de las cuestiones civiles y familiares, poniendo en conocimiento del Director General de Control de Procesos las irregularidades que advierta en el juzgado o sala de su adscripción, para que éste pueda controlar o dirigir el curso de la actuación del Ministerio Público. Esta facultad implica la vigilancia de la buena marcha y despacho de los asuntos que se tramitan en los tribunales.

En virtud de lo anterior el Ministerio Público es uno de los órganos encargados de la defensa de la legalidad para lograr el respeto a los derechos de las personas y, en específico para que los menores y los incapaces que se encuentren en una situación de peligro o conflicto, tanto en su persona como en sus bienes estén protegidos durante la tramitación de los procedimientos judiciales. En las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción intervendrá el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar de conocimiento de las mismas.

C. INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA Y ESPECÍFICAMENTE EN ADOPCIÓN.

El 30 de noviembre de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia” de conformidad con el acuerdo emitido el 26 de noviembre de ese año por el Procurador de Justicia del Distrito Federal en la que se ordena:

- a. La instrucción a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares;
- b. La creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos que se tengan conocimiento en las Salas y Juzgados Familiares;

- c. La instauración de Instructivos, Manuales y Prontuarios que contengan en forma específica los lineamientos a seguir por los Agentes del Ministerio Público en materia familiar.

El inciso A del Instructivo de referencia contempla la intervención del Ministerio Público en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de adopción que, en algunos casos, ha dejado de tener aplicación y, que, por lo tanto, requiere ser reformado.

1. Debe cerciorarse que la adopción es benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable.
2. Debe verificar que en el caso de la adopción de un pupilo por su tutor, éste haya presentado debidamente las cuentas de su administración que deberán ser aprobadas previamente a que se realice la adopción.
3. Podrá otorgar su consentimiento en la adopción cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo.
4. Podrá solicitar al Juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo si se percata de que el padre está administrándolos en forma inadecuada.
5. Podrá consentir en la adopción, por considerar que ésta no es benéfica para el menor o incapacitado, porque el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Deberá expresar la causa en que se funde su negativa la cual será calificada por el Juez de conocimiento de acuerdo a los intereses del menor o incapacitado.
6. Será oído cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado (menor de edad) convengan en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento para realizar este acto no aparecieron por desconocer su domicilio.
7. En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor incapacitado, el Ministerio Público deberá verificar lo anteriormente expresado, que el presunto adoptante se encuentre en el país de forma legal y que tiene el permiso correspondiente expedido por parte de la Secretaría de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción, o bien podrá solicitarle al Juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha Institución las diligencias que se tramitan, para que

ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite.

8. En relación con el supuesto anterior, deberá vigilar sobre la Reciprocidad Internacional que se encuentra prevista en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización.
9. Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario Público o por los jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular y además deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero se encuentra en el país en calidad de residente (aunque sea provisional).
10. Deberá cerciorarse que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante.
11. Deberá de vigilar que se acredite la personalidad de las personas que deben otorgar su consentimiento en la adopción.
12. En todos los casos, deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:
 - a. Que el presunto adoptante esté libre de matrimonio, haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos y
 - b. Que exista una diferencia de 17 años entre la edad del adoptante y del adoptado.
13. En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena como cartas de recomendación, estudios socioeconómicos realizados por Trabajadores Sociales, cartas de buena conducta del trabajo, condecoraciones entre otros.
14. Deberá de cuidar que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo indiquen.
15. Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos acredite el requisito de la edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Civil, acreditando ello con los correspondientes certificados del Registro Civil.

En un futuro, el Instructivo deberá ser reformado para incorporar lo relativo a la intervención del Ministerio Público en materia de acogimiento y adecuar algunos

de los puntos anteriores a la legislación actual en materia de adopción tanto sustantiva como adjetiva.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN.

A. ASISTENCIA SOCIAL.

La Ley General de Salud clasifica los servicios de salud en tres tipos: Atención médica, salud pública y asistencia social.

“La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias, de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Los sujetos receptores de dichos servicios, de forma preferente, son los menores en estado de abandono y desamparo.

Entre los servicios básicos de salud en materia de Asistencia Social relacionados con los menores se encuentran:

- a. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar.
- b. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- c. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El Gobierno Federal contará con un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá, entre sus objetivos, la promoción y ejecución de los programas de asistencia social, la prestación de servicios y la realización de las acciones que correspondan en dicho campo, el cual es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En caso de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tenga conocimiento sobre la existencia de un menor en estado de abandono se hará cargo de él en los establecimientos que opera, si cuenta con los elementos necesarios y en caso de que dichos establecimientos no tengan lugar, los remitirá a las instituciones de asistencia social privada.

Y a través de sus establecimientos, brindarán los cuidados y la atención que requiera el menor y lo hará del conocimiento al Ministerio Público para que éste realice las investigaciones necesarias sobre la situación jurídica del menor y determine si existe alguien que ostente la patria potestad o la tutela o para que ésta se promueva si el menor tiene parientes obligados a su ejercicio. En caso de que se compruebe que efectivamente el menor no tiene algún representante legal, el responsable de la Institución en donde se encuentre internado ejercerá la tutela y como tutor tratará de colocar en una familia por medio de la adopción.

3.4 JURISPRUDENCIA.

La considero fundamental, porque antes de ser regulada la adopción por nuestra legislación ya había sido señalada en la jurisprudencia debido a su importancia.

SÉPTIMA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 217-228 SEXTA PARTE

PÁGINA:33

ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.

En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quien lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

QUINTA EPOCA
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: CXXII
PÁGINA: 488
EFFECTOS DE LA ADOPCION.

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Considero que un lazo de sangre nunca va poder ser destruido, sin embargo el trato con los padres adoptivos, la unión, y el afecto puede llegar a ser más grande por el amor y la familia que le brindan sin condición alguna.

OCTAVA EPOCA
INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: V, SEGUNDA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1990
PÁGINA: 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo en virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

A continuación consideré importante enunciar un estudio de derecho comparado respecto del tema de la adopción en México.

1.5 CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE MÉXICO.

DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MÉXICO
El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o incapacitados.	El mayor de 21 años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados.
17 años más que el adoptado.	10 años más que el adoptado.
Medios suficientes para proveer la subsistencia del adoptado.	Tener medios para proveer los alimentos al adoptado como hijo.
Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar.	Benéfica para la persona que se pretende adoptar.
Que la persona es apta y adecuada para adoptar.	Que sea idóneo para adoptar de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
	Preferencia en el siguiente orden: matrimonios, a la mujer y al hombre que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre sin descendencia.
Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes.	Los cónyuges y concubinos si están de acuerdo podrán adoptar.
El adoptado tendrá para con la persona o personas que adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.	Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones entre padres e hijos.
ADOPCIÓN SIMPLE DEROGADO. 402 al 410	Limites de parentesco en la adopción simple, los derechos y obligaciones que nacen de ésta se limitan al adoptante y adoptado.

Una vez expuesto el marco jurídico y comprendida la diferencia entre adopción plena y simple, y esta última que ha sido derogada en nuestra legislación, en el cuarto capítulo veremos lo que es una familia, sus funciones, la obligación del Estado de protegerla, el adoptado frente a su nueva vida y la necesidad de difundir la adopción en México que es el tema a tratar.

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

La adopción como todas las instituciones de derecho familiar tiene marcado un fundamento ético que justifica su inclusión en la normatividad jurídica, ha ido evolucionando para convertirse en una institución en la que predomina el interés y el beneficio del adoptado por ser una medida de protección de la infancia, sobre todo la abandonada y desamparada, una alternativa real y definitiva de vida familiar, buscando proveer a los menores de edad de la protección y el afecto de unos padres sustitutos y convertirse en el medio para que todo niño o niña tenga la oportunidad de disfrutar de una familia a la que tiene derecho.

Toda medida protectora adoptada a favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales. Por tal motivo es necesario saber que es la familia y como se conforma dentro de una adopción.

4.1 LA FAMILIA

El término familia no es equivocado ya que histórica y sociológicamente se le ha denominado con ese nombre a diversas agrupaciones con distintas características; sin embargo, todas parten de dos factores biológicos mencionados: la unión sexual y la procreación aunados a la permanencia más o menos prolongada y a la cohabitación aún cuando de esa unión no resulte descendencia.

Debe entenderse por familia aquella a la que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prevenir que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Sin embargo, el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia señaló que por familia se entiende “la integración grupal de varios individuos”, el Decreto publicado el 25 de mayo del 2000 no contempló una definición de familia aún cuando adicionó un capítulo relativo a la misma, por la siguiente razón:

“Es difícil encontrar una definición estricta de lo que es una familia, encerrar en una definición a todas las familias que existen en México es una gran problemática por sus diversas estructuras, diferentes composiciones, en nuestro país existe un verdadero compuesto familiar, como son familias indígenas, campesinas, obreras, urbanas, rurales, de clase media, de clase alta, una que se constituye por la pareja humana, otras sólo por la madre y sus hijos, unas son más extensas”.

DEFINICIÓN.

El licenciado Chávez Asencio propone la siguiente definición de familia:

“La familia es una institución jurídica de carácter natural, ético y de fuerte contenido moral, que constituye el núcleo primario y una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con progenitores o uno de ellos y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan del matrimonio o concubinato, de la filiación y del parentesco”.

Si bien la familia es una institución jurídica por estar regulada por un conjunto de normas jurídicas, también influyen la ética, la costumbre, la moral y la religión por ser un organismo fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación. Antes que jurídica, la familia es un organismo ético en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constantes referencias apropiándose las a veces y transformándolas de este modo en preceptos jurídicos; por ello se explica el fenómeno peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichas medidas, o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social.

La familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. La palabra familia tiene una definición más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos, va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la familia, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario. La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha sufrido cambios, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben prestarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de desintegración del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar.

El hogar, como una colectividad doméstica que implica una comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando

menos de una profunda transformación. La casa de la familia está dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

EL TÉRMINO FAMILIA TIENE VARIAS ACEPCIONES.

- a. Concepto biológico, es el grupo constituido por la pareja y sus descendientes sin limitación alguna, por lo que como un hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros o de un progenitor común generan entre sí lazos de sangre.

- b. Concepto sociológico, es la institución formada por los individuos vinculados por lazos sanguíneos y los que se unen a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

- c. Concepto jurídico, atiende a las relaciones derivadas del matrimonio, del concubinato y del parentesco generadoras de derechos y deberes familiares entre sus miembros. Por lo que jurídicamente, la familia, en un sentido amplio y como familia extensa, está integrada por el conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo de orden familiar y comprende tres tipos de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente, se llaman parentales, es decir, comprende no sólo a la pareja y a sus hijos sino también a sus ascendientes, descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales independientemente del grado, afines y a los hijos adoptivos y, en un sentido estricto y como familia nuclear, está integrada únicamente por el hombre, la mujer y sus hijos.

El licenciado Rojina Villegas opina que “La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además de manera excepcional el parentesco por adopción”. Actualmente la adopción es un medio de formación de la familia toda vez que entre el adoptante y el adoptado se genera un parentesco equiparado al consanguíneo con todas las consecuencias jurídicas inherentes al mismo y por lo tanto, como familia adoptiva participa del mismo objeto, estructura y fines de la familia constituida de manera natural.

La familia tiene a su cargo la realización de diversas funciones sin las cuales no tendría razón de ser o de existir y que se refieren al desarrollo de sus integrantes y a su participación en el desarrollo de la sociedad.

FUNCIONES

1. Función reproductiva, si bien el matrimonio y la procreación originada en él aparecen en la mayoría de las culturas como fundamento de la familia también existen otras uniones sexuales permanentes o temporales que dan origen a la familia como son el concubinato y los hijos nacidos en él, el vínculo establecido entre un apersona soltera y su hijo e inclusive el vínculo afectivo y legal existente entre adoptante y adoptado.

La procreación generalmente es sinónimo de familia y más que una función constituye el origen de la familia para la propagación de la especie y la perpetuación de la raza humana. Sin embargo, en la actualidad esta función no es esencial por las siguientes razones.

- a. La sobrepoblación y la dificultad para proporcionar una buena calidad de vida han provocado un cambio en la mentalidad de las parejas al reducir el número de hijos que desean tener. En este sentido, el Estado ha implementado diversas medidas sociales como la planificación familiar y el concepto de paternidad responsable buscando que la pareja únicamente tenga los hijos que pueda mantener y atender en su desarrollo físico, psíquico e intelectual proporcionándoles los satisfactores necesarios para cubrir tanto sus necesidades materiales como espirituales.
 - b. La consideración de la adopción como un medio de formación de familia y una medida de protección a la infancia ha influido para que las parejas, generalmente imposibilitadas biológicamente para procrear, formen una familia con un menor generalmente abandonado o huérfano.
2. Función educativa y socializadora, comprende la asistencia emocional y espiritual necesaria para el desarrollo y crecimiento de los integrantes de la familia en lo individual y como parte de la sociedad por ello la responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia con respecto a los niños y adolescentes es muy grande ya que su conducta representa el modelo a seguir.

En un principio la familia educaba integralmente a sus hijos ya que la educación era relativamente sencilla pues sólo se enseñaba lo necesario para que el niño se pudiera incorporar en el proceso productivo de la sociedad. Sin embargo, por la evolución de la sociedad y de sus necesidades, la educación comenzó a ser impartida por las instituciones educativas públicas o privadas.

No obstante lo anterior, la familia conserva una función de enseñanza no escolar que es la base desde la cual sus integrantes acceden a la escolar convirtiéndose en un educador, principalmente en el aspecto emocional y cultural. Por ello la familia es un instrumento para mantener y transmitir los valores de una

determinada cultura y para crear nuevos valores en concordancia con las necesidades de sus integrantes con las de la sociedad en general.

En este sentido, en el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 25 de abril del 2000 se lee lo siguiente:

“La familia es el tiempo y lugar de salvación para sus miembros, se piensa que los padres e hijos encuentran en ella los elementos necesarios para su desarrollo, para obtener ayuda y apoyo necesario, para desarrollarse dentro y fuera de este núcleo, para poder combatir en su interior toda clase de deformaciones de intolerancia y discriminación”.

3. Función económica, la familia tiene una doble función económica:
 - a. Como unidad productora de bienes y servicios se presenta cuando la familia es al mismo tiempo una empresa de carácter familiar en la que sus miembros se desempeñan como parte del proceso productivo y obtienen una renumeración por el trabajo desarrollado. Sin embargo, esta función se presenta en mayor grado en las familias rurales que urbanas en las que existe una economía de ingresos colectivos familiares más que una economía individual de sus miembros.
 - b. Como unidad de consumo se presenta en todas las familias ya que para satisfacer las necesidades materiales de sus miembros como el alimento, el vestido, la habitación, la conservación y recuperación de la salud requiere de los bienes de consumo necesarios para cubrirlos de una manera satisfactoria.
4. Función en la participación del desarrollo social, la familia debe proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas para que cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde en la misma.
5. Función efectiva, así como la familia debe proveer de los bienes indispensables para satisfacer las necesidades materiales primarias de sus miembros, también debe proporcionarles aquellos que cubran sus necesidades afectivas y espirituales para lograr el desarrollo y el equilibrio emocional y normal de cualquier ser humano.

Esta función esta basada en el amor existente entre padres e hijos y en la pareja así como en el afecto recíproco existente entre los familiares y coexiste con otras que, si bien no son causa de la existencia de la familia, si tienen una importancia

primordial para su subsistencia y permanencia y que son: la seguridad tanto física como económica de sus integrantes, la defensa, la convivencia, la solidaridad, la ayuda recíproca, el respeto mutuo que es indispensable para lograr una unión integral del grupo; por ello, la función afectiva de la familia es insustituible.

LA FAMILIA Y EL ESTADO.

Siguiendo con la idea de la teoría general del Estado, vamos a encontrar que para la formación del propio estado, se requiere de un elemento tan esencial como lo es la población. Asentada en un territorio que va a requerir invariablemente un gobierno.

A través de la evolución, el asentamiento de personas que están ligadas por algún parentesco, por alguna relación de afectividad, por intereses comunes, por idiosincrasia, por situaciones etnográficas, se han de identificar y lograr una cohesión en su comunidad, que les permite llevar a cabo la convivencia social. Esto a su vez, les facilitará esa posibilidad concreta de llevar a cabo una congregación más amplia.

El Licenciado Antonio Ibarróla, en el momento que nos explica acerca de la familia como unidad básica fundamental, establece lo siguiente:

“Notamos que para el conocimiento de las naciones, la familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad. La familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y la más importante de las instituciones jurídicas privadas por decir de la antigüedad y su importancia en la historia de la humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones culturales. El matrimonio alcanzado esta preeminencia, no solo en algunos pueblos o razas desarrollados en condiciones especialmente favorables a su evolución, sino en la humanidad entera. Las investigaciones etnológicas más recientes denotan con certeza que el matrimonio y la familia son estructuras primarias de la vida humana en común, a las que se considera como un producto de una lenta evolución”²⁴

Evidentemente, que la unidad básica de la formación y generación de todo lo que es la estructura estatal, la ofrecerá la familia. Dicho de otra manera, que si se fomenta dentro de la relación familiar una organización que permita un desarrollo organizado en base a reglas y normas que ofrezcan la seguridad jurídica a todos los miembros de la familia, es en ese momento, que encontraremos que la propia sociedad nutrida por la familia, constituirá ese elemento fundamental a través del cual, se logrará que el estado, pueda tener su propia vida. Así tenemos como la unidad de diversas familias asentadas en un cierto territorio, van a controlarlo y en virtud de esto, se establecerán ciertas fronteras hasta el lugar donde llegue el

²⁴ IBARRÓLA, Antonio D. Derecho de Familia. Editorial: Porrúa Cuarta Edición México 1998. Pág. 11

dominio o la posibilidad de disponer de las tierras dominadas por parte de cada una de las familias.

Así tenemos como se va formando una estructura tal que ha de permitir que este tipo de formaciones logre una identidad y con esta una nación y por supuesto la necesidad de un gobierno que ejerza sobre ellos un poder otorgado por la propia nación basado en el derecho. De esta manera, la familia sin lugar a dudas nutre al elemento esencial del estado que es la población, y el gobierno del estado en forma recíproca, tienen la obligación inmediata y además necesaria, de otorgarle a la familia, la seguridad jurídica necesaria, para que dicha familia, logre su permanencia y subsistencia.

4.2 LA IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE LE DEBE DE DAR A LA FAMILIA COMO VALOR PROTEGIDO POR EL DERECHO.

Como bien jurídico tutelado, la legislación ha de proteger todos los valores que el conglomerado social considera merecedores de una protección por parte del derecho, así vamos a encontrar que el propio derecho penal, el derecho civil, el derecho laboral, el derecho administrativo, cada uno tiene un ámbito de aplicación que protege valores fundamentales para la vida humana.

La importancia que tiene la familia para la organización del estado, es considerada como uno de los valores más importantes a proteger por medio del derecho y ofrecerle con esto la seguridad jurídica.

Ahora bien, para lograr una explicación fundamental, vamos a citar el concepto de seguridad jurídica en voz del autor Rafael Preciado Hernández quien al explicarnos el concepto de seguridad jurídica dice: “Es la garantía dada al individuo que de su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”.²⁵

En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencias regulares, legítimas y conforme a la ley. Derivado del concepto de lo que es la seguridad jurídica, vamos a encontrar que la ley en principio nos va a ofrecer un aspecto de justicia para todos.

Esto es, que tenemos derechos constitucionales, tenemos derechos laborales, civiles, penales, etc., que están protegiendo totalmente la relación que se lleva a cabo entre las personas, en sociedad, y que deban de dirigirse en una forma ética, y además organizada.

²⁵ PRECIADO, Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho”. Editorial Porrúa. Primera Edición 1998. Pág.233

De tal manera que persiguiendo una cierta proporcionalidad en las relaciones, va a ofrecerles a cada parte, una generación de derechos y obligaciones, que no solamente lo van a forzar a actuar en su conducta, sino que también le ofrecerá un conjunto de seguridad jurídica para su existencia, seguridad y derechos.

El autor Javier Hebrada en el momento que nos habla sobre la Justicia conmutativa y lo debido entre las personas nos dice lo siguiente” La relación de deuda entre las personas surge por el intercambio de bienes, lesión o apoderamiento de los bienes del otro. En el ámbito de estas relaciones las acciones pueden reducirse a tres clases”²⁶

- a. El intercambio de las cosas.
- b. La traslación de una cosa que genera el deber de devolución.
- c. El respeto al derecho ajeno.

“Lo justo en las relaciones se mide por la identidad o la igualdad en cualidad y valor de las cosas; esto es, por lo que Aristóteles llamo igualdad aritmética. Lo típico de esta igualdad es que se trata de una igualdad entre cosas”²⁷. Conforme a lo dicho por el autor citado, la seguridad jurídica que otorga el derecho a la familia, es proteger su valor que como familia tiene para la sociedad y principalmente para el Estado.

Esa reciprocidad entre lo que se debe de dar y lo que se recibe, es necesario que subsista en las relaciones familiares. Así tenemos como las pensiones alimenticias, los derechos de fraternidad, el socorro mutuo, las situaciones de perpetuación biológica, son reglas y normas que el legislador ha considerado a través de todos los años, que son viables para que la familia deba de observarlas y con ésta pueda subsistir en una forma por demás moderada y civilizada.

De ahí que el Derecho Familiar, va a ocuparse de reglamentar todo este tipo de relaciones que van dando la forma y estructura que la norma debe de establecer para fundamentar completamente el parentesco, los alimentos, el matrimonio, su invalidez, su nulidad, el estado matrimonial, sus efectos, y por supuesto la disolución a través del divorcio, la adopción, la patria potestad, tutela y demás circunstancias que prevalecen dentro del derecho de familia. La seguridad jurídica va a otorgarle a la estructura familiar una protección invariablemente destinada a fortalecer esa unidad básica que como núcleo de personas nutre y fomenta a todo el grupo social.

²⁶ HERBADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural”. Editora de Revista, Tercera Edición 1996.

Pág. 53

²⁷ IBIDEM

La familia básicamente es un conjunto de personas, en un sentido amplio, que van a estar enlazadas bajo un esquema de parentesco y filiación, que el derecho civil atiende dichas reglas, a fin de que dentro de esa estructura, los sentimientos, las situaciones éticas, económicas y jurídicas principalmente, obliguen a este grupo de personas, a darse auxilio, a darse ayuda recíproca con un valor justo que el derecho debe de prevalecer para la existencia de la familia y su desarrollo evolutivo.

En términos generales vamos a encontrar que uno de los objetivos clásicos del matrimonio que forma una familia, será la procreación, y cuando la pareja no ha podido o no ha tenido la posibilidad de procrear, entonces va a recurrir a la adopción, situación que está totalmente reglamentada en nuestra legislación, y que genera derechos plenos civiles.

4.3 LA REGULACIÓN DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La normatividad familiar tiene como fundamento el interés del Estado en generar un ambiente propicio para el desarrollo social, económico, moral y psíquico de la familia y sus integrantes y la realización de sus fines para lo cual establece entre sus miembros un conjunto de derechos, deberes y obligaciones de carácter imperativo e irrenunciables que, por su importancia se consideran de interés público. Por ello, el Estado regula los diferentes tipos de relaciones familiares y los eleva al rango de instituciones jurídicas como la filiación el parentesco, la patria potestad entre otros, con la finalidad de otorgar protección, seguridad y apoyo a los integrantes de la familia respetando su moral, sus costumbres y su religión y sancionando todo acto que pudiera lesionar el núcleo familiar provocando su destrucción o su desintegración.

El licenciado Rojina Villegas señaló que el Estado debe tener intervención en la organización jurídica familiar por que debe:

- a. Tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia.
- b. Intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho de familia, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.
- c. Controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela mediante la intervención del Juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores e incapacitados.

La familia está regulada por disposiciones de Derecho Público como las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, de educación, fiscales, penales, procesales, asistenciales como el Derecho Privado lo cual se explica por la importancia que tiene la regulación y la protección de la familia para la sociedad y para el Estado. En este sentido el Decreto del 25 de mayo del 2000 adicionó el Título Cuarto Bis denominado “De la Familia” que en su Capítulo Único contempla los siguientes puntos:

**LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA FAMILIA SON DE ORDEN
PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.
(ARTÍCULO 138 TER PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL)**

La norma del Derecho Familiar es una norma de orden público e interés social que es imperativa e irrenunciable ya que lo que regula y protege es algo que se encuentra en la naturaleza humana, que surge de ella y que tiene su propia naturaleza y fines por lo que no es una creación artificial del legislador sino que éste, tomándolo de la realidad social y ética del ser humano, la reglamenta para lograr la convivencia social y familiar.

En este sentido el licenciado Chávez Asencio señala que “las exigencias legales en materia familiar, su inoperatividad e irrenunciabilidad, no derivan originalmente de la norma, sino de la realidad antropológica y ética de las instituciones naturales familiares, pues éstas tienen su propia naturaleza, objeto y fines que se refiere en la ley y si naturalmente tienen esas exigencias, el legislador al transformarlas en norma jurídica, debe conservarlas porque se derivan de la misma naturaleza del hombre...”

**LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA FAMILIA TIENEN POR
OBJETO PROTEGER SU ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE
SUS MIEMBROS, BASADOS EN EL RESPETO A SU DIGNIDAD
(ARTÍCULO 138 TER SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL)**

La norma reguladora de la familia debe atender a su constitución y al desarrollo integral de sus integrantes contemplando tanto el aspecto patrimonial como espiritual así como el interés de la propia sociedad que trasciende a lo individual. Por lo tanto debe establecer los lineamientos para que sus miembros puedan ejercitar sus derechos y cumplir con sus deberes y obligaciones familiares en armonía y bajo la premisa del respeto a la dignidad del ser humano.

**LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES CONSTITUYEN EL CONJUNTO
DE DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LA FAMILIA
(ARTÍCULO 138 QUARTER DEL CÓDIGO CIVIL)**

En las relaciones humanas existen hechos religiosos, sociales, familiares, morales, éticos que no siempre implican la existencia de una relación jurídica ya que el derecho no puede comprender todas las manifestaciones humanas; sin embargo algunos se convierten en actos jurídicos y específicamente familiares porque producen consecuencias legales.

La redacción de este artículo fue propuesta por el licenciado Chávez Asencio:

“Las relaciones familiares, tanto las meramente personales o familiares, como las de contenido patrimonial-económico son relaciones jurídicas familiares y son un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen a personas integrantes de la familia, y su finalidad es lograr que tanto el matrimonio como la familia cumplan su objeto y fines”.

Las consecuencias legales de todo hecho o acto jurídico familiar son las siguientes:

- a. Derechos Subjetivos Familiares, son las facultades patrimoniales económicas y no económicas que se originan por actos y hechos jurídicos de carácter familiar protegidos por las normas vigentes para el cumplimiento de los fines esenciales de matrimonio y de la familia.
- b. Deberes Jurídicos Familiares, es la “responsabilidad derivada de un vínculo jurídico surgido por virtud de un acto jurídico o de una situación de hecho, que tiene una persona de hacer, no hacer, o respetar conforme a principios generalmente aceptados, que tienen un fuerte contenido moral y que el derecho asume dentro de la norma objetiva.

Por lo que, los deberes jurídicos familiares son el conjunto de responsabilidades y de compromisos entre los cónyuges y los familiares que no tienen un contenido económico pero sí un contenido moral e inclusive religioso, que no son coercibles o son difícilmente exigibles y son, entre otros, el compromiso conyugal, la fidelidad, la vida en común, la ayuda mutua, el diálogo, el respeto, la consideración, la solidaridad y la autoridad.

- c. Obligaciones Familiares, son aquellas que tienen contenido patrimonial y económico que derivan tanto de una relación natural como moral, que es necesaria para el hombre en lo individual como para su vida familiar. Entre ellas se encuentran: los alimentos, la administración de bienes, la sucesión legítima, el sostenimiento del hogar, el régimen patrimonial de los bienes del matrimonio, las donaciones, la reenumeración al tutor, el derecho al trabajo, entre otros.

**LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES GENERADORAS DE
DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGEN ENTRE LAS
PERSONAS VINCULADAS POR LAZOS DE MATRIMONIO, PARENTESCO
Y CONCUBINATO
(ARTÍCULO 138 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL)**

Se establecen las tres fuentes de las relaciones jurídicas familiares reconocidas por el Derecho que son: el matrimonio, el concubinato y el parentesco que pueden ser consanguíneo, por afinidad o civil que es el derivado de la adopción realizada entre parientes consanguíneos.

Si bien, dichas relaciones están reconocidas y reguladas por el ordenamiento jurídico, las relaciones entre cónyuges y las relaciones entre progenitores e hijos (más en general entre parientes) están reguladas por el afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista (espíritu de sacrificio, sentido del deber, desinterés patrimonial) y por espíritu de solidaridad, antes que por el ordenamiento jurídico.

**4.4 LA ADOPCIÓN COMO UN MEDIO PARA LA FORMACIÓN DE UNA
FAMILIA.**

La familia es considerada como un proceso en el que el padre, la madre y los hijos se influyen recíprocamente y constituyen una forma de interacción social que se caracteriza por la intimidad y la comunidad de sus relaciones y se forma a partir de dos tipos de relaciones o vínculos.

- a. Genético o biológico que es el que se establece con los padres, los hermanos, los hijos, los abuelos, los tíos, los primos y demás parientes consanguíneos, el cual es permanente y existirá durante toda la vida del ser humano ya que nada ni nadie podrá suprimir la permanencia de este vínculo.

- b. El que comienza a partir de una promesa como en caso del matrimonio, él “sí” de los contrayentes es el “real y natural contenido de la intención del varón y la mujer al unirse” y el que tiene lugar en la adopción ya que el vínculo adoptivo se establece por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra.

El matrimonio, la paternidad, la maternidad, la filiación y en general la familia son realidades de la naturaleza humana derivadas del derecho natural a casarse y del derecho natural a tener hijos y formar una familia como fin de la unión entre un hombre y una mujer. Por lo anterior, un padre, una madre y un hijo se descubren y viven de manera plena los lazos que los unen como resultado de la práctica de diversas virtudes humanas como la generosidad, la lealtad, la justicia y de afectos como el amor, el cariño, la comprensión, la ternura, más que por el vínculo jurídico derivado del matrimonio o del parentesco en alguna de sus clases.

Sin embargo, por motivos de diversa índole, las personas pueden estar imposibilitadas naturalmente para ejercitar ese derecho natural a la procreación o bien pueden conscientemente decidir no ejercerlo y encontrar en la adopción el medio para formar una familia.

Cuando una pareja ha experimentado el dolor de no poder concebir un hijo propio que nazca de los genes de ambos, que traiga consigo la herencia de su pasado y la transporte en una línea irrompible, le es difícil desechar ese sueño y quizá busquen otras alternativas como la inseminación artificial o cualquier otra técnica de reproducción asistida para engendrar, pero si el ser padre es el verdadero objetivo para decidir formar una familia y no el vínculo genético ni la experiencia del embarazo entonces la adopción es un medio idóneo para formar una familia.

Por ello, cuando una persona soltera o un matrimonio adoptan a un menor adquieren toda la responsabilidad que un hijo implica ya que deben situarse en el contexto de una unión y de un desarrollo que deberán llevar a cabo durante toda la vida. En este sentido, si bien la familia adoptiva se distingue por el mecanismo de formación se equipará a la familia biológica en todas sus demás funciones y sobre todo en la formación de personas. Según la licenciada Norma Mendoza un hijo adoptivo nace dos veces; la primera de un útero como todos nacemos y posteriormente, a través de circunstancias fuera de su control, es adoptado, naciendo a una realidad distinta que es fundamentalmente espiritual, es decir, nace del corazón de quienes lo adoptan.

Actualmente la adopción participa de una dualidad de finalidades; por una parte es una medida social de protección a la infancia sobre todo la abandonada y desamparada y por otra es un medio para la formación de una familia que, generalmente, por causas naturales no puede formarse; de esta forma mediante la adopción se pretende dar una misma solución a dos situaciones de hecho.

Así la finalidad de la adopción es otorgar a dos personas (adoptante y adoptado) necesitadas de amor y cariño mutuo, una familia y un hogar para el adoptado y la

satisfacción del instinto natural de paternidad y/o maternidad del o de los adoptantes para que ambos encuentren el medio propio para su desenvolvimiento individual y social como miembros de una familia, de una sociedad y de un Estado.

A. LOS PRINCIPALES MOTIVOS PARA ADOPTAR.

Los motivos para adoptar son los siguientes:

- a. El querer construir una familia en el caso de que por impotencia, esterilidad o alguna otra causa no se puede concebir un hijo.
- b. El querer aumentar la familia, en el caso de que una persona o un matrimonio tuvieran un hijo biológico o adoptado y no pudieran tener otro biológico.
- c. El buscar compañía o una unión para el matrimonio. En este caso, la adopción es riesgosa ya que de manera consciente o inconsciente se está utilizando al niño para satisfacer un deseo propio más que utilizar a la adopción para proporcionarle una familia.
- d. El querer ayudar y educar a un niño. En ocasiones, las familias con hijos y recursos económicos quizá por motivos religiosos, altruistas o sociales ofrecen una familia a un niño que no la tiene por diversos motivos.

Pero el motivo más común para adoptar tanto en las personas solteras como casadas, consiste en el deseo de formar una familia al estar imposibilitadas naturalmente para procrear; sin embargo, antes de tomar la decisión de adoptar a un niño, la mayoría buscan agotar todas las alternativas médicas para concebir a un hijo propio, las cuales pueden durar años en detrimento de la salud física y emocional de la pareja o de la persona quien habrá experimentado periodos de depresión, de angustia, de tristeza y, por último, de resignación. Ese dolor de no poder engendrar a un hijo conlleva a enfrentar las siguientes pérdidas:

- a. Pérdida de la continuidad genética individual con él o los hijos de los que serán sus padres adoptivos;

- b. Pérdidas de las expectativas de poder unir los genes con aquellos del ser amado.
- c. Pérdidas de las experiencias del embarazo y del nacimiento de un hijo.

Una vez que se ha tomado conciencia de esas pérdidas entrará a un proceso de superación de las mismas y posteriormente de aceptación para proceder a considerar la adopción como alternativa y determinar ser padres a través de la adopción.

Sin embargo, el deseo de tener un hijo no siempre tiene la misma importancia y repercusión en los miembros de la pareja. En algunos casos, la madurez que implica una paternidad o maternidad no siempre ha sido alcanzada por los cónyuges al mismo tiempo y en otros casos, puede suceder que uno de ellos rechace la adopción porque todavía no ha aceptado ni se visualiza en su papel de padre o madre, temiendo perder su lugar en la pareja y no poder adecuarse al nuevo equilibrio que implica la inclusión de un nuevo miembro familiar. La adopción deberá concretarse cuando ambos cónyuges deseen la llegada de un hijo, cuando ambos estén dispuestos a aceptar las alegrías y las tristezas, los placeres y los conflictos que implica la paternidad y la maternidad para que puedan gozar plenamente de la vida en familia.

En esta etapa se presenta la búsqueda de apoyo ya que, a diferencia de los padres biológicos que se apoyan en las experiencias de la propia familia, los padres adoptantes tienen poco o ningún contacto con otros padres que previamente han adoptado e inclusive podrán no haber conocido nunca a un niño adoptado. Consideran que no tienen a nadie con quien identificarse y con quien compartir sus sentimientos e inquietudes.

Posteriormente cuando ya tienen contacto con los profesionales de la adopción, entran en un proceso donde carecen de privacidad y control ya que comienzan a ser examinados por diferentes especialistas para determinar su idoneidad y sienten que deben cuidar lo que dicen y como lo dicen por temor a que algún comentario trivial cambie el curso del proceso de adopción al que se ha sometido.

Estos factores crean una nueva inquietud en la pareja durante la etapa de preparación a la adopción ya que empiezan a sentir que su futuro se encuentra fuera de su control y que sus esperanzas y sueños están en manos extrañas. En estos casos, la pareja deberá reencontrarse como matrimonio en el que la procreación no es el único fin del mismo sino que existen otros, como la ayuda mutua, la comprensión, la intimidad, la comunión total de vida para la conservación de su valor y de su permanencia.

Los padres en vía de adopción deberán tener la firmeza de convicción de que el procrear es momentáneo, pero educar a un hijo, que es lo que a ellos corresponde, es para toda la vida y por esto es necesario que los hijos cuenten con la influencia educativa del padre y de la madre, pero además, deben contar con la unidad que debe existir entre ellos, muy a pesar de todos los sucesos, que hayan pasado para lograrlo.

B. LA ESPERA.

Cuando una persona soltera o una pareja ha aceptado la imposibilidad de tener hijos propios o bien que teniéndola ha elegido la adopción como una alternativa real para formar una familia o para aumentar su propia familia, se presenta un periodo de espera en el que también experimentarán sentimientos de ansiedad, de angustia y de reflexión.

- a. Es un periodo de ansiedad y de angustia porque deben esperar un tiempo indefinido en el que pasarán por entrevistas, estudios médicos, psicológicos y económicos, por la espera de que exista un niño con las características solicitadas, por la tramitación legal de la adopción del mismo y por la disyuntiva de elegir el momento apropiado para comunicarles a sus amigos y familiares de su decisión.
- b. Es un periodo de reflexión toda vez que, previamente a recibir a una persona que fungirá en el rol de hijo y que requerirá de su amor, de sus cuidados, de su educación, de su ayuda, deberán hacerse los cuestionamientos sobre el porque de sus vidas en lo individual y/o como matrimonio o pareja y en cuanto a su entorno.

El tiempo de espera es un periodo de preparación, no sólo formal a través de cursos y platicas con especialistas, sino también es emocional, intelectual y espiritual.

C. EL NACIMIENTO DE LA FAMILIA ADOPTIVA.

Una vez que el hijo tan esperado llega, los padres adoptantes experimentan un sentimiento de realización y de culminación tanto de su tristeza y desesperación como de su esfuerzo. Existe un ambiente de alivio, de alegría, de emoción, de triunfo que generalmente es compartido por la familia y los amigos. Sin embargo, algunas parejas experimentan lo que se conoce como el “síndrome de depresión post-adopción” que se explica por haber alcanzado unas de las metas más difíciles que es la maternidad o la paternidad además del esfuerzo emocional y económico que implica todo proceso de adopción.

En este momento se presentan las dos situaciones fundamentales en la formación de la familia adoptiva; los padres adoptantes con la carga de su pasado, la idealización del niño tan esperado y su futuro como familia y la del hijo adoptado quien entra en el medio ambiente familiar de los adoptantes y que con su integración, modificará las vidas de las personas que convivirán con él.

Cuando un hijo adoptado entra a una familia que lo amará, cuidará y educará como si fuera un hijo biológico, buscará ser aceptado por lo que es y ello implica que los padres adoptantes tengan varias metas que cumplir frente a un hijo adoptivo:

- a. Aceptar y conocer a su hijo adoptivo.
- b. Incorporar e integrar al hijo adoptivo a la familia de los adoptantes.
- c. Crear un ambiente en el que el niño se sienta amado y seguro.
- d. Lograr y desarrollar a un niño seguro y libre.
- e. Lograr que el niño experimente un sentimiento de pertenencia desde el principio en su nuevo hogar.

Así los padres adoptantes y el hijo adoptado necesitan conocerse de manera real y no en comparación con imágenes o fantasías ya que muchos casos, los padres adoptantes tienen una tendencia a adecuar al hijo adoptado con el hijo idealizado que tuvieron en sus mentes.

Estudios recientes sobre el ajuste de los niños adoptados a las familias de los padres adoptantes, encontraron que, cuando el niño es muy pequeño, no existen diferencias fundamentales entre un hijo adoptivo y un biológico; y en lo que se refiere a niños adoptados en la infancia, con experiencias previas, los estudios señalan que las vivencias adversas pueden desaparecer cuando los niños tienen la oportunidad de formar un nuevo apego positivo mediante los estímulos adecuados y que no necesariamente están marcados de por vida por los traumas o carencias que vivieron previamente.

D. EL ADOPTADO, SU SITUACIÓN FRENTE A SU NUEVA FAMILIA.

Como es de suponerse, todos los hogares deben ofrecer ambientes favorables para la formación de un hijo, por lo tanto, uno de los objetivos primordiales del matrimonio es traer hijos al mundo y educarlos como finalidad esencial de la familia; los hijos son el fruto y la gran obra del hombre y la mujer unidos, requiere de gran sentido de responsabilidad, de cuidados y atenciones de los padres hacia los hijos.

“El deber de obediencia de los hijos es correlativo a la autoridad de los padres. Sólo abarca las cuestiones que afectan a su educación y al orden en el hogar. En cuanto a la elección de la profesión, no debieran estar sometidos a los preceptos de los padres; sin embargo, debido a su amor y prudencia están obligados a escuchar su consejo y a tomar en consideración sus deseos justificados. Puesto que la elección de la profesión no atañe a la educación sino que la presupone. Asimismo el deber de obediencia termina para los hijos cuando dejan la familia. Los deberes de respeto y amor continúan en cambio, puesto que no están vinculados a la tarea educativa sino que proviene necesariamente de la última relación entre padres e hijos”²⁸

Sin embargo, han existido y existen matrimonios que no han podido sentirse plenos de felicidad por estarles vedada la procreación y por lo mismo no han sentido la satisfacción inmensa de tener hijos, a lo que por orden natural tenían derecho. Tristemente debe de reconocerse también la existencia de aquellos seres abandonados en torno a una casa de expósitos, instituciones de beneficencia, o en el quicio de una puerta, sin calor de hogar, sin un aliento y el beso de los padres, que por razones incomprensibles, expusieron a sus hijos en el trance de perecer o por lo menos de vivir sin el calor familiar a que tenían y tienen derecho. Situaciones que el orden jurídico ha tratado de restablecer a través de la adopción, estableciendo una relación paterno filial que si no igual a la legítima en su totalidad, sus consecuencias son semejantes.

Así la ley ha concedido a los menores ciertos derechos como el conocer a sus padres, no sufrir calificaciones humillantes en razón de la calidad de su origen, condición social, religiosa y económica, al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en un ambiente familiar, ser asistidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales, sociales y sobre todo de salud por quienes legalmente están obligados a ello, o en su defecto, por el Estado; ser defendidos gratuitamente en su persona y en su patrimonio ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado; ser protegidos contra el abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo, no ser considerados como delincuentes en el caso de que ejecuten

²⁸ IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, México. Editorial Porrúa, 1978. Pág. 58

conductas descritas y sancionadas en la ley como delito, sin que previamente se hayan justificado éstas. Es entonces dentro de la familia donde el menor moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina, donde se sociabiliza y adquiere normas éticas fundamentales.

La responsabilidad de los padres y de los demás miembros de la familia, respecto a los demás seres en formación, es enorme, pues su conducta presenta el modelo a seguir por estos últimos. Pero aún con esto, se presentan situaciones dentro de las cuales las adopciones resultan fallidas ya sea por el comportamiento del adoptado dentro del seno familiar, que debido a un pasado tormentoso se vea implicado en una situación difícil de continuar, pues su conducta puede ser negativa con sus nuevos padres o demás miembros de la familia pues “ los mismos niños adoptados pueden agudizar el problema de los padres adoptivos, no sólo a causa de las dificultades determinadas y de las extravagancias en el comportamiento, que como se dice -traen de casa-, sino muy a menudo debido a una crisis de identidad como consecuencia de su ubicación en un medio extraño”²⁹, esto con frecuencia sucede porque al incorporarse a un hijo adoptivo a una familia, situación en la cual tanto el hijo adoptivo como los padres adoptantes tienen que coordinar con la realidad.

Al hijo adoptivo le puede resultar difícil reconocerse a sí mismo, como el ser humano que antes se sentía en casa y que ahora se encuentra en un medio diferente.

La ubicación de los niños en un medio extraño, daña todos los planteamientos realizados a favor de la formación familiar. Los menores en algunas ocasiones son sujetos al maltrato, abusan de ellos en todas formas o los prostituyen, pudiendo quizá hasta extraer sus órganos y traficar con ellos. Existen casos en que se da la adopción de menores que tienen padres y éstos los otorgan en adopción, obteniendo un beneficio económico, realizando la venta de infante; hay otros, en lo que la madre presta su cuerpo para dar un hijo en adopción, también obteniendo un beneficio económico a su costa.

En 1987, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) creó una institución encargada de la Prevención del Menor Maltratado, denominada PREMAN, la cual permanece vigente hasta la fecha e interviene en los casos de denuncia por parte de los familiares, amigos o vecinos que advierten situaciones de maltrato, abuso o abandono de cualquier menor.

No obstante ello, el resultado de las adopciones no es siempre negativo, pues en la mayoría de los casos la relación familiar que se da entre ellos es muy grata.

²⁹ BIERNMANN, Bemmo. Rol de los padres e identidad infantil. La educación en la familia adoptiva. Vol. 37, 1988. Pág. 82

4.5 EL PAPEL DE LA ADOPCIÓN EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

La adopción como una de las medidas de protección de la infancia es una institución que lejos de desaparecer, cada día cobra mayor importancia; en nuestra sociedad por la utilidad social que tiene al ofrecer una familia real, auténtica y definitiva a un menor generalmente abandonado y desvalido, cada vez disminuyen los prejuicios que existen hacia ella derivados de vivencias, de sentimientos intuitivos o de ideas preconcebidas.

Con la incorporación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en 1998, comenzó realmente a cumplir con su finalidad de ser un medio para la formación de una familia mediante la equiparación legal del adoptado a un hijo consanguíneo, el establecimiento de una relación paterno-filial entre adoptante o adoptantes y adoptado idéntica a la que se da entre padre y/o madre e hijo con los mismos derechos, deberes y obligaciones extendiéndose dicha relación a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante y a los descendientes del adoptado constituyendo así una alternativa real y definitiva para la formación de una familia a semejanza de la natural.

La adopción ha cobrado una inusitada importancia en estos últimos años, hasta el punto que puede decirse que en ella se ha operado una especie de renacimiento, toda vez que cumple con su función de otorgar una familia, unos padres, un hogar, un nombre, un patrimonio, cariño, amor, comprensión, apoyo y todos los sentimientos que convergen en el seno de una familia a un menor de edad o aun mayor de edad incapacitado, desprotegido, abandonado y desvalido.

El desarrollo de una CULTURA DE LA ADOPCIÓN es indispensable ya que el menor requiere tener una familia alterna a la propia por carecer de ella o que teniéndola no lo cuida y que requiere crecer con la protección, la atención y el cariño que merece y que necesita durante su infancia y adolescencia. Se habla del menor y no del mayor de edad incapacitado ya que su protección y cuidado está confiado a la institución de la tutela y no a la adopción que es una institución subsidiaria de la patria potestad. Por lo anterior, es que se recomienda la supresión del mayor de edad incapacitado como sujeto susceptible de adoptarse.

La cultura es la interacción de un conjunto de modelos, de creencias, de instituciones, de valores espirituales y materiales construidos y transmitidos, colectivamente por todas las comunidades. En ocasiones, de esa interacción resulta la construcción de nuevos valores y en el caso de la adopción, se habla de la construcción de un proyecto de vida para miles de niños y niñas con un fundamento ético que es el derecho que tiene todo niño a tener una familia que lo ame y lo proteja durante su infancia y adolescencia.

Por su importancia se ha generado todo un movimiento mundial para uniformar la reglamentación de la adopción contenida en la legislación internacional e interna de cada país, con el propósito de facilitar y aumentar su aplicación práctica y proporcional a los niños y sobre todo a los huérfanos y abandonados la posibilidad de tener condiciones de vida superiores a las que se tendrían si fueran acogidos en una institución pues el cariño, la educación y el cuidado otorgado por los padres no puede suplirse.

Así llega a México y en específico, al Distrito Federal ese movimiento reformador, por lo que desde 1994, se empezaron a realizar proyectos de reforma y se presentaron diversas iniciativas que culminaron con la publicación de un Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998 que modificó tanto el aspecto sustantivo como adjetivo de la adopción constituyendo un avance muy importante.

Con el Decreto publicado el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial de la Federación que, aún cuando está influenciado por intereses políticos-electorales, tuvo el acierto y el valor de reformar diversas instituciones del Derecho Familiar y en específico, derogar la adopción simple, adicionar la figura del acogimiento sin regularla completamente y reformar algunos aspectos de la regulación de la adopción plena; sin embargo la reforma fue insuficiente y conserva algunos defectos.

En la cultura de la adopción debe prevalecer el no ocultamiento de la condición del adoptado como hijo adoptivo ya que esa no es su finalidad sino el ser un mecanismo para que el adoptado no sea objeto de discriminación por su condición. Por lo anterior, la paternidad y la maternidad adoptiva implica ciertas tareas distintas de la paternidad biológica que deben ser asumidas por los adoptantes y que son la información sobre la condición de hijo adoptivo y el respeto al derecho del conocimiento de los orígenes y de la familia natural del hijo adoptivo.

La atención y protección de la infancia constituye una de las prioridades de los Estados y ha experimentado cambios muy importantes en los últimos años, ya que todo niño tiene el derecho a desarrollarse y permanecer en su propia familia, en muchas ocasiones y por diversas circunstancias, la seguridad e integridad del menor se ve amenazada en su propio grupo familiar por lo que es preferible su separación, debiendo el Estado no solo implementar programas de apoyo y ayuda a la familia sino también proveer las alternativas que permitan al menor un desarrollo normal en un ambiente familiar. Es necesario saber los casos en que se presenta la adopción en nuestro país y como la manejan nuestros medios de comunicación.

4.6 LA ADOPCIÓN EN NUESTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN.

Los siguientes textos decidí dejarlos a la letra, debido a que realmente es lo que está pasando en la actualidad con la adopción y algunos casos.

VIDA Y FAMILIA, EL NEGOCIO DE LA ADOPCIÓN. POR CAROLINA VELÁSQUEZ (APRO)

“México, DF, 16 de agosto del 2004 (apro-cimac) Más que promover una educación sexual, lo que hace falta en México “es difundir la cultura de la adopción”, opina Marilú Mariscal de Vilchis, enfermera especializada, fundadora de la asociación civil “Vida y Familia”.

La también ejecutiva empresarial al frente de la asociación aliada a Provida que niega los derechos sexuales y reproductivos de la población, en especial de la femenina tiene como principal tarea agilizar los trámites para la adopción de los hijos e hijas de aquellas mujeres que han llegado a esta organización de corte ultra conservador.

En cuanto a una cultura de prevención del embarazo, Mariscal de Vilchis insistió en que “lo que queremos es el sí a la vida. La educación sexual es importante para prevenir el embarazo no deseado, pero entre más lejos estemos, por así decirlo, de la animalidad, más perfectos vamos a ser los seres humanos”.

“Vida y Familia” cuenta con albergues en 12 ciudades del país, en los que se trabaja bajo el lema de “ayuda a mujeres y bebés con futuro”, con apoyos privados y gubernamentales.

Según datos de la organización, las mujeres embarazadas que ingresan de 20 a cien en promedio, por mes, en las tres casas del área metropolitana lo hacen de tiempo completo.

Reciben terapia psicológica, servicio médico y clases de manualidades, pero sobre todo servicios religiosos católicos (catecismo y misa) y, a cambio, ellas se ocupan de la limpieza y el mantenimiento del lugar.

La mayoría son trabajadoras domésticas, empleadas de pequeños negocios y/o comercios, u obreras, y cada una “cuesta” a la administración de la casa aproximadamente tres mil pesos mensuales, informó Mariscal de Vilchis.

La atención ginecológica corre a cargo de hospitales del Sistema Nacional de Salud y cuentan en esta ciudad con un convenio firmado con el hospital “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, que se encarga de manera gratuita de hacer el seguimiento de todo el embarazo hasta el parto.

De acuerdo con los testimonios, el objetivo es que las mujeres decidan qué hacer con su embarazo. “Primero es el sí a la vida, que conserven a su bebé y, si no pueden, entonces lo damos en adopción”.

Según una investigación de Sofía González Caccia, especialista por una década en línea telefónica en crisis para mujeres violadas y golpeadas en la Asociación Canadiense de Centros de Asalto Sexual (CASAC), una de las irregularidades más importantes que encontró en estos lugares, es que las funcionarias responsables de su manejo son integrantes de Provida.

En circunstancias económicas difíciles, sin apoyo de la familia y, mucho menos, del padre del bebé, las mujeres llegan confundidas a estos lugares, con sentimiento de culpa y sin información legal.

Al salir luego de una estancia de varios meses hasta que dio a luz, Sandra, de 30 años, declaró haberse sentido bien durante su estancia en el albergue de la colonia San Jerónimo, en la Ciudad de México, al final decidió dar en adopción a su hijo.

“Duré ahí todo mi embarazo. Lo pensé detenidamente y di al niño en adopción. Tenía otro bebé de un año y medio al que debía darle bastante atención; no podía con dos. Entonces, como no contaba con mi esposo y yo no tenía trabajo...” abunda Sandra.

Con ocho meses de embarazo, Lourdes espera que nazca su bebé para darlo en adopción y, una vez concluidos los trámites, regresará a Cuernavaca a buscar trabajo, “en lo que sea”, unas veces en casa otras en el campo.

Dar en adopción fue la decisión de Margarita, de 19 años, obrera en una pequeña fábrica de costura del Estado de México desde hace tres años, y con una buena relación de pareja. Nos llevábamos muy bien, hasta el embarazo.

De acuerdo con la fundadora de Vida y Familia, al nacer y antes de darlo en adopción, la madre conoce al bebé. Ellas generalmente toman la decisión fundamentalmente por problemas económicos, sin embargo, estas mujeres no reciben información en estos lugares para prevenir embarazos posteriores, y mucho menos en casos de violación; también desconocen la legislación que les permitiría interrumpir su embarazo.

La documentación se entrega a la asociación para dárselas a los futuros padres adoptivos. El trámite puede llevarse de 20 días a seis meses. “Nos hemos tardado hasta ocho meses”, aceptó Mariscal de Vilchis.

“Hasta ahora no se nos ha quedado ninguno”, agrega la fundadora de Vida y Familia, y asegura que, en promedio, existen 200 matrimonios en espera de un niño o niña para adopción.

Según informes de la asociación, Vida y Familia realiza un seguimiento de los padres adoptivos y los niños y niñas adoptados. Las madres que deciden esta opción no vuelven a saber de ellos.

Algunas reinciden, pero son las menos: uno por ciento, dicen. Otras que no tienen a dónde ir son canalizadas a un albergue, sobre todo de religiosas, donde pueden estar con un pago mínimo por un tiempo con sus bebés.

Los casos de las madres que deciden no dar en adopción y quedarse con el bebé, no siempre tienen un desenlace feliz.

Ana y Patricia se conocieron en 1998 en la casa de “Vida y Familia” de San Jerónimo, en el Distrito Federal. Ellas tomaron opciones distintas. Ana se llevó con ella a su hija y Patricia lo dio en adopción; luego se arrepintió y, antes de firmar los papeles, le regresaron al bebé; tiempo después ingresó nuevamente al albergue con un segundo embarazo.

Para agilizar los trámites de la adopción, “Vida y Familia” se coordina con autoridades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y actualmente participa en la conformación de un Consejo de Adopción en el Estado de México con organizaciones civiles y gubernamentales.

Desde 1985, “Vida y Familia” participó en las reformas al Código Civil que cambiaron el concepto de adopción simple al de adopción plena, con ello se protege a los padres que adoptan y los hijos adoptados.

“Busqué garantías para los padres que adoptan y los bebés adoptados. Con estos cambios, la madre biológica pierde la patria potestad, no conoce a los padres adoptivos y entrega al bebé lo antes posible; en el acta de nacimiento no aparece la leyenda de que la criatura es adoptada y puede gozar de los mismos derechos que cualquier hijo biológico”, explica Mariscal de Vilchis.

La mujer que da en adopción pierde la patria potestad, ya no puede reclamar al hijo, y tampoco conoce a los padres adoptivos para evitar cualquier tipo de chantaje futuro.

Mariscal de Vilchis considera que, a futuro, un menor que carece de una familia es un agresor potencial de la sociedad. Y opina que "la familia es el núcleo de paz y tranquilidad, donde papá y mamá luchan por el bien de ese niño", y refuerza su idea de que hay que sacar a los niños de las instituciones y darlos en adopción.

Como parte de esta labor, "Vida y Familia" recibe a todas las embarazadas que Mariscal de Vilchis define en desamparo. "Nuestras casas necesitan a más mujeres embarazadas. Hemos atendido a más de 7 mil y son pocas".

De lo que nunca habla Mariscal de Vilchis es de las cantidades que tienen que desembolsar los matrimonios que desean ser padres mediante la adopción de hijas e hijos de mujeres que llegan a "Vida y Familia".³⁰

PODRÍAN TENER UN HOGAR AL MENOS 300 INFANTES, SI EXISTIERA LA CULTURA DE LA ADOPCIÓN.

POR VERÓNICA HERNÁNDEZ (CIMAC)

"México Distrito Federal, 9 de Noviembre de 1999. En el país existen al menos 300 infantes que podrían ser adoptados, por lo que es necesario crear una *cultura de la adopción*, cuidando la integridad de los infantes y legalidad del proceso, afirmó la Presidenta fundadora de la Asociación Mexicana Pro-Adopción, María Guadalupe Mariscal de Vilchis.

Durante la inauguración del Primer Congreso Internacional de Adopción DIF Nacional-AMEPAAC, Mariscal de Vilchis señaló que este congreso ayudará a fomentar la cultura de la adopción, en especial para los infantes de seis a 12 años y discapacitados.

Explicó también que es necesario mejorar los procesos legales de tal manera que las personas que deseen adoptar no tengan que sufrir entre ocho y 10 años de tratamientos extenuantes y sin resultados positivos.

Mencionó que la realización del congreso, abrió una nueva etapa para el desarrollo de las adopciones. Lo que se trata es hacer entender que la adopción no es el último recurso para "completar la familia" es un acto de amor hacia un menor, concretó.

Recordó que este congreso es un paso más en la lucha que comenzó en el Estado de México en 1983, con el propósito de lograr en cada entidad las reformas de ley necesarias para transformar la adopción simple en adopción plena.

El primer triunfo en el camino a la adopción plena se logró en el Estado de México en 1995 y en la cual se les da garantía a la hija o hijo adoptado y a los padres adoptivos. Por ejemplo, se reconoce el derecho a herencia del menor adoptado, y

³⁰ Página de Internet. www.terra.com.mx.

el no abandono por parte de los padres adoptivos, así como las obligaciones de los familiares en caso que estos últimos falten.

A tres años de este primer triunfo son ya 22 estados, de los 31 que tiene la República más el Distrito Federal, que cuentan con la adopción plena, explicó Mariscal de Vilchis.³¹

**ADOPCIÓN, ALTERNATIVA PARA FORMAR UNA FAMILIA
ADOPTAR A UN NIÑO NO ES UN ACTO DE CARIDAD.
POR JORGE ZARZA**

“México, Distrito Federal, 10 de Febrero de 2005. Una de cada seis parejas mexicanas tiene problemas para lograr un embarazo. Algunas de ellas recurren entonces a la alternativa de adoptar a un niño.

No obstante, dados los prejuicios y que en nuestro país no existe propiamente una cultura de la adopción, muchas parejas ni siquiera consideran esa posibilidad.

Pero otros, como Yanela y José Luis, se decidieron. Y luego de meses de preparación y trámites adoptaron un bebé al que llamaron Leonardo.

La madre adoptiva recuerda con entusiasmo que desde que vio al pequeño "lo reconocí, pensé que si este niño hubiera salido de mi vientre sería exactamente el niño que hubiera llegado a mi vida".

Lo que debe quedar claro, comenta Diana de Jesús Pacheco, funcionaria del área de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es que la adopción "no es una labor de altruismo o un acto de caridad: es una alternativa para crear una familia".

La adopción beneficia a los padres y a los hijos, incluso se dice que la familia adoptiva tiene mayor conciencia de la paternidad debido al empeño que han puesto para formarla.

El adoptante debe tener como máximo 39 años y debe ser 17 años mayor que el adoptado. Además, debe cubrir estos requisitos: carta en la que exprese el deseo de adoptar a un menor, especificando sexo y edad del niño; acta de nacimiento y fotografía de los padres; acta de matrimonio (sí están casados); constancia de ingresos; certificado médico de buena salud; diez fotografías de su domicilio.

Una vez que se concreta la adopción, el DIF realiza "un seguimiento de dos años, se hace una visita domiciliaria y se confirma que el niño se encuentre integrado al núcleo familiar", añade la funcionaria del DIF.

³¹ Página de Internet. www.msn.com.mx

Si usted no es casado, también tiene la oportunidad de convertirse en padre o madre, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

También es importante saber cómo y cuándo se debe decir a los hijos que son adoptados. A decir de los expertos, lo más recomendable es que los papás sean muy creativos y sutiles, pero siempre honestos, y le hablen de esto a su hijo desde que llega a casa.

Florencia Torres, hija adoptiva, recuerda que su madre siempre le dijo, de una manera cálida y humana, que era adoptada. Relata que su madre le contaba un cuento “en el que la mamá leoncita y el papá leoncito no pudieron tener un hijo leoncito, por lo que adoptaron un changuito y son felices y así”.

En nuestro país, el año pasado se recibieron mil 296 solicitudes de adopción, de las cuales 424 fueron otorgadas y 683 siguen en trámite. No obstante, aún falta fomentar la cultura de la adopción.

Todos los padres tienen derecho a tener un hijo, y todos los niños tienen derecho a tener una familia en la que sean deseados y amados.³²

PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCIÓN

POR ANA MARÍA RODRÍGUEZ MEZA

“En los albergues del DIF, se encuentra una población aproximada de cinco mil niños y niñas esperando ser adoptada; sin embargo sólo un 30 por ciento está en condición de adopción. Por tanto, muchas veces se busca solucionar este problema contactando a una mujer que quiera dar a su hijo en adopción en lugar de acudir a una institución, en donde los trámites burocráticos son tediosos. Esta práctica es ilegal y se puede incurrir en varios delitos. De ahí que debemos conocer los requisitos legales para llevar a cabo una adopción dentro de la ley Cruz y Santiago ya tenían 15 años de casados sin ningún hijo; Su solvencia económica era buena, aunque no eran millonarios, y el deseo de tener un bebé los llevó a cometer el delito del que después de 20 años no se arrepienten: comprar a un recién nacido por 200 pesos. No hay estadísticas del comercio clandestino de bebés pero es una realidad. Aunque sea por comentarios, se sabe de casos de mujeres que dan a sus hijos en “adopción” a otras familias porque no quieren o no pueden tenerlos a su lado; mientras que los “adoptadores” lo reciben pero no por vía legal.

Cruz y Santiago, originarios de Oaxaca, habían intentado adoptar legalmente un bebé pero no cumplían con los requisitos. Así que nunca habían concretado su proyecto. Ya se estaban desilusionando cuando conocieron a Chepa, una joven veracruzana a quien mantuvieron durante los últimos meses de embarazo, le pagaron el hospital en el momento del parto y le dieron una “gratificación” cuando

³² Página de Internet www.tvazteca.com.mx

firmó un papel ante un abogado, en que se comprometía a no reclamar nunca al bebé.

Dos décadas después los marcos jurídicos son distintos pero los problemas de la no-adopción aún siguen, ya sea por la burocracia, lagunas legales o falta de información de quienes no pueden biológicamente pero quieren tener un hijo. En México las adopciones caen en el ámbito del trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que busca integrar familias en nuestro país y el extranjero. A pesar de la importancia de esta labor, no existe un marco legal que además de regular en esta materia, sea uniforme para todos los estados del país. Más aún, tampoco existe una red de información nacional de adopciones.

“Mi esposo y yo queremos un bebé. Ya fuimos a investigar pero te piden tantos requisitos, que la verdad nos desanimamos. Así que mejor esperamos un poco más, o tal vez optemos por buscar a una muchacha que no quiera a su bebé y nos lo regale”, comenta al respecto María del Carmen Santoyo, quien se casó a sabiendas de que su pareja no podía engendrar.

A decir del diputado local Alejandro Diez Barroso, los requisitos para la adopción son los adecuados “pero hay que mejorar los sistemas de control y de vigilancia para las personas que adoptan. También hay que hacer que sus trámites sean más rápidos, con mayor eficiencia de los encargados de revisar los requisitos, de ver si se trata de una familia con solvencia moral, para evitar, sobre todo, el tráfico de niños”.

El legislador panista asegura que en muchas ocasiones son las condiciones burocráticas las que generan retrasos en las adopciones o a veces el miedo a que exista algún abuso o algún desvío del fin primordial, que es ofrecer mejores condiciones familiares tanto para quien adopta como para el adoptado.

“Se requieren mecanismos de seguimiento o evaluación en los primeros años de adopción para evitar abusos y malos tratos y que los niños vivan realmente en un ambiente familiar y tengan las oportunidades de desarrollo”.

PADRES E HIJOS PRIMERO CONVIVEN Y LUEGO SE ADOPTAN

En contraste, en los albergues del DIF, se encuentra una población aproximada de cinco mil niños y niñas desde recién nacidos hasta los 17 años. Sólo 30 por ciento de ellos está en condición de adopción tras las convivencias reglamentarias con los posibles padres adoptivos.

“Uno no puede decidir que esta familia sea para éste o el otro niño. Primero se debe pasar por un proceso de adaptación y verificar que tanto los padres

adoptivos como los pequeños se relacionen de una manera positiva y sana. No puedes obligar a un niño a que tenga sentimientos que no le inspiran”, argumenta la psicóloga Rocío Sánchez Ventura, al explicar por qué no siempre se concreta una adopción.

“Por otra parte agrega la especialista, es mejor el método de que la mujer embarazada dé a su bebé en adopción desde el momento del parto, porque así la familia y el recién nacido se integran, se conocen y aman desde el primer momento en que se ven”.

Desgraciadamente, la mayoría de las mujeres que ya tomaron la decisión de separarse de sus bebés y que no abortaron, no acuden a instituciones que lleven a cabo este trámite porque “tienen miedo de que quieran convencerlas de quedarse con el bebé y cuestionen su decisión; aparte, no tienen la información necesaria para saber a dónde y en qué momento acudir; además, ¿quién les garantiza que en un lugar así encontrarán a los padres de su pequeño?”.

Sánchez Ventura recalca que para quien no quiere a su bebé, es más fácil conectar a una pareja que lo quiera mediante pláticas con la gente que le rodea, que ir a una institución. “Y no sólo eso, ellas conservan su libertad de seguir haciendo con su vida lo que quieran sin que nadie les dé seguimiento ni que les abran expedientes”. Arturo Cornejo Moreno Valle, coordinador de asesores de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del DIF, explicó que en México el trámite de adopción es relativamente sencillo, sin que esto signifique que no sea escrupuloso o que dejen de cumplirse las normas establecidas. Dijo que, en la actualidad, en el Distrito Federal son aptos los solteros que deseen ser padres adoptivos y estén en posibilidad de ofrecer lo indispensable para el sano desarrollo de los infantes protegidos por el (DIF)³³

Como nos damos cuenta la problemática de la adopción en México es principalmente que no existe una cultura y difusión de la misma, hay muchas parejas que desean adoptar pero por el proceso que es tan largo, los requisitos que se piden y ante las negativas de las autoridades prefieren realizar su sueño de ser padres por la vía ilegal y esto se ha incrementado desgraciadamente, pero lo más grave es que en los albergues el índice de niños abandonados y que esperan tener otra oportunidad de integrarse a una familia ha aumentado considerablemente en los últimos años.

³³ Página de Internet. www.yahoo.com.mx

4.7 LA NECESIDAD DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

En la información establecida por los periodistas se ve claramente la problemática que se está viviendo en esta figura y desafortunadamente de un 50% de solicitudes que se presentan ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para poder adoptar, solo se aceptan el 30% y de ese porcentaje la resolución ante el Juez de lo Familiar es del 20% para dar en adopción. Considero que es necesario que se reforme nuestra legislación en esta figura ya que existen diversos problemas que no han sido tomados en cuenta y así mismo generar un proceso más eficaz para poder adoptar, sobre todo difundir la cultura de la adopción ya que todos esos niños abandonados o que por diversas razones no tienen una familia la puedan tener y así desarrollarse en un ambiente familiar, en realidad hay muchas personas ansiosas de tener un hijo y formar una familia, mientras que los albergues están sobre poblados, debemos de reflexionar y tratar de dar una solución a esta problemática que se está presentando. Es necesario difundir la adopción en México.

Cualquier niño o niña tiene derecho a tener y permanecer en su propia familia; sin embargo, en la realidad social y por muy diversas circunstancias, su seguridad y su integridad pueden verse amenazadas en su propio grupo familiar o por la carencia de éste, siendo preferible su separación provisional o inclusive definitiva.

El Estado debe implementar diversos mecanismos de protección y bienestar infantil que permitan a todo niño o niña vivir y desarrollarse en un ambiente familiar.

Las alternativas que el Gobierno del Distrito Federal ha considerado como adecuadas para la protección de la infancia en situación de riesgo, han sido el internamiento del niño o la niña en una institución de asistencia social y la adopción, en esta ultima existe un gran problema, por la falta de información e implementación de programas de difusión, porque a veces las personas que pretenden adoptar desconocen el procedimiento y piensan que es muy difícil y por ello toman la decisión de no llevarlo a cabo y lo más grave es que en muchas ocasiones lo realizan de una manera ilegal.

Las reformas que se presentaron el 25 de mayo de 2000 son un gran avance en la adopción, sin embargo es necesario implementar diversas reformas y adiciones, crear centros de información para que sea más fácil llevarla a cabo y así poder incrementar las adopciones en México, ya que cada vez es más grande el porcentaje de niños que se encuentran en las instituciones de asistencia social que esperan una segunda oportunidad para poder formar una familia, habría mayores oportunidades para estos niños y para aquellas personas que han pensado en realizar este proceso pero por las negativas expuestas no lo llegan a hacer.

Por las razones anteriores, es que se proponen las siguientes reformas de nuestra legislación en materia de adopción, para que constituyan mecanismos reales y prácticos para la protección y bienestar de la infancia, sobre todo la desamparada y abandonada.

4.8 PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA.- Reformar el artículo 493 del Código Civil para quedar redactado de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 493.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.	ARTÍCULO 493.- Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no será necesario el discernimiento del cargo.

Se propone modificar la referencia “Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas” por “ Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas” por las siguientes razones:

- a. Es la terminología jurídica correcta.
- b. Existe referencia expresa, en el propio artículo 493 así como en las fracciones I, II, IV del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDA.- Crear nuevamente el artículo 402 para quedar redactado como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 402.- DEROGADO	ARTÍCULO 402.- La adopción tiene por objeto velar por el interés del menor, amparar y proteger su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el cariño, el afecto, la protección; que satisfaga sus necesidades materiales y espirituales de manera permanente y provea lo necesario a su integridad física y psíquica cuando ello no pueda ser o no sea proporcionado por quien o quienes ejercen la patria potestad o desempeñen la tutela sobre el mismo.

Se propone incorporar, si bien no una definición de adopción, sí establecer expresamente cual es su objeto y su finalidad como una medida de protección de la infancia de carácter permanente, para distinguirla del acogimiento y de carácter subsidiario del ejercicio de la patria potestad; por lo anterior es que hace referencia a que su objeto deba ser velar por el interés del menor, excluyendo la posibilidad de que los mayores de edad incapaces puedan ser susceptibles de adopción ya que su utilización tiene lugar cuando las necesidades físicas y psíquicas del menor no puedan ser o no sean proporcionadas por quienes ejercen la patria potestad, ya sean los padres o los abuelos o los que desempeñan la tutela.

Como antecedente de la redacción que se propone se encuentra el artículo 554 del Código Civil para el Estado de Guerrero que señala:

"La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen"

Consideramos que no es conveniente definir a la adopción a partir de sus efectos porque dicha definición se desprende del contenido de las disposiciones del capítulo respectivo; como ejemplo de este tipo de definición se encuentra el artículo 520 del Código Civil para el Estado de Jalisco que señala:

“La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”

El artículo 578 del Código Civil para el Estado de Puebla señala:

“La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge produce efectos iguales al consanguíneo”

TERCERA.- Reformar el artículo 390 para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p>	<p>ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrá adoptar uno o más menores simultánea o sucesivamente, siempre que tenga diecisiete años más que el presunto adoptado y acredite:</p> <p>I.- Ser una persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>II.- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado del menor según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>III.- Que la adopción es benéfica para el menor atendiendo al interés del mismo.</p> <p>En el caso de que el presunto adoptante sea un extranjero con o sin residencia permanente en México deberá acreditar su legal estancia en el país.</p>

Propuestas.

- a. No disminuir de la edad mínima requerida en el presunto adoptante, que es una excepción a la capacidad de ejercicio, que se adquiere con la mayoría de edad por la trascendencia y las repercusiones tan delicadas que trae aparejadas la adopción, como son la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo y por ende al parentesco por consanguinidad y en atención a ello se presupone que a esa edad las personas tienen un grado de madurez y de responsabilidad suficiente para hacer frente a la paternidad y a la maternidad.
- b. La supresión de la referencia al estado civil del presunto adoptado, en específico de las palabras “libre de matrimonio” por ser innecesaria ya que en caso de que el presunto adoptante esté casado se aplicará lo dispuesto por el artículo 404 que posteriormente lo analizaremos.
- c. La supresión de la posibilidad de adoptar mayores de edad incapaces por ser la adopción subsidiaria a la patria potestad y no de la tutela.
- d. La incorporación en el primer párrafo de lo establecido en el último párrafo del artículo 390, relativo a la posibilidad de que sean adoptados simultáneamente uno o más menores, haciendo alusión no sólo a la posibilidad de que sean adoptados simultáneamente sino también sucesivamente, permitiéndose así, la adopción múltiple de diversos menores. En este supuesto se propone suprimir la siguiente referencia “*Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez de lo Familiar puede autorizar esa adopción*”, ya que consideramos que esa facultad se encuentra implícita en la valoración para el otorgamiento de la adopción.
- e. El cambio en el orden de las fracciones redactadas utilizando los tiempos verbales correctos:

ACTUAL FRACCIÓN I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

PROPUESTA FRACCIÓN I.- Ser una persona apta y adecuada para adoptar.

En la fracción I se suprime la referencia al adoptante ya que todavía no se puede considerar como tal.

ACTUAL FRACCIÓN II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

PROPUESTA FRACCIÓN II.- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado del menor según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

ACTUAL FRACCIÓN III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

PROPUESTA FRACCIÓN III.- .- Que la adopción es benéfica para el menor atendiendo al interés del mismo”

En las fracciones II y III se sustituye la frase “de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio.....” por “del menor” ya que al estar redactada de esa manera incluía tanto a los menores como a los mayores incapacitados” lo cual en la propuesta ya no tiene razón de ser.

En la fracción III se suprime el adjetivo “superior” utilizando en las convenciones internacionales y regionales suscritas en la materia, ya que consideramos que hace más subjetivo el término.

- f. Hacer referencia expresa al extranjero como presunto adoptante, quien deberá acreditar su legal estancia en el país y en todo caso su residencia permanente en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracción I y 158 del Reglamento de la Ley General de Población y con el fin de distinguir la adopción hecha por extranjeros que se regula por las disposiciones de la legislación local, de la adopción internacional que se rige por las disposiciones contenidas en los tratados internacionales aplicables.

CUARTA.- Reformar el artículo 391, para quedar redactado de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.	ARTÍCULO 391.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al presunto adoptado como hijo debiendo acreditar ambos todos los requisitos previstos en el artículo 390”

Propuestas:

- a. Suprimir la posibilidad de adoptar por parte de personas unidas en Concubinato, ya que si bien el Decreto Publicado el 25 de mayo de 2000 incorporó la regulación de dicha figura en un capítulo específico, ello no significa que el legislador deba otorgarles todos los derechos y obligaciones que tienen las personas unidas en legítimo matrimonio y uno de ellos es el derecho de adoptar, por contraponerse su irregularidad y su situación de hecho a la conformación de la familia que se busca proporcionar al menor con su adopción, la cual si bien puede estar compuesta por una persona soltera o por un matrimonio debe garantizársele de algún modo la permanencia de la existencia de ese vínculo familiar para que el menor realmente pueda tener una mejoría en su calidad y expectativa de vida y una verdadera integración familiar real.

En este sentido si bien podrá objetarse que la permanencia de un matrimonio no puede garantizarse en términos absolutos, por lo menos su existencia representa mayor seguridad para el menor adoptado, que la que puede representar el concubinato, que por su naturaleza es una situación irregular que se inicia y termina con la convivencia de hecho de dos personas y que se presenta el problema de acreditación de ese inicio y terminación y del cómputo para considerarlo como tal.

Inclusive existen legislaciones como la de España o la de Chile que contemplan como requisito de la adopción solicitada por un matrimonio, el tener determinados años de casados como una medida de protección al menor para garantizar la permanencia de este vínculo, que tampoco sería total, ya que el divorcio también se presenta en parejas con varios años de casados.

- b. Hacer obligatorio el cumplimiento de todos los requisitos que debe reunir el presunto adoptante a los cónyuges que pretendan adoptar, toda vez que no existe razón alguna que justifique la dispensa de la edad y de la diferencia de edades con el menor y en el caso de que se decretara la disolución del matrimonio, si bien el adoptado no se vería afectado por conservar su estado de hijo consanguíneo frente a los divorciantes y sus respectivos parientes, la propia legislación estaría permitiendo adopciones realizadas por personas con una edad menor a la requerida o bien con una diferencia menor a la exigida, la cual tiene su razón de ser por la trascendencia del acto y por el propósito de generar una relación paterno-filial a semejanza biológica.

QUINTA.- Reforma al artículo 392 bis el cual fue adicionado por el Decreto del 2000 , se propone para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.</p>	<p>ARTÍCULO 392 Bis.- El menor acogido podrá ser dado en adopción previa extinción del acogimiento por resolución judicial dictada en el procedimiento de adopción, salvo que se trate de un acogimiento voluntario”.</p> <p>“En igualdad de condiciones se preferirá como adoptante al acogedor del menor que se pretende adoptar”.</p>

Propuestas:

- a. La adición de un primer párrafo que establezca como requisito para la adopción de un menor acogido la extinción judicial del acogimiento previamente en el procedimiento de adopción en beneficio de la celeridad del trámite y sobre todo del menor. Lo anterior no es aplicable al acogimiento voluntario ya que éste termina por la entrega del menor a quienes ejerzan la patria potestad o desempeñen la tutela sobre el mismo.

- b. La conservación del principio de preferencia del acogedor del menor como presunto adoptante sin que deba considerarse al acogimiento como una etapa previa de la adopción ya que esa no es su finalidad.

SEXTA.- Reforma del artículo 393, se propone para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.	ARTÍCULO 393.- El tutor podrá adoptar a su pupilo menor de edad una vez que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela por resolución judicial.

Las propuestas son:

- a. Modificar la redacción prohibitiva a permisiva condicionando la adopción del pupilo a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela, ya que el tutor no puede ser dispensado de la rendición de cuentas según lo dispuesto por el artículo 600 del Código Civil, las cuales deben ser aprobadas judicialmente derivadas del desempeño del cargo.
- b. Hacer referencia expresamente de que se trata de la adopción de un pupilo menor de edad, ya que los mayores de edad incapaces no pueden ser dados en adopción.
- c. Contemplar al Curador como presunto adoptante condicionándolo también a la aprobación judicial de las cuentas de tutela.

SÉPTIMA.- Reformar el artículo 397, para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV.- El menor si tiene más de doce años.</p> <p>V.- DEROGADA</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 397.- Deberán consentir en la adopción, según sea el caso:</p> <p>I.- Él o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.</p> <p>II.-El tutor y el curador del menor que se trata de adoptar: y;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando éste no tenga quien ejerza la patria potestad o la tutela.</p> <p>La opinión y los deseos del menor serán valorados por el Juez de lo Familiar tomando en cuenta su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor deberá ser oída en su adopción.</p>

Propuesta:

- a. En la fracción I, se hace referencia de manera singular y plural a las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor de conformidad con el artículo 414 del Código Civil.

- b. En la fracción II, adicionar el consentimiento del curador que es un órgano de vigilancia del tutor para evitar que éste pudiera consentir en la adopción de su pupilo en beneficio propio. En caso de que el tutor sea el presunto adoptante, el curador es quien deberá consentir en la adopción.

El fundamento de la adición del consentimiento del curador se encuentra en el artículo 454 que señala que la tutela se desempeñará con la intervención del curador y en las fracciones I y II del artículo 626 que enumera como obligaciones del curador la defensa de los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente para el cada caso de que estén en oposición con los del tutor y la vigilancia de la conducta del tutor.

c. Actual fracción III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.

Propuesta fracción III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando éste no tenga quien ejerza la patria potestad o la tutela

En la fracción III, sustituir la palabra “adoptado” por “ menor y mayor incapaz” y las palabras “padres conocidos” por “quien ejerza la patria potestad” que son los términos jurídicamente de adoptado y en el segundo caso se está excluyendo a los abuelos ya sean paternos o maternos, quienes también pueden ejercer la patria potestad sobre el menor, pues se trata de su nieto.

- d. La reforma del segundo párrafo que adicionó el decreto Publicado el 25 de mayo de 2000 en el que se reconoce el derecho del menor, independientemente de su edad, a ser escuchado en todo juicio donde puedan verse afectados sus intereses. Este derecho reconocido en diversas convenciones internacionales fue incluido en el artículo 259 que se refiere al contenido de la sentencia dictada en un juicio de nulidad de matrimonio y en el artículo 282 relativo a las medidas provisionales que se deberán de adoptar durante la tramitación de un divorcio necesario y que con relación a la guarda y custodia de los hijos deberán adoptar durante la tramitación de un divorcio necesario y deberán ser escuchados los menores.

OCTAVA.- Reforma del artículo 397 bis, se propone para quedar redactado como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 397 BIS.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.	ARTÍCULO 397 BIS.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si alguno de los progenitores del menor o ambos están a su vez, sujetos a patria potestad o tutela, deberán además consentir en la adopción, los que la ejerzan sobre ellos siempre y cuando fuere posible obtener su consentimiento. En caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

El artículo 397 bis fue adicionado por el Decreto publicado el 25 de mayo del 2000 para contemplar un supuesto muy frecuente en la realidad social y familiar de la sociedad que es el caso de que uno o los dos progenitores del menor que se pretende dar en adopción estén a su vez sujetos a patria potestad por ser menores de edad o inclusive a tutela por lo que su capacidad de ejercicio está limitada y por lo tanto, deberán consentir en la adopción quienes ejerzan la patria potestad o desempeñen la tutela sobre ellos.

Propuestas:

- a. Hacer referencia expresamente a “si el o los progenitores del menor” en lugar de “si los que ejercen la patria potestad” pues prácticamente resultaría imposible que fueran los abuelos del menor quienes quisieran darlo en adopción y que estuvieran sujetos a su vez al ejercicio de la patria potestad.

NOVENA.- Reforma al artículo 398, para quedar redactado de la siguiente forma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.	ARTÍCULO 398.- En caso de que el tutor o el Ministerio Público, no consintieran en la adopción deberá expresar la causa en que funde su oposición que será valorada por el Juez de lo Familiar tomando en cuenta el interés del menor.

Si bien los que ejerzan la patria potestad sobre el menor, sean sus padres o sus abuelos paternos o maternos tienen específicamente un derecho de oposición a la adopción de su propio hijo en caso de que lo ejerciten, el Juez de lo Familiar no tiene facultades para valorar el contenido de ese derecho ya que no podrá obligarlos a dar en adopción a su propio hijo.

DECIMA.- Reformar el artículo 410-A para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 410-A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.</p> <p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p>	<p>ARTÍCULO 410-A.- Los efectos de la adopción son los siguientes:</p> <p>I.- El adoptado adquirirá el estado de hijo consanguíneo del o de los adoptantes para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio;</p> <p>II.- La extinción de la filiación preexistente entre el menor adoptado y su progenitores así como del parentesco consanguíneo con todos los miembros de su familia de origen salvo los impedimentos de matrimonio;</p> <p>III.- El adoptado llevará el nombre que le otorgue y los apellidos del o de los adoptantes salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente o el adoptado desee conservar su nombre de pila verdadero;</p> <p>IV.- La adopción es irrevocable.</p>

La consecuencia principal de la adopción plena, que es la única que regula el Código Civil para el Distrito Federal después de la entrada en vigor del Decreto publicado el 25 de mayo del 2000 es la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo en atención a lo anterior es que se propone enumerar sus efectos con el objeto de facilitar la comprensión y el alcance de los mismos.

Propuestas:

- a. Fracción I.- Se traslada la primera parte del primer párrafo del artículo 410-A que hace referencia a la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo; en este caso consideramos que jurídicamente es correcto hablar de adquisición del estado de hijo consanguíneo, por tratarse éste de un estado civil.

- b. Fracción II.- Se traslada el contenido de la primera parte del segundo párrafo del artículo 410-A que contempla la extinción de la filiación y del parentesco consanguíneo del adoptado con su familia natural.

- c. Fracción III.- Se traslada el contenido del segundo párrafo del artículo 395 que contempla la obligación del adoptante de dar nombre y apellidos al adoptado con la salvedad de que por circunstancias específicas no se considere conveniente y se adiciona el supuesto de que el adoptado desee conservar su nombre de pila verdadero de conformidad con el derecho de identidad que tiene toda persona.

- d. Fracción IV.- Se conserva la redacción del último párrafo del artículo 410-A.

Consideramos procedente la desaparición del contenido de los artículos 395 y 396 que regulaban los efectos de la adopción desde el punto de vista del adoptante y del adoptado respectivamente, toda vez que éstos se entienden implícitos en la equiparación del adoptado al hijo consanguíneo y en la equiparación del parentesco derivado de la adopción al de consanguinidad, por la cual el adoptante o los adoptantes tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones frente al adoptado y viceversa, a semejanza de los padres con sus hijos consanguíneos.

DÉCIMA PRIMERA.- Reformar el artículo 410-F para quedar redactado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	ARTÍCULO 410-F.- En igualdad de condiciones, se preferirá a los nacionales sobre extranjeros como adoptantes de un menor residente en el Distrito Federal.

Propuestas:

- a. Sustituir la palabra “mexicanos” por “nacionales” que es el término jurídico correcto.

- b. No se hace modificación al derecho de preferencia de los nacionales sobre extranjeros para el caso de adopción ya que consideramos que por cuestiones de adaptación, lenguaje, cultura entre otros siempre será preferible que el menor sea adoptado por una familia que pertenezca a su mismo entorno social y cultural.

- c. El derecho de preferencia deberá referirse específicamente a la adopción de un menor residente en el Distrito Federal por tratarse del Código Civil para el Distrito Federal.

Propuesta:

EL ACTA EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL EN LA ADOPCIÓN.

Toda vez que la consecuencia principal de la adopción plena es la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo del o de los adoptantes y la integración total a la familia del adoptante, es que la ley otorga al adoptado los mismos derechos, deberes y obligaciones de que goza cualquier hijo consanguíneo, buscando implementar un mecanismo para evitar que sufran discriminación alguna en razón de su origen y que ésta no sea por la vía legal, aún cuando en la realidad pueda existir en el aspecto social y de las relaciones humanas.

Por lo anterior, es que el Decreto publicado el 28 de mayo de 1998 ordenó en el artículo 86 la expedición de una acta como si fuera de nacimiento en la adopción plena, bajo el argumento de lo desagradable e incómodo que resulta para el adoptado que en cada acto de su vida sea del conocimiento público su condición.

Si bien consideramos que la ley está siendo de alguna manera cómplice de los prejuicios, temores y dudas de las personas y de la propia sociedad con respecto a la adopción, al disfrazar el origen del adoptado como si hubiera nacido naturalmente del o de los adoptantes para que éste no sea sujeto de discriminación, al mismo tiempo creemos que es lo correcto, que la expedición del acta del adoptado sea como si fuera de nacimiento, derivado esto de la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

Con la expedición del acta como si fuera de nacimiento se está ocultando el origen y la condición de adoptado, ello no significa que no pueda ejercitar su derecho de búsqueda de sus orígenes y a conocer sus antecedentes familiares como parte del derecho de identidad que tiene todo ser humano, por ello es que su acta de nacimiento originaria se reserva y podrá tener acceso a ella siempre y cuando exista una orden judicial.

Consideramos que, si bien la expedición del acta como si fuera de nacimiento del adoptado podría ser utilizada por el o los adoptantes en su beneficio para nunca decirle la verdad al adoptado de su origen, creemos que dicho ocultamiento representará un cargo de conciencia muy grande para el adoptante y sobre todo si existen diferencias físicas, de carácter, de personalidad o de gustos muy notorias que no permitan seguir ocultando la verdad al adoptado.

En todo caso el Estado debe promover una CULTURA DE LA ADOPCIÓN a través de programas sociales y familiares para que los prejuicios, temores y dudas que la sociedad tiene respecto a dicho acto, vayan desapareciendo paulatinamente.

Por lo anterior es que se proponen algunas reformas a los artículos del Código Civil, y lo más importante DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO, es necesario hacerlo, para que la sociedad la acepte sin prejuicio alguno y lo más importante de todo, que los niños se vean beneficiados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, aceptando al hijo adoptivo como suyo, con todos los derechos, obligaciones que son inherentes a un hijo biológico.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de la adopción es la de un acto jurídico mixto, formal, solemne, plurilateral, constitutivo, irrevocable y de interés público.

TERCERA.- La regulación de la adopción tanto simple como plena, se ve reflejada desde las civilizaciones más antiguas en donde tuvo una finalidad de carácter religioso, político y económico, dirigida hacia la continuación del núcleo familiar, aunque anteriormente el adoptante era el principal beneficiado. Durante casi toda la Edad Media cayó en desuso y el interés en la adopción reapareció a principios del siglo XIX, siendo regulada en su modalidad de simple por diversas legislaciones y considerando que su finalidad era ser un consuelo para los matrimonios estériles y una ayuda para los débiles, por lo que los beneficiarios eran tanto el adoptante como el adoptado.

CUARTA.- En México, algunos Códigos del siglo XIX incluyeron la regulación de la adopción, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884 no la regularon, por considerarla como una institución fuera de costumbre y que no tenía aplicación práctica. En el siglo XX, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 contempló la regulación de la adopción simple y ésta fue trasladada casi literalmente al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

QUINTA.- Debido a la tendencia internacional y a la celebración de diversos tratados en materia de protección de menores en la década de los ochentas, diversos Congresos Locales de las Entidades Federativas incluyeron, en su legislación la regulación de la adopción plena conjuntamente con la simple, por los beneficios que la primera representa para el adoptado y que son su incorporación total a la familia del adoptante, su equiparación a un hijo consanguíneo con todos los derechos, deberes y obligaciones derivadas del parentesco y de la filiación, la extinción del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento. Sin embargo, en el Distrito Federal es, hasta mayo de 1998, cuando se incorpora la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal estableciéndose un sistema mixto, con la adopción simple para quienes deseen

crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado y que éste conserve su parentesco consanguíneo con su familia natural o bien para aquellos que prefieran optar por una integración jurídica completa en la que el adoptado se equipare a un hijo consanguíneo y se le reconozca un parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

SEXTA.- La adopción simple, los derechos, obligaciones y parentesco que surgen de ella se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio. Así mismo, la adopción simple no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural del adoptado, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante. La adopción simple es revocable.

SÉPTIMA.- En la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del o de los adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. La adopción plena es irrevocable.

OCTAVA.- La protección de los menores y sus derechos es una garantía constitucional prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las medidas para el bienestar infantil, en general, son la institucionalización, que es la forma más sencilla de responder a la necesidad de cuidados y protección de los menores a través de su internamiento en instituciones de asistencia social públicas o privadas. Generalmente se adopta esta medida porque no han sido creadas otras alternativas viables o no se implementan adecuadamente otras alternativas existentes. *Los hogares de guarda o acogimiento*, que implica la colocación del niño en un hogar sustituto que es supervisado por los servicios sociales respectivos y que en muchas ocasiones, implica una compensación económica para cubrir los gastos adicionales que deriven para la familia sustituta o acogedora.

La tutela, que implica la designación legal o voluntaria de una persona que tendrá la guarda y custodia del niño hasta que alcance la mayoría de edad.

NOVENA.- En uso de la facultad para legislar en materia civil y por razones de índole político-electoral la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó el 25 de mayo del 2000 un Decreto que reformó el derecho familiar contenido en el ahora, denominado Código Civil para el Distrito Federal, así mismo estableció la reforma integral a las instituciones jurídicas referentes a la familia.

La derogación de la adopción simple tuvo, como fundamento, la limitación de sus efectos jurídicos que eran los siguientes:

Creación de un parentesco civil exclusivamente entre adoptante y adoptado, la expedición de una acta de adopción, subsistencia del parentesco del adoptado con su familia natural, transmisión únicamente del ejercicio de la patria potestad al adoptante, posibilidad de revocación o impugnación de la adopción.

En virtud de lo anterior, los Congresos Locales de las Entidades Federativas deberán seguir el ejemplo del Código Civil para el Distrito Federal, que ahora está a la vanguardia en materia de adopción, para derogar la adopción simple por no cumplir ésta con la finalidad de integrar totalmente al adoptado al núcleo familiar en su calidad de hijo consanguíneo, y porque sus consecuencias jurídicas se limitan al adoptante y al adoptado e inclusive puede quedar sin efectos.

La adopción plena se presenta como una medida eficaz de protección de la infancia y una alternativa real y definitiva de formación de una familia por las siguientes razones:

El principal beneficio es para el menor adoptado ya que toda adopción debe otorgarse siempre y cuando sea benéfica para él y atendiendo a su interés.

Evita el internamiento de los menores en instituciones de asistencia social públicas o privadas en donde la expectativa de la calidad de vida de un niño o niña es menor respecto a la protección, el cuidado para su desarrollo físico, emocional y afectivo; conviniendo su incorporación a un hogar.

DÉCIMA.- La adopción como cualquier institución familiar, tiene su fundamento en el derecho natural y específicamente en el derecho de todo niño o niña a tener y vivir en una familia que puede ser biológica o adoptiva. Así, la adopción de menores, surge como una solución a una necesidad social que tiene dos vertientes: el abandono de menores y la imposibilidad natural para procrear y su inclusión en el ordenamiento jurídico su tramitación debe estar regida por postulados de tipo ético y moral como medidas en el ámbito social y legal de protección al niño, Interés superior y derechos fundamentales del niño, prioridad a la prevención del abandono, búsqueda de alternativas para el niño, prioridad de una alternativa familiar, subsidiariedad de la adopción internacional, capacidad de los presuntos adoptantes para adoptar, preparación para la adopción, apoyo post-adopción, derecho a la confidencialidad.

Este marco ético es necesario ya que la adopción crea entre dos personas, sin importar raza, ideología, cultura o religión, relaciones análogas a la filiación legítima y debe ser autorizada mediante resolución judicial para la creación de ese nuevo estado civil y familiar del adoptado como hijo consanguíneo del adoptante, mediante el cual se le da la posibilidad de tener la protección, el cariño, la ternura, el cuidado que sólo unos padres y en sí una familia pueden brindar , dando al adoptante o adoptantes la posibilidad de tener un hijo.

DÉCIMA PRIMERA.- La finalidad de la adopción es brindar una familia a un menor de edad, tutelar su persona y sus bienes e incorporarlo como hijo consanguíneo a la familia del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicha calidad y funcionar como un instrumento auxiliar y eficaz de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al Estado sobre todo frente a los menores abandonados o expósitos; se utiliza como un mecanismo para disminuir el número de niños desprotegidos y de abortos realizados por mujeres que no desean dar a luz a un hijo concebido y no deseado. Sin embargo, estos problemas serían erradicados con una política social y familiar adecuada de planificación y paternidad responsable, para evitar el crecimiento demográfico y el desamparo de que son objeto miles de niños no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana.

DÉCIMA SEGUNDA.- La adopción internacional deberá ser considerada como otra de las medidas para el bienestar infantil de un niño que necesita cuidados, protección y es subsidiaria a la adopción nacional, ya que busca ofrecer una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Y para que pueda cumplir con dicha finalidad, los Estados deben implementar diversas medidas y salvaguardar la figura de la adopción con el fin de evitar que se convierta en una actividad con fines lucrativos en la que intervengan intereses económicos.

DÉCIMA TERCERA.- EL Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel Federal, Estatal y Municipal debe implementar programas de apoyo, de ayuda y de enseñanza a aquellas personas que deseen adoptar con el fin de prepararlas de manera integral en el ámbito afectivo y educativo para la formación de una Familia Adoptiva, con sus características especiales y lograr que exista una aceptación familiar e individual para que la adopción sea todo un éxito, sobretodo tomando en consideración que es irrevocable y por lo tanto permanente. Se les deberá señalar sobre la responsabilidad que implica la adopción a semejanza del hecho de tener un hijo biológico y de su equiparación integral a la familia y sobre todo en el no ocultamiento de la calidad de adoptado de su hijo porque, si bien la finalidad de la adopción plena es la integración del adoptado al núcleo familiar como si fuera hijo consanguíneo, deberá respetarse siempre su derecho a la identidad y su derecho a la búsqueda de sus orígenes y no deberán utilizar en su beneficio, los efectos jurídicos de la adopción con el fin de ocultar ese hecho al adoptado.

DÉCIMA CUARTA.- El acogimiento de menores se presenta como otra medida de protección de la infancia de carácter temporal, con la que se busca ofrecer un ambiente familiar a aquellos niños y niñas que, por diferentes circunstancias, no pueden o no deben vivir con su familiar durante un cierto periodo de tiempo que puede ser definido o indefinido.

DÉCIMA QUINTA.- El Estado debe contemplar dentro de su política social la adopción, ya que es necesario difundirla en México, promocionar una cultura de la adopción y del acogimiento de menores buscando la desaparición de los prejuicios y tabúes que existen en la sociedad sobre este tema. Además se debe informar a la población de las consecuencias jurídicas de ambas instituciones para que exista un conocimiento de sus implicaciones y ventajas.

DÉCIMA SEXTA.- La adopción debiera ser invocada con más frecuencia que pero debido a la falta de información al público en general, no se lleva a cabo, sería muy benéfico que se difundiera pues hay muchos niños que realmente necesitan una familia y a su vez muchas parejas que buscan adoptar, pero por falta de información, a veces no lo hacen o simplemente prefieren recurrir a procedimientos ilegales.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford México, 2001.
2. BIERNMANN, Bemmo. Rol de los padres e identidad infantil. La educación en la familia adoptiva. Vol. 37, 1988.
3. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas paterno Filiales. 3ª Edición, Porrúa, México, 1997.
4. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La adopción. Editorial Porrúa, México 1999.
5. DE ACOSTA Julio, ESQUIVEL OBREGÓN Arturo. Apuntes para la historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, México, 1984.
6. IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 3ª edición, Editorial Porrúa México 1984.
7. IBARRÓLA, Antonio D. Derecho de Familia. Editorial: Porrúa Cuarta Edición México 1998.
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, (8º edición, México, Editorial Porrúa, 1988).
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. 12ª Edición, Porrúa, México, 1993.

10. GARCÍA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 11ava Edición, Editorial Porrúa México 1963.
11. PUIG Y PEÑA Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, Vol. II, Paternidad y Filiación, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971.
12. ROQUEL MEDEL, Tania, "Reformas al Código Civil del Distrito Federa", La Fuerza, Semanario del PRD en el Distrito Federal, No.170, (México, D.F, a 9 de mayo del 2000).
13. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Época, México, 1977
14. PINA VERA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1983. 30ª Edición.
15. PRECIADO, Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa. Primera Edición 1998.
16. ROGINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo segundo, 7ª Edición, Porrúa, México, 1987.
17. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil. 1ª Edición, Porrúa, México, 1998.
18. WILDE D . Zulema. La adopción Nacional e Internacional. Abeledo Perrot, Argentina, 1996.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil Federal.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Civil del Estado de México.
6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
7. Código Civil para el Estado de Jalisco.
8. Código Civil para el Estado de Puebla.
9. Código Civil para el Estado de Guerrero.
10. Ley sobre Relaciones Familiares.
11. Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.
12. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.
13. Ley del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
14. Ley sobre el Sistema Nacional de la Asistencia.
15. Ley General de Población.

OTRAS FUENTES

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. El sol de México, Sección Opinión. (México, D.F, a 11 de abril del 2000).
2. BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia del Adopción Internacional” Revista de Derecho Privado, Mc. Graw-Hill, Año 6, no. 18, (México, 1995). Pág. 88
3. Diario de debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de abril de 1998.
4. HERBADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural”. Editora de Revista, Tercera Edición 1996.
5. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1979.
6. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM. México, 1995.
7. DICCIONARIO JURÍDICO 2000.
8. PÁGINAS DE INTERNET.